



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

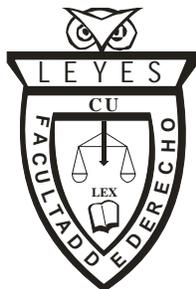
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LAS  
FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**R O D R Í G U E Z M É N D E Z A D A L I L I A**



ASESORA: LIC. ANSELMA VICENTE MARTÍNEZ

CD. UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### ***ADIÓS***

*Por tu amor infinito que me dio la fuerza para alcanzar este sueño, y siendo hoy el principio de mi vida profesional me das la oportunidad de ser uno más de tus instrumentos que sirve para cumplir tu misión en beneficio de mis semejantes. Porque contigo e aprendido que cualquier cosa que parezca difícil es sencilla de alcanzar.*

### ***MUY EN ESPECIAL A MIS PADRES.***

*Con agradecimiento por la vida que me han dado y su apoyo constante les dedico la presente tesis. Porque siempre estarán al principio de cada logro como la inspiración que me da fuerza para seguir el camino, por más duro que esté sea. A mi madre Maria Méndez Gómez, quién le agradezco haberme enseñado el camino de la vida gracias por tu paciencia porque de ti he aprendido el respeto la lealtad y honradez. A mi padre Mario Rodríguez Cisneros con toda mi admiración quien ha sido ejemplo de responsabilidad y paciencia, pero sobre todo le agradezco sus consejos y apoyo moral que siempre me ha brindado los amo.*

### ***A MIS HERMANAS***

*Pilar, Janet Cinthia y Tania a quienes les agradezco su comprensión y apoyo, sabiendo que jamás habrá un sentimiento que me haga dudar del gran amor que siento por ustedes, porque siempre serán mis mejores amigas.*

*Con respeto y cariño a mis maestros y en especial le dedico este trabajo a mi asesora de tesis la Licenciada **Ancelma Vicente Martínez**, brindándole el mayor de mis agradecimientos por sus finas atenciones y consejos asíéndome la promesa firme de seguir ese camino con honradez y ética profesional que todos esperan.*

*Con todo mi amor y cariño a **Rafael Jiménez Vilchis**, quien ha sido un apoyo constante en los momentos más difíciles de quien agradezco enseñarme a vivir la vida con filosofía, gracias por tu tolerancia, por tus consejos, para la realización del presente trabajo.*

*Con profundo agradecimiento y respeto a mis compañeras y amigas, **Guadalupe Sánchez, Mónica Jiménez, Anita Romero, Magdalena Saturnino** y mi muy querido compañero y amigo **Roberto Nolasco** gracias por tu comprensión y apoyo.*

*Con cariño y admiración a mí tío el Licenciado **Arnulfo Méndez Méndez** quien ha sido parte importante en mi formación profesional, a quien le agradezco su confianza y apoyo incondicional gracias.*

# **LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LAS FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
---------------------	----------

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

<b>A. Derecho Romano.</b>	<b>9</b>
<b>B. Derecho Español.</b>	<b>18</b>
<b>C. Derecho Procesal en México</b>	<b>28</b>

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTOS GENERALES**

<b>A. Medios de Apremio.</b>	<b>36</b>
<b>B. Naturaleza Jurídica.</b>	<b>38</b>
<b>C. Importancia.</b>	<b>43</b>
<b>D. Medios de Apremio Contra Terceros.</b>	<b>46</b>
<b>E. Correcciones Disciplinarias.</b>	<b>50</b>
<b>F. Apercibimiento.</b>	<b>59</b>
<b>G. Coacción.</b>	<b>64</b>
<b>H. Sanción</b>	<b>68</b>
a) Multa	
b) Auxilio de la fuerza pública	
c) Arresto	
d) Cateo	
<b>I. Sanciones Procesales.</b>	<b>77</b>

## **CAPITULO III**

### **LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LAS FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES.**

<b>A. CLASIFICACIÓN DE FUENTES.</b>	<b>82</b>
<b>B. LEYES FEDERALES.</b>	<b>85</b>
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

- b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles, y Código Civil Federal.
- d) Código Federal de Procedimientos Penales.
- e) Código Penal Federal
- f) Código Fiscal de la Federación.
- g) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- h) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- i) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- j) Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 Constitucionales
- k) Ley Reglamentaría de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- l) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- m) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C. LEYES UNITARIAS. 105**

- a) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- b) Ley Agraria
- c) Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- d) Ley General de Sociedades Mercantiles
- e) Ley de Concursos Mercantiles.
- f) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- g) Ley de Instituciones de Crédito.
- h) Ley Federal del Trabajo.
- i) Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado
- j) Código de Justicia Militar
- k) Ley Orgánica de Los Tribunales Militares.

**D. LEYES DEL DISTRITO FEDERAL.**

- a) Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. 127
- b) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- d) Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- e) Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa.
- f) Ley del tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal.
- g) Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- h) Código Electoral del Distrito Federal.

**CAPITULO IV**

**ORGANISMOS AUXILIARES EN LA EJECUCIÓN DE MEDIOS DE APREMIO**

- A. El Ministerio Público. 141
- B. Policía. 151

<b>C. Tesorería del Distrito Federal.</b>	161
<b>D. Tesorería de la Federación.</b>	164
<b>E. Recursos para Impugnar los Medios de Apremio.</b>	169
<b>F. Medios de Apremio eficaces</b>	177
<b>CONCLUSIONES.</b>	181
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	189

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo esta destinado a la investigación sobre los medios de apremio que son utilizados por la autoridad jurisdiccional, para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el deber de sancionar la desobediencia a los mandamientos jurisdiccionales.

Efectivamente durante el procedimiento, los Jueces emiten diversas determinaciones para que el juicio pueda decidirse, los cuales para hacerse cumplir requieren de medidas de apremio eficaces ya que de no haberlas, no tienen los instrumentos necesarios a fin de cumplir con lo dispuesto por la ley.

El motivo de la realización del presente trabajo es derivado de los problemas que se presentan en los diversos juicios, al momento en que el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes a efecto de que las diversas resoluciones decretadas por el juzgador se cumplan. Para tal efecto la ley ha previsto los diversos medios de apremio para sancionar todas aquellas situaciones que sean contrarias a las disposiciones jurisdiccionales, así tenemos; la multa, el auxilio de la fuerza pública, el arresto y el cateo como los medios utilizados por la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, en donde todo orden jurídico debe de estar dotado del poder de coacción para que las normas tengan eficacia. El poder de coacción se traduce en la fuerza que posee el estado para obligar a los particulares a ejecutar algo, es una fuerza legitima que unida al derecho o como complemento del mismo, permite su ejercicio contra la oposición injusta.

Se ha observado en la práctica como una de las causas que retardan un juicio, es la reiterada aplicación de multas por medio de los órganos jurisdiccionales, por lo que este tipo de sanciones prolongan y dificultan el procedimiento. De esta manera la multa siempre estará bajo la sospecha de convertirse en un modo indirecto de impunidad, ya que en ocasiones este tipo de

modo de apremiar, se conoce perfectamente y es utilizado para evadir o retrasar el proceso.

El arresto como medio de apremio que puede hacer uso la autoridad administrativa y las jurisdiccionales, que dentro del vocabulario y sistema de derecho penal no tiene carácter penal en virtud de que se deriva de la desobediencia a una orden judicial y no de la comisión de un delito, es necesario hacer una análisis sobre su eficacia en el derecho procesal. La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública revela el carácter más enérgico, demostrándose la necesidad de establecer sobre el obligado la coercibilidad de la ley para hacer cumplir sus determinaciones

Es así que los medios de apremio que se imponen a los infractores, son un tanto benévolas, al grado que en ocasiones dichos infractores vuelven a cometer la conducta ilícita; el propósito de analizar estos problemas que en la práctica se presentan con demasía, es sancionar al negligente para que acate los lineamientos establecidos en las leyes reglamentarias.

El primer capítulo del presente trabajo está destinado, a los antecedentes sobre los medios de apremio, en el Derecho Romano, Derecho Español y el Derecho Procesal en México, toda vez que los medios de apremio encuentran sus antecedentes a través del estudio de las diversas instituciones romanas, a partir de las Doce Tablas.

En el Derecho Español se destaca la función de los diversos ordenamientos que rigieron como el Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla y la Ley del Enjuiciamiento Civil Español de 1855, que sirvieron como un antecedente para lo que fueron los medios de apremio previsto en el derecho procesal mexicano, en donde se señala la importancia de los diversos códigos que previnieron los medios de apremio de una forma más completa y en particular, en los códigos de 1857, Código de Procedimientos Civiles 1872, 1884, y

el Código Federal de Procedimientos Civiles 1892 y sobre todo el de 1932 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal logrando significativos avances en el medio jurídico procesal.

En el capítulo segundo, se exponen diversas definiciones de medios de apremio, la naturaleza jurídica y la importancia de los medios de apremio, la aplicación que tienen los medios en contra de los terceros en los juicios, además podemos encontrar la figura de las correcciones disciplinarias, en donde se encuentran plasmadas sus diferencias con los medios de apremio, y la importancia que tienen estas figuras procesales, así como también la función que tiene el apercibimiento en el Derecho Procesal, también se define la coacción y la sanción y se especifica la multa, el auxilio de la fuerza pública, arresto y el cateo. Se estudia el concepto de sanciones procesales, con la finalidad de distinguirlo del concepto de sanción término que es utilizado al imponer los medios de apremio, como el castigo por no haber realizado u omitido lo que el legislador pretende.

En este capítulo se afirma que los medios de apremio son los actos procesales que emite un órgano judicial involucrando a las partes y en su caso a terceros, el juzgador tendrá la facultad de dictar un mandamiento para que determinada persona lo cumpla, pero si se omite su cumplimiento da como desenlace que el proceso se vuelva lento e ineficaz. El objetivo principal del uso de los medios de apremio, es que los mandatos ordenados se lleven en una forma rápida y cumplida.

El capítulo tercero está destinado a realizar un análisis comparativo, sobre los diversos medios de apremio utilizados por la autoridad jurisdiccional atendiendo la clasificación de Leyes de contenido procesal, que contengan lo relativo a los medios de apremio, las correcciones disciplinarias, y diferenciar su aplicación en los diversos ordenamientos. Se clasifican como Leyes Federales, Unitarias y del Distrito Federal, son Leyes Federales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; Código Federal de Procedimientos Civiles y Código Civil Federal; Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por último la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con respecto a las leyes Unitarias o Nacionales, citamos: Ley Agraria la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; el Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Concursos Mercantiles; Ley de Protección y Defensa al Usuario del Servicios Financieros; Ley de Instituciones de Crédito; Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal del Trabajo; Código de Justicia Militar, por último tenemos y a la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Las leyes del Distrito Federal son: Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y finalmente el Código Electoral para el Distrito Federal.

En el cuarto capítulo se encuentran los organismos auxiliares en la ejecución de medios de apremio donde se destaca las funciones que realiza el Ministerio Publico, la Policía y la Tesorería de la Federación como del Distrito

Federal y la importancia que tienen estos organismos en el momento de aplicar los diversos medios de apremio.

Además plantea la procedencia de los recursos para impugnar los medios de apremio; el Juicio de Amparo que es utilizado para combatir las diversas determinaciones del juzgador, cuando éstas violan las garantías del gobernado y tiene como finalidad la protección del individuo frente a los actos ilegales de las autoridades. También se analiza como medios de impugnación contra los medios de apremio el recurso de reclamación, el que se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo, una vez agotado este recurso podrá impugnarse por vía de amparo.

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

### A. DERECHO ROMANO

Del estudio de las diversas instituciones jurídicas romanas, se desprende que éstas, sentaron entre otras cuestiones, las bases legislativas del aspecto jurídico procesal del derecho privado, y cuya trascendencia sigue vigente y no podemos dejar a un lado la importancia que tiene su conocimiento en los medios de apremio.

Es a través del conocimiento de las diversas instituciones jurídicas romanas, donde se desprende que surgieron los medios de apremio a partir de las XII Tablas, ya que sienta las bases para la ejecución de los derechos subjetivos mismas que sirven de inspiración al derecho subjetivo vigente.

La ley de las XII Tablas es la esencia del derecho sustantivo romano pues en ellas se compilaron leyes y costumbres jurídicas de mayor trascendencia, normando la vida del pueblo romano durante los tres primeros siglos de su existencia. Es precisamente de esta ley el establecimiento de la '*legis actionis*' o acciones de ley.<sup>1</sup>

La ley de las XII Tablas representa el primer monumento legislativo del pueblo romano "en el primer período regio los comicios curiados no tuvieron funciones legislativas la primera ley propiamente dicha, es por tanto, la de las XII Tablas o ley decenviral".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Décima Octava Edición, Editorial Esfinge, México, 1992, p.150.

<sup>2</sup> VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano Privado*, Duodécima Edición Editorial Porrúa, México, 2002, p.23.

La formación y desarrollo tiene lugar a través de cuatro periodos según se desprende las siguientes referencias. “Sí se considera al derecho privado romano desde un punto de vista de su desenvolvimiento, después de la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano se pueden distinguir en cuatro períodos.

1. “De la fundación de Roma a la ley de las XII Tablas (1 a 304 de Roma).
2. De la ley de las XII Tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma)
3. Del advenimiento del imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, ó 235 de la Era Cristiana).
4. De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (225 a 565 de la Era Cristiana).”<sup>3</sup>

El estudio de la ley de las XII Tabla tiene un valor generacional recuerdo de luchas entre plebeyos y patricios. El surgimiento de esta ley dio un verdadero progreso, para los ciudadanos romanos, pues se plasmó una ley escrita y aplicable para todos. Fue por lo tanto un avance significativo para el derecho romano.

Es precisamente del estudio de la ley de las XII Tablas, donde se derivan las diversas acciones que se hacían valer en el derecho romano. De ahí la importancia que debe dárseles a *las ‘legis acciones’* que son los medios para poner en actividad el contenido de la ley, el proceso de las *legis acciones* es el siguiente:<sup>4</sup>

“Cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representaban mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal. Inútil es decir que este rigor formalista iba íntimamente

---

<sup>3</sup> PETIT Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González, Editorial, Nacional de México, México, 1971, p. 27,28.

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT S, *op. cit.*, p. 145.

ligado a los conceptos mágicos y religiosos que antaño, y en la *manum consertio* debemos ver, probablemente, un eco del duelo judicial, comparable con el juicio de Dios medieval.

“El conocimiento de las formulas exactas que se utilizaban en las *legis actiones*, era quizás un monopolio sacerdotal hasta la famosa indiscreción de Cneo Flavio. Sin embargo no se comprende muy bien cómo fue posible que el público no se hubiera enterado, mucho antes, del texto exacto de unas cuantas formulas repetidas, generación tras generación, en procesos a los que asistía el pueblo en general”.<sup>5</sup>

#### RASGOS CARÁCTERÍSTICOS DE LAS *LEGIS ACTIONES*.

1. Consistían en declaraciones solemnes a fin de reclamar, la sanción de un derecho reconocido por el *ius civile*.
2. Eran exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Las acciones que se hacían valer en el Derecho Romano son cinco: “*Legis actio per sacramentum* (la acción por la apuesta); *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (por petición de un juez o un árbitro); *legis actio per conductionem* (por requerimiento); *la manus iniectio vel legis actio per manus iniectioem* (por imposición de la mano) y *la pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem* (por toma de prenda)”.<sup>6</sup>

Es preciso tomar en consideración que las XII Tablas, equivalía a la aplicación de la ley con: *la actio sacramenti*, *la iudicis arbitrive postulation* y la llamada *condictio*, estas tenían como finalidad la determinación de los derechos subjetivos. Mientras que la *manus iniectioem* y *la pignoris capio vel legis actio per*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 29.

<sup>6</sup> VENTURA SILVA, *op. cit.*, p. 168.

*pignoris capionem* tenían como finalidad primordial la ejecución de tales derechos.<sup>7</sup>

Se considera que se debe especificar la utilidad e importancia de cada acción de ley, que era determinante a juicio de los romanos.

#### LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO, LA APUESTA SACRAMENTAL.

Se menciona la *actio sacramento* por ser la más general, servía para determinar derechos tanto reales como personales. Como una característica de esta acción es que no solamente se llegaba a perder el proceso, también el importe de la apuesta.

En esta *legis actio*, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa, de la propiedad o de un derecho de crédito. El primer supuesto, se pudo dar a conocer en forma realmente completa. Pues el hecho de que los romanos ya hubieran establecido, en la primitiva época de las *legis actiones* una distinción entre acciones reales y acciones personales es ciertamente un mérito, servía para hacer reconocer derechos reales y personales.

“Esta acción por la apuesta es de carácter general, porque se acudía a ella en todos los casos cuando la ley no disponía de otra cosa ‘*el sacramentu*’ era una apuesta de 50 a 500 ases según el valor del objeto litigioso, que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable tanto a derechos personales como reales”.<sup>8</sup>

El procedimiento comenzaba por la notificación. “*La in ius vocatio* que era, un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> FLORIS MARGADANT S, *op. cit.*, p. 149.

<sup>8</sup> VENTURA SILVA, *op. cit.*, p. 168.

<sup>9</sup> FLORIS MARGADANT S, *op. cit.*, p. 146.

En el caso de que la acción fuera real el actor tocaba el objeto del pleito con una especie de varita, y declaraba que le pertenecía a él esto se le daba el nombre de *reivindicatio*, posteriormente el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo a lo que se le conocía como *contravindicatio*. Después, se producía un diálogo muy breve entre los contendientes, con relación a que cada uno hizo una justa reivindicación. “Pero el magistrado ordenaba ambos dejar la cosa objeto del pleito: *mittite ambo bominem*. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor, sin embargo, concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes, a la que garantizará mejor su devolución”.<sup>10</sup>

En el último acto se presentaban ante el magistrado concluía con “*la litis del contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el tribunal del que retuvieran su memoria los detalles sucedidos *in iure*.”

En un principio, el magistrado nombraba enseguida el juez privado, pero una *lex pinaria*, dispuso que el nombramiento se difiriera treinta días. Cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez, se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que éste concluía y legaban las partes, el *iudex* dictaba su sentencia (opinión) declarando, quien había perdido la apuesta”.<sup>11</sup>

La *legis actio sacramento* “sobre todo subsistía para acciones reales que no fueran divisorias y para las personales basadas en delitos. Parece que para la conciencia jurídica de entonces, sólo en estos casos parecía justo castigar al vencido con la pérdida de la apuesta”.<sup>12</sup>

Al lado de esta *legis actio* sacramento, surgen dos acciones más para casos especiales, que son los siguientes: *iudicis arbitrive postulatio* y *la condictio*.

---

<sup>10</sup> VENTURA SILVA, *op. cit.*, p. 169

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> FLORIS MARGADANT S, *op. cit.*, p. 149.

### *IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIO*

La petición de un juez o árbitro esta *legis actio*, era de creación más reciente que la anterior: “Las partes pedían al magistrado que les designaran un juez, sin que se celebrarán opuestas procesales, encontramos esta *legis actio* en dos casos”.<sup>13</sup>

**a)** Cuando se trataba de la división de una copropiedad, herencia, deslinde de terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios en donde eran designados tres jueces habitualmente. En esta acción por lo tanto no se tomaba en cuenta la decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener.

**b)** Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *stipulation*.<sup>14</sup>

### *LA CONDICTIO*

Se le conoció como el emplazamiento, esta *legis actiones* era mucho más reciente que las dos anteriores.

Procedía cuando el actor exigía un bien determinado o una determinada cantidad de dinero. “La ventaja practica de esta *legis actio* consistió posiblemente en un plazo extraordinario, de treinta días, que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual debía ser nombrado el *iudex*. Este plazo debe haber contribuido, frecuentemente, a un arreglo extraoficial entre las partes. Es probable que esta *legis actio* haya existido la costumbre de que las partes se hacían recíprocamente promesas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de salir derrotada (*sponsio y respulatio tertiae partis*”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem*

Las *legis actiones* tratadas anteriormente tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Para la ejecución de tales derechos servían las acciones siguientes: *legis actio per manus iniectioem*, y *la pignoris capio*.

#### *LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM*, POR APRENSIÓN CORPORAL

La aprensión corporal esta acción es “un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y se aplicaba directamente en la persona del condenado, la acción se concede: a) contra el condenado a una pena pecunaria; b) cuando el deudor que reconocía su deuda, *in iure*, ante el magistrado”.<sup>16</sup>

También era aplicable en el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial, o un deber reconocido ante una autoridad.

En el caso que se tratara del *furtum manifestum*, o sea, el robo flagrante cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado; como consecuencia de un negocio *per aes et libram*, severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos, si el deudor no pudiera o no quisiera, reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allá una formula, determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus iniectio*). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* (“te lo atribuyo”), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.<sup>17</sup>

“Durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el

---

<sup>16</sup> VENTURA SILVA, *op. cit.*, p. 170.

<sup>17</sup> FLORIS MARGADANT S, *op. cit.*, p. 150.

acreedor podía vender al deudor tras *Tiberim*, en el país de los etruscos, o matarlo.

“En casos de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia”.<sup>18</sup>

Las sanciones impuestas en las *legis actio per manus iniectioem* y utilizadas por los jueces romanos, fueron en ciertos casos sumamente rigurosos contemplando una deshumanización de justicia romana. Considerando que la potestad de los magistrados comprendía una contingencia de administración propia para mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos facultados a imponer sanciones corporales.

#### LA *LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM*, LA TOMA DE PRENDA.

Por último se encuentra la '*picnoris capio*', era un apoderamiento de bienes del deudor a título de prenda.

Era un procedimiento ejecutivo, por el que el acreedor tomaba en garantía determinados bienes del deudor a título de prenda, para constreñirlo a pagar la deuda, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes. Se desarrollaba fuera del Tribunal, sin presencia del adversario. Esta acción nace en ciertos casos de la costumbre y de la ley y en razón de un interés militar, fiscal o sagrado.<sup>19</sup>

El procedimiento es parecido a un embargo, sin intervención de autoridad alguna.

---

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

Por lo que estas circunstancias hacían necesario un procedimiento para sancionar el uso injustificado de esta *pignoris capio*. “Sin embargo, las fuentes que actualmente tenemos a nuestra disposición no nos proporciona datos a este respecto”.<sup>20</sup>

Las *legis acciones*. “Era en efecto un sistema procesal riguroso, a tal grado que el mínimo error podía hacer perder el juicio. Gayo en su *Instituta* (430- 31) dice ‘Empero todas estas acciones de la ley llegaron poco a poco hacerse insoportables porque resultaban de excesiva sutileza con las que las redactaron los antiguos legisladores’ por lo que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la perdida del pleito. Por tanto estas dos acciones fueron abolidas por la ley *Aebutia* y las dos leyes julias. Solo en dos casos se permitió hacer uso de las acciones de la ley cuando se teme que sobrevenga un daño, y cuando el juicio se lleva ante los centunviro.”<sup>21</sup>

“Las *legis acciones* fue un procedimiento muy defectuoso, era lento y formalista; el juez solo podía absolver o condenar sin poder tener en cuenta razones de equidad, que alegarán a las partes, por ello las leyes *iuliae iudicariae* las suprimieron”.<sup>22</sup>

Es de esta forma como paulatinamente este primer sistema procesal dio lugar a la implantación de uno nuevo, que fue imponiéndose en la práctica llamado procedimiento formulario.

Tomando como antecedentes los datos anteriores los medios de apremio tienen lugar a partir de las XII Tablas. Donde los diversos medios de coacción utilizados por los jueces romanos tenían la finalidad de satisfacer el interés individual en un proceso, con la imposición de diversas sanciones que en

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> VENTURA SILVA, *op. cit.*, p. 170.

<sup>22</sup> *Idem.*

ocasiones establecía una deshumanización de justicia romana, y en donde los magistrados que constituían la autoridad y tenían la facultad de administración de justicia, el procedimiento de la *legis actiones* les resultaba un tanto complicado dado que era un sistema procesal estricto y en ocasiones excesivamente cruel, por lo que había posibilidad de caer en una inequidad de justicia.

## **B. DERECHO ESPAÑOL**

El Derecho Procesal Español es un antecedente del Derecho Procesal Mexicano que rigió en nuestro país, antes de la Independencia política, estas son algunas de las leyes y recopilaciones, que siguieron rigiendo en México: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete partidas y las Ordenanzas Reales de Castilla, se hace mención a estas en particular por su importancia dentro del derecho procesal español.

### **EL FUERO JUZGO.**

El término fuero es uno de los de mayor tradición en el mundo jurídico dado que encierra diversos significados. “De esta manera la voz ‘fuero’ adquiere carta de naturalización en el derecho medieval ibérico, y se le comienza a dar otros usos dentro de la terminología jurídica, particularmente a ciertos cuerpos legales, tales como Fuero Real y el Libro del Fuero”.<sup>23</sup>

Para hablar en estricto sentido de la palabra fuero en la Nueva España, se requería. La existencia de una corporación con derecho propio y con tribunales especiales dotados de jurisdicción privilegiada y en ocasiones exenta de la real ordinaria.

---

<sup>23</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz Fuero, Tomo D-H, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1988, pp. 1489-1490.

“El fuero Juzgo es el nombre que se le dio a la versión que en romance se hizo de la celebre recopilación visigoda *liberjudiciorum*, en la época de Fernando III de Castilla”.<sup>24</sup>

Resulta de gran importancia conocer el antecedente que formarían el fuero juzgo “son leyes dictadas en los concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicinado Leovigildo, algunas expresiones de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son los que coleccionadas y ordenadas forman el Fuero Juzgo o *Forum Judicum* o *Code Visigothorum*, que es el primer código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad que ha servido de bases a la legislación de España y de México. Las últimas investigaciones (de Francisco Pacheco, de Puerto y Apezachea, y de Sempere y Guarinos) parecen demostrar que el ‘Fuero Juzgo’ fue formado (aunque antes existían otras recopilaciones de leyes, en los reinados de Egica y Witzia (689-701) y que así como las actas de los concilios toledanos se escribían en latín, el ‘Fuero Juzgo’ se escribió en latín degenerado; que la traducción castellana se hizo el 4 de abril de 1241 en que el Rey Fernando III dio a la Ciudad de Córdoba por fuero dicho Código”.<sup>25</sup>

Es importante el contenido que encierra el fuero juzgo, dada su trascendencia histórica ya que es la base legal para la aplicación de los medios de apremio por ser el fundamento de respaldo para el juez, al dotarlo de poder de coacción para la imposición de penas, por lo que es preciso analizar algunas de las disposiciones contenidas en el fuero juzgo, respecto a la imposición de penas pecuniarias a las partes dentro del proceso como son las siguientes.

Los medios de apremio que previenen a las partes que intervengan en el juicio y que no tengan interés en él o bien para un tercero que desacate la orden legal.

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, pp. 49,50.

Ésta se encuentran prevista en la ley II contenida en el título II del libro II del fuero juzgo al respecto “el juez deberá separar del pleito a los que ningún interés tengan en él; pues pueden asesorarse de personas que lo aconsejen y no dejar que alguno trabaje en él, ayudando a una parte y estorbando a la otra. El que mandado del Juez, no quisiera abstenerse, páguele diez sueldos de oro y sea echado del juicio. Previene que los pleitos no deben ser estorbados por voces ni por multas”.<sup>26</sup>

Asimismo en la ley IV del título II del libro II, en la cual imponen a los jueces la obligación de emplazar oportunamente a las partes, fija las penas en que incurren si no lo hacen. Castigan la rebeldía de la parte que no comparece o no manifiesta al juez la causa por la cual no lo hace. Con la pena de lo que prometió al otro que compareció oportunamente.<sup>27</sup>

En cuanto a las multas impuestas en un juicio se dispuso que éstas se aplicará a favor del juez y de la parte interviniente en el juicio que hubiese resultado afectada por mitad.

La ley VII título II libro II prevé “el que querelle de otro y le haga venir ante el rey injustamente debe pagarle cinco sueldos por cada diez millas. La sanción consistía en multas y azotes estas leyes se consideran especiales”.<sup>28</sup>

Las formalidades para la citación a juicio quedaron previstas en la ley de XVII del libro II del título I, estableciendo al mismo tiempo coacción en contra del demandado que se escondiera para no contestar la demanda originando con su negativa a quien se alargara el juicio. Fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes.

---

<sup>26</sup> Fuero Juzgo en Latín y Castellano, Madrid, Ibarra Impresor de Cámara de S.M, 1815, pp. 24, 25.

<sup>27</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, pp. 53,54.

<sup>28</sup> *Idem.*

La sanción para este desacato consistía principalmente en multas y azotes estas leyes consideraron especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotales, diáconos y subdiáconos a los que les imponían la pena de 30 días de ayuno en cuyo caso solo podía comer un poco de agua o de pan a no ser que se tratará de personas muy débiles.

El litigante que habiendo sido citado por mandato jurisdiccional no ocurría al juicio era sancionado con penas corporales que al efecto la ley reglamentó. Las sanciones consistían en que el desobediente debía pagar tres libras de oro y si no lo hacia el juez tenia facultades para aplicar cien azotes.

De ley XVIII, titulo I libro II “castiga al juez que se niega a conocer de un juicio maliciosamente o lo dilata. Le impone como pena de pagar las cantidades que el demandado debería de cubrir con arreglo a la ley”.<sup>29</sup>

De ley XXXI, titulo I libro II, fija las penas corporales y pecuniarias en que incurre el litigante que no acude al mandato del Rey que lo cita a juicio. Las sanciones consistían en que el desobediente debería pagar tres libras de oro y si no lo hacia el juez tenia facultades para aplicar cien azotes.<sup>30</sup>

Por último la prueba testimonial queda comprendida en él titulo IV, libro II el cual se refería a las personas que deberían ser requeridas a efecto de que emitieran algún testimonio. Quedando sujetas las personas consideradas como testigos, a la coercibilidad prevenida en la ley segunda del mismo titulo o en la que se autoriza al juez al empleo de la tortura física, como medio de apremio para la sancionar los difamantes que antepusieran su negativa a la declaración o bien conduciéndose contrariamente a los principios de veracidad.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 52

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 53

<sup>31</sup> Fuero Juzgo en Latín y Castellano, *op. cit.*, p. 24

De las multas impuestas en un juicio dispuso que éstas se aplicarían a favor del juez y de la aparte interviniente en el juicio que hubiese resultado afectada por mitad.

De gran importancia resultan ser las disposición aplicadas al derecho español, dado que viene a respaldar las acciones del juez en el proceso al dotarlo, de los medios de coercibilidad como lo fueron el auxilio de la fuerza pública y la imposición de penas pecuniarias para mantener el buen orden en los juicios y el cumplimiento de sus disposiciones que al mismo tiempo preservar el respeto al imperio jurisdiccional.

### EL FUERO REAL

El Código del Fuero Real atendió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar las autoridades de los monarcas. “Fue expedido a fines del año 1254, y se dio como fuero especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid, y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla”.<sup>32</sup>

En el Código Real se imponían penas muy fuertes “en algunos casos que se les castigaban con la pena de muerte; a los sodomitas se les castigaba ante todo el pueblo y después se les colgaba tres días de las piernas hasta que morían pudriéndose allí”.<sup>33</sup>

El Fuero Real es un antecedente dentro el derecho procesal español “que se hizo entre 1252 y 1255 bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, con el propósito de ir logrando la unificación legislativa en Castilla, ya que el mismo se otorgaba a aquellos núcleos de población que carecían de fuero municipal, o aquellos que los tuvieran.

---

<sup>32</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 65.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 66

Pero resultaba obsoleto y lo querían cambiar o simplemente porque el rey se los otorgase es así como nace el nombre de fuero y que también se conoció a la primera edición de lo que después sería la monumental obra jurídica castellana y europea de la edad media es decir las Siete Partidas del Rey Sabio don Alfonso X".<sup>34</sup>

## LAS SIETE PARTIDAS

Las siete partidas tiene sus antecedentes con, el Rey Alfonso X, el Sabio, de Castilla quien fue el que contribuyó al impulso de la legislación en su época, sin lugar a duda fue su obra jurídica la que alcanzo mayor importancia. Esta fue muy amplia y contó con la colaboración de eruditos que acompañaron al Rey Sabio.

La obra Jurídica "de Alfonso X que ha sido mencionada con gran importancia y que lo han colocado entre las principales legislaciones de todos los tiempos las 'Siete Partidas' ha sido objeto de criticas por lo que se ha discutido si el Rey sabio fue el autor único de ellas o sí se limito a dirigir las tareas de sus colaboradores".<sup>35</sup>

"Las partidas mantienen en su redacción el estilo de la época, ya que sus disposiciones son generalmente extensas explicativas y en muchas ocasiones historian el origen de la norma o agregan algunas consideraciones sobre su sentido. A ello se debe también la longitud de su texto con el objeto de ordenar su contenido fueron divididos en títulos y éstos a su vez en leyes".<sup>36</sup>

Con las leyes de las siete partidas el sistema procesal español aparece más completo en todas sus líneas generales, es así como encuentra una orientación legislativa y trascendente en estas leyes, al grado tal que en las leyes subsecuentes, no existió la manifestación de un criterio legal que cambiará los

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> DE ESTRADA Liniers, *Manual de Historia del Derecho*, Editorial Obeledo Perrot, Buenos aires 1997, p. 33.

<sup>36</sup> *Idem.*

principios procedimentales en materia civil que aportara innovación alguna. La tercera partida, es concretamente el asiento de las normas, españolas lo cual se corrobora con la siguiente referencia: “que habla de justicia el título II de la partida tercera se denominó del demandante y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda. Dentro del mismo encontramos que la ley cuarenta y siete estableció: los jueces podían apremiar aquellos que tuvieren que marcharse. Así como el hecho de que los jueces debían procurar por todos los medios posibles saber la verdad en los pleitos que se principiases ante ellos, y en actuación diaria sostener la paz y la justicia en los lugares donde estuviesen ejerciendo su jurisdicción.”<sup>37</sup>

Previno que los jueces venideros debían de ser apremiados, con el objeto que dictaran sentencia de los pleitos que se pusieran en sus manos cuando se presentase la negativa de éstos para hacerlo.

Las faltas de los litigantes quedaron consignadas como tales, en dirigirse con soberbia o haciendo uso de una actitud tal que los jueces fueren menoscabados.

Estableció el apremio para los emplazados y testigos que se negasen a comparecer en juicio conforme al ordenamiento del juez los primeros, y la negativa a rendir testimonio a los segundos. Traduciendo este apremio en una sanción pecuniaria o bien, en la utilización, de la fuerza pública para la aprehensión hasta lograr la disposición voluntaria de éstos para cumplir con la determinación judicial.<sup>38</sup>

#### ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

Por último se encuentran las Ordenanzas Reales de Castilla “que fueron expedidas por los Reyes Católicos, con el propósito de poner fin a la confusión

---

<sup>37</sup> Código las Siete Partidas, contiene la tercera, Cuarta y Quinta Partida, Segunda Edición, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872, T III, p.30.

<sup>38</sup> *Idem*.

que existía en los tribunales, no sólo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partidas y Ordenamiento de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos”.<sup>39</sup>

En cuanto a la aplicación de penas en las Ordenanzas Reales de Castilla eran un tanto rigurosas y estrictas a pesar que las faltas que se llegaban a cometer no eran excesivamente graves. “La ley 11 prohíbe bajo pena de multa los escritos difuso de abogados y escribanos por malicia. En el libro III, la ley 9 T I T III impone varias penas al reo que citado no acude ante el juez”.<sup>40</sup>

“Como resultado de las consultas dadas por el monarca, que fueron muy numerosas y de los acuerdos que el propio monarca, y el Consejo Real dictaron para suplir la deficiencia de la Nueva Recopilación nacieron los llamados.

Autos Acordados se ordenó que en las nuevas ediciones que se llevaran acabo de la recopilación se transcribieran dichos autos a los que se otorgó fuerza de ley. Su número fue tan grande que formaron un volumen mayor que el propio ordenamiento”.<sup>41</sup>

El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas y las Ordenanzas Reales de Castilla constituyen elementos importantes que vienen a representar bases jurídicas trascendentales para la consolidación de lo que después sería la ley del Enjuiciamiento Civil Español de 1855.

La formación de una ley de Procedimiento Civil que desarrollada por una Comisión de juristas: “entre los que se contaban Pedro Gómez de la Serna y Manuel Alonso Martínez, fue finalmente aprobada el 5 de octubre de 1855. El texto, muy amplio, con 1.415 artículos agrupados en torno a la jurisdicción

---

<sup>39</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 117.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p. 120.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 124.

contenciosa y voluntaria mantenía el procedimiento escrito y formalista tradicional aunque, a tenor de las bases de la Comisión, abreviando los plazos legales y suprimiendo las terceras instancias”.<sup>42</sup>

Los siguientes artículos de la ley del Enjuiciamiento de 1855 se referían a la coacción, en el se distinguen del Título Décimo Tercero los artículos (42, al 47) de las Correcciones Disciplinarias, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, los artículos (661 al 665). Así como el título XIX trato de la jurisdicción disciplinaria, en ley de 1880 hasta llegar a la última ley de Enjuiciamiento Civil que tenía como propósito acoger los artículos correspondientes. “La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 llevó a promulgar un cuarto de siglo después una ley de Enjuiciamiento Civil el 3 de febrero de 1881”.<sup>43</sup>

De la ley Enjuiciamiento de 1881 derivan las siguientes consignaciones que representan en lo substancial el criterio jurídico señalado en 1855. En el artículo 437 se reglamentó que los jueces municipales y los de primera instancia y las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1. A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2. A los funcionarios que intervinieren en los juicios por faltas que ellos mismos cometieran.

3. Se determinan a las autoridades que se habiliten para ejercer la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial y a las personas que en ella están sujetas.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> CORONA GONZALEZ, Santos, *Manual de Historia del Derecho Español*, Segunda Edición, Valencia, 2000, p. 480.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, México, art. 42,43

Es en este artículo donde se determinan, las autoridades que pueden ejercer jurisdicción disciplinaria de carácter judicial y las personas que á ellas están sujetas. De acuerdo con el principio consignado en los artículos 42, 43 de la ley de 1855, se atribuye dicha jurisdicción á los mismos jueces y salas de justicia que conozcan de pleito o negocio en que se cometan la falta; están sujetos, á ella tanto los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales, como los funcionarios, que interviene en los juicios, por las faltas que en ellos cometan, y no por las que pueden cometer fuera de los juicios, por que éstas son de carácter gubernativo y han de corregirse conforme á la ley Orgánica del Poder Judicial.

En esta ley se refería particularmente a las correcciones disciplinarias, para enmendar la desobediencia de los implicados e intervinientes en el proceso, cabe mencionar que esta ley tenía como finalidad el deseo de simplificar el proceso, facilitando su tramitación, con base en los preceptos legales señalados.

La ley de Enjuiciamiento Civil a través de su trayectoria legislativa no utilizó el termino medios de apremio para enmendar la desobediencia a un mandato judicial, sin embargo, de las correcciones disciplinarias que eran impuestas es de donde se observaba la utilización de la multa, el apercibimiento o prevención, el auxilio de la fuerza publica y el arresto como medios para imponer y hacer respetar el criterio jurisdiccional y lo que es más la posibilidad de el auxilio de la autoridad correspondiente en materia penal en los casos en que quedo tipificada la falta o la desobediencia como delito.

Es posible que los medios de apremio surgieran a partir de las correcciones disciplinarias quienes sirvieron como inspiración y base para la imposición de sanciones de actos jurisdiccionales.

## C. DERECHO PROCESAL EN MEXICO

Cuando México proclamó su Independencia no surtió el efecto que se esperaba, después de este trascendental acontecimiento político, siguieron vigentes y rigiendo las leyes españolas en nuestro país, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Código de las Partidas y la Ley del Enjuiciamiento. La Ley Procesal expedida el 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnara con las instituciones del país.

El efecto de la legislación española siguió, dándose notar en la legislación mexicana, y las diversas leyes dadas en la República. “Aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría, que la ley de los procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones”.<sup>45</sup>

Es así como el Código de 1857 nos permite hacer la primera referencia, respecto de la coacción del que los legisladores de aquella época entendieron lo siguiente:

- a) La prevención hecha al procurador o al abogado para resolver los autos que se le habían entregado generalmente para alegar, y la medida coercitiva que imponía el juez.
- b) La multa o arresto al testigo que se negaba comparecer después de citado.
- c) Las tormentas que se *infligian* a los reos en la causas criminales para obligarles a declarar, delatar o confesar.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 143.

<sup>46</sup> Ley de Procedimientos Judiciales de 1857, Madrid, Imprenta Góngora, Onceava Edición, 1930,

Estas medidas coercitivas no solamente se daban a instancia del Juez, sino a través de los alguaciles y de los carceleros, sobre todo cuando el reo se negaba a declarar o bien, que existiese duda respecto de la verdad de su declaración.

Una comisión redactora que se supone estuvo integrada por Don José María Lafragua, Mariano Yáñez Luís Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán. El 31 de Agosto de 1872 expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California el Código estaba ordenado en 20 títulos y 362 artículos más 18 transitorios, y fue el primer ordenamiento dentro de esta materia que denomina a la coacción como medios de apremio vigente para el Distrito Federal y Territorio de Baja California hasta el 31 de Octubre de 1880, el Código mencionado regula dicha institución en el capítulo denominado; Del despacho de los negocios a partir del artículo 204 que a la letra señaló: los jueces para hacer cumplir su determinación, pueden emplear los medios de apremio.<sup>47</sup>

El Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 señaló, son medios de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia:
- II. El auxilio de la fuerza pública:
- III. El cateo por orden escrita:
- IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.<sup>48</sup>

Se aprecia en el último párrafo en el que hace alusión al término crimen, entendiéndolo como un error técnico que más adelante sería corregido.

---

<sup>47</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Segunda Edición, Editorial Oxford, 2004, México p. 712.

<sup>48</sup> Código de Procedimientos Civiles de 1872, México Imprenta de Comercio de F. .Dublan y Com, T.XII, Edición Oficial, México, 1872.art.205.

La facultad para imponer medidas coercitivas también quedó contemplada en el artículo 733, el cual señalaba la posibilidad de imponer apremio a los reuentes a rendir testimonio, sin precisar cuál era la medida coactiva de que disponía el órgano jurisdiccional, deduciéndose el libre arbitrio del Juez para aplicar cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 205.

“En 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los ante proyectos elaborados por don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia -- rechazada después- por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

“La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios contenida en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyo la necesidad de acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, a esa necesidad respondía los proyectos redactados por el licenciado Solórzano”.<sup>49</sup>

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 va a tener vigencia a partir del 1 de junio de ese año, hasta el 1 de octubre de 1932. Ordenamiento procedimental civil que previene la coacción de la siguiente manera.<sup>50</sup>

El Código de procedimientos Civiles de 1884, se reglamentan los medios de apremio y de los cuales los jueces pueden hacer uso en forma y términos señalados.

---

<sup>49</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 144.

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. y Territorio de Baja California, México, edición oficial, 1884; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis de Derecho Procesal*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965 pp. 1771

Artículo 140. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicarán en caso de reincidencia:
- II. El auxilio de la fuerza Pública:
- III. El cateo por orden escrita:
- IV. La prisión hasta por quince días, si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente.<sup>51</sup>

Sobresale en este Código la reunión en una sola disposición legal, suprime el término Juez de lo criminal, que en las anteriores disposiciones legales, se encontraba previsto, y hace uso de una mejor técnica procedimental, al reglamentar en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 la prisión hasta por quince días, si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente y no al Juez de lo criminal, en caso de que los medios de apremio resultarán insuficientes para hacer cumplir una orden judicial, y si fuera el caso de encontrarse tipificado un hecho que ameritare mayor pena se daría parte a la autoridad competente, comprendiendo a todos los delitos tipificados en el Código Penal, el cual no habla de delitos sino de penas.

La coacción por lo tanto podía ser utilizada por el juez en contra de quienes a pesar de tener la posibilidad de ser sustituidos en el cumplimiento de la obligación no la hubiere realizado, una vez transcurrido el plazo para la ejecución voluntaria.

“En el año de 1932 se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y

---

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles de 1884, artículo 140, fracción. 4.

corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas.

“El sindicato de Abogados del Distrito Federal, con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932 formuló una declaración en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización de la idea procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza; y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nacido dentro del ambiente liberal de su época no podía por menos de consagrar la concepción privatística del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos”.<sup>52</sup>

Surge de 1892 por decreto constitucional de 2 de junio de 1892 el Código Federal de Procedimientos Civiles, y El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que en su capítulo XLVII de los medios de apremio facultó a los jueces y tribunales para aplicar las medidas coactivas expresando; artículo 558 los jueces o tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear los siguientes medios de apremio:

1. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso reincidencia.
2. El auxilio de la fuerza publica.
3. El cateo por orden escrita.
4. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, pp. 146, 147.

<sup>53</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, Imprenta Antonio Enrriquez, Edición Oficial 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1892 previno el cumplimiento del embargo mediante la fractura de cerraduras, reglamentando ésta posibilidad en el artículo 597, con el objeto de sustraer los bienes embargados.<sup>54</sup>

Del artículo 579 en el capítulo XLI de este mismo Código denominado De la Ejecución de las Sentencias señaló una multa de doscientos pesos, aplicable a quien se negase a obedecer un mandato judicial. Asimismo el artículo 581 autoriza al juez acudir al Ejecutivo de la Unión, para que realice la ejecución, y la posibilidad de ser auxiliados por la fuerza pública a efecto de que sus mandamientos fueran cumplidos.<sup>55</sup>

El referido Código Federal de Procedimientos Civiles consideró, la multa hasta por la cantidad de doscientos pesos, el auxilio de la fuerza pública; y la fractura de cerraduras. Por lo que se puede considerar que las diversas medidas coercitivas mencionadas se encontraban prevista en este ordenamiento como medios de apremio, pero dispersas en diversos artículos por lo que no había una disposición que mencionará a todas las medidas coercitivas en conjunto, por lo tanto la distinción radicaba en cuanto a que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya se encontraba un artículo que mencionará y reglamentará en forma específica el uso de las medidas de apremio.

Con respecto al Código procesal Civil para el Distrito una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, esta comisión tenía como objetivo formular un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de Septiembre de 1932 y empezó a regir el primero de octubre de ese año.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de 1892, México Imprenta de Vicente García Torres, Edición Oficial, México 1892.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> CRUZ BARNEY, *op. cit.*, p. 718

Se establecieron los medios de apremio, previstos en el artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz.

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.<sup>57</sup>

Comparativamente de las disposiciones previstas en los ordenamientos procedimentales de 1892 ,1908 se desprenden las siguientes variantes.

- a) En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se hace una disminución a la sanción pecuniaria relativa a la multa en relación al criterio seguido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1892.
- b) El Código Federal de Procedimientos Civiles Civil de 1908, suprime la fractura de cerraduras reglamentadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1892.
- c) Se destina un capítulo en forma exclusiva en el derecho subjetivo civil de 1908 a los medios de apremio siendo lo más notable pues se reconoce su reglamentación y su trascendencia hacia la preservación del orden social establecido.

---

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, México, Información Aduanera de México, Novena Edición, 1932.

En materia Procesal Civil para el Distrito Federal, es importante resaltar el Código de Procedimientos Civil del año 1932 el que fue elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científica que logro avances importantes, entre los que destacaron la clasificación del Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho publico. "Pone los procedimientos en armonía con las corrientes, que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultados, pueden investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, si no de la sociedad y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicionales, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos".<sup>58</sup> Es notable que el mencionado Código tomo como precedentes los códigos de 1872, 1880 y 1884, un Código que en su mayoría provenía principalmente del Código de Procedimientos de 1884 que trato de formular un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tuviera como principal objetivo mejorar de la legislación procesal.

Estos Códigos previnieron los medios de apremio tratando de formular nuevas disposiciones que logran un avance significativo para la aplicación de sanciones en el Derecho Procesal Mexicano para hacer preservar el respeto en las diversas resoluciones emitidas por el juez a fin de hacer cumplir u obligar a alguna de las partes o los terceros para que ejecuten algo o se abstengan de hacerlo mediante las disposiciones previstas por el legislador, es así como los códigos mencionados lograron significativos avances en el medio jurídico procesal.

---

<sup>58</sup> PALLARES PORTILLO, *op. cit.*, p. 147.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES

#### A. MEDIOS DE APREMIO

“Apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo”.<sup>59</sup> la palabra apremio procede del verbo latino premeer, que significa constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato judicial, se conoce como medios de apremio, a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por autoridades encargadas del desempeño de la función jurisdiccional.

Carlos Arellano García, propone a los medios de apremio, como una “Institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de una conducta ordenada por el juzgado en una resolución mediante diversas sanciones previstas por el legislador”.<sup>60</sup>

El maestro Arellano García dice se trata de una Institución Jurídica, de tal forma y con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendra nuevas relaciones jurídicas. En donde surge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaban obligados a desempeñar.

Por su parte Cipriano Gómez Lara, nos da otro concepto de medios de apremio: “es aquel tipo de providencia que el juez o tribunal están en posibilidad de dictar para que se hagan cumplir otras diversas determinaciones libradas antes

---

<sup>59</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 101.

<sup>60</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Treceava Edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 140.

por el propio tribunal, o por el propio juez. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta en virtud de un mandamiento del tribunal se resista sin legitimidad a ello”.<sup>61</sup>

Por su parte, Ascencio Romero citando a Eduardo Pallares indica que “el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.”<sup>62</sup>

Luego entonces los medios de apremio tienen la función de forzar al cumplimiento de una obligación, para el caso de que ésta no satisfaga en forma voluntaria y espontánea.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié que el concepto de Pallares es un tanto incompleto pues no comprende a terceros a quienes afecte la resolución judicial que se trate de cumplir y quienes, obviamente, también están obligados a su cumplimiento, tal es el caso de los testigos renuentes a presentarse a declarar.

En mi opinión los medios de apremio son un acto judicial, en virtud del cual los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional están en posibilidad de imponer sanciones de manera coactiva, para hacer cumplir los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por el juez, a fin de hacer cumplir u obligar alguna de las partes o los terceros para que ejecuten algo o se abstengan de hacerlo mediante las diversas disposiciones previstas por el legislador.

Los medios de apremio son recursos que la autoridad solicita para hacer cumplir sus determinaciones. “Se tratan de medios de coacción para hacer cumplir a sus gobernados a observar los requerimientos que le hace la autoridad. Su imposición exige una actuación previa de la autoridad y el cumplimiento por parte

---

<sup>61</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004,344

<sup>62</sup> ASENCIO ROMERO, Ángel, *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 2003.p. 215.

del gobernado. Generalmente consiste en apercibimientos, multas, auxilio de la Fuerza Pública y arresto”.<sup>63</sup>

Tiene por objeto presionar a las personas que deben comparecer a una audiencia para que lo hagan, si su presencia es indispensable, y si fuera el caso de requerir a, un testigo.

“El concepto de medios de apremio responde a la idea de que para evitarse un mal mayor, nunca excesivo, vale la pena pasar por un mal rato. A nadie la hace gracia la amenaza de multa, si tiene su importancia y mucho menos la cárcel”.<sup>64</sup>

## **B. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE APREMIO.**

La naturaleza Jurídica de los medios de apremio se refiere a su esencia, lo cual significa que ello nos permitirá desentrañar sus caracteres fundamentales, para así poder comprender claramente su objeto, razón de ser y finalidad del mismo.

Para desentrañar la naturaleza jurídica es conveniente analizar los elementos que encierra el concepto medios de apremio; tenemos al derecho como primer elemento y se define, como el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan la conducta humana en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Se consideran dos tesis sobre los problemas de la definición del derecho en donde se menciona “que lo característico del derecho es el ser un conjunto de normas que se distinguen por su contenido de otras normas que tienen otros contenidos. Este sería un criterio material sobre el concepto del derecho, e

---

<sup>63</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 222

<sup>64</sup> DE BUEN, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa México, 2003, p. 363

implicaría la idea que pocos estarían dispuestos a suscribir, de que hay una materia específica jurídica y que hay actos humanos que no pueden estar sujetos a regulación jurídica alguna”.<sup>65</sup>

El derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo, por lo que es conveniente analizar esta segunda tesis, toda vez que los medios de apremio tiene una vinculación estrecha con los diversos conceptos como sanción, coacción o coerción, también contemplados en el derecho.

“Esta tesis se basa en un antiguo concepto empírico sobre el ser humano y sus motivaciones. La experiencia ha mostrado al hombre que puede controlar la conducta de un individuo por medio de amenaza de que se le infligirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera”.<sup>66</sup>

“En donde el sistema social puede requerir un determinado comportamiento sin enlazar al cumplimiento o incumplimiento de la orden.

“Pero también puede exigir determinada conducta humana y simultáneamente ligar a ese comportamiento la concesión de una ventaja, de un premio; o, a la conducta contraria, una desventaja, una pena (en sentido más amplio del término). El principio según el cual determinado comportamiento humano tiene una respuesta consistente en una recompensa o una sanción, es el principio de retribución, premio y pena pueden comprenderse conjuntamente bajo el concepto sanción”.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Voz Sanción, Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 360*

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> HANS kelsen, *Teoría Pura del Derecho, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 38, 39*

“Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal ‘Ojo por ojo y diente por diente’, como se expresa en la Biblia. La sanción se encuentra dentro de la expresión que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra un mal infligido. Esta experiencia antiquísima es como la ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo más originario de la humanidad que se encuentra en la base de la religión y de la filosofía natural de los griegos y, en general en las concepciones de todos los pueblos primitivos”.<sup>68</sup>

Los medios de apremio se relacionan con el derecho, toda vez que la finalidad de estos es compeler a la realización de la conducta ordenada mediante diversas sanciones previstas, si el obligado, persona física o moral no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedor a una sanción.

El derecho como norma bilateral, contrapone unas personas a otras, atribuyéndoles pretensiones y deberes correlativos, con la cual establece entre ellas una relación y un límite. Si ese límite no es respetado y se invade la esfera jurídica del otro sujeto hay que atribuirle necesariamente a éste la facultad para provocar la intervención del órgano jurisdiccional y rechazar de este modo la trasgresión por lo que se hace necesario el establecimiento de una actividad orientada a lograr el cumplimiento, concluyendo que la imposición de medios de apremio se presenta como un recurso de ejecución forzada que deberá ir unida a la inobservancia de la obligatoriedad.<sup>69</sup>

“La conducta obligatoria no es una conducta debida; es la sanción. Que una conducta sea obligatoria significa que lo opuesto de esa conducta es condición de que la sanción sea debida. El cumplimiento de la sanción es obligatorio, es contenido de una obligación jurídica, cuando su omisión es convertida en

---

<sup>68</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Voz Sanción, Tomo VI, *op.cit.*, p. 360

<sup>69</sup> *Ibíd.*, p. 498

condición de una sanción. Si tal cosa no sucede, sólo puede valer como facultativa pero no también como obligatoria”.<sup>70</sup>

El derecho ha ordenado que las deudas deban pagarse y convertirse el pago de las deudas en una obligación jurídica. Por ejemplo la falta de pago de la deuda es la condición de una sanción

La afirmación de que un hombre esta jurídicamente obligado a conducir en determinada forma no significa otra cosa que en caso de una conducta contraria, deberá imponérsele una sanción como reacción contra esa conducta. Al cometer una inobservancia, no es el derecho quien sufre un perjuicio. Contrariamente a lo que pudiera constituir una minimización del objetivo jurídico en la supremacía de las leyes, sirve de estimulación para obrar y poner en práctica toda la fuerza jurídica de que es capaz para hacer cambiar radicalmente las contrarias conductas a los propósitos fundamentales del Derecho. Y subsanando de este modo, el perjuicio ocasionado en el medio social en que tuvo lugar la transición de los principios jurídicos establecidos.

El derecho es esencialmente coercible, en caso de inobservancia es posible hacerlo prevalecer mediante el uso de los llamados medios de apremio como pueden ser el apercibimiento, la multa, el arresto, incluyendo el auxilio de la fuerza pública “aunque en los diccionarios jurídicos y los tratados de filosofía del derecho se considera a la palabra coerción sinónimo de coacción, es posible encontrar una sutil diferencia entre las dos voces. La coerción tiene en su aplicación un contenido coactivo, pero no sustenta la totalidad de la fuerza de que el ordenamiento jurídico puede hacer uso para sancionar la conducta antijurídica”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> HANS KELSEN, *op. cit.*, p. 39.

<sup>71</sup> *Idem.*

Con el fin de evitar confusiones en la terminología se define la palabra coercibilidad “que es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica. Es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza (coacción) y la posibilidad meramente abstracta de que ésta se aplique (coercibilidad). Es en sí la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción”.<sup>72</sup>

“El derecho es un orden coercitivo, debido a que las contradicciones al núcleo normativo de las proposiciones jurídicas se sancionan mediante la reacción social organizada; así estas características constituyen la garantía sin la cual el derecho no podría funcionar como tal, y por consiguiente, sin ella se dejaría de ser derecho para convertirse en un conjunto de recomendaciones morales.

“La coercibilidad es el medio que asegura la obligatoriedad implícita en el deber ser que establece la norma, para constreñir a quien no acate su contenido no dota de especificidad al derecho, pues los deberes jurídicos en general se cumplen, sin ser necesaria la acción que los haga exigibles”.<sup>73</sup>

Allí donde falta la coercibilidad, se presenta a cambio, una ausencia de orden anarquía colectiva y se deduce también la inexistencia del Derecho y por lo tanto la ausencia de las normas que reglamenten los medios de apremio, como actos de coacción y coerción. El derecho como fijador de las normas y procedimientos legales, es como tiene lugar la determinación de una relación de trascendencia jurídica entre dos o más personas.

En la que el deber de cumplimiento de una o más de ellas, corresponde la exigibilidad o pretensión de otras u otras y; cuya evasión de la exigibilidad o

---

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> ROJAS AMANDÍ, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2000, pp. 304, 313.

pretensión conlleva por ende, la coercibilidad. De ahí que los conceptos de coercibilidad y de derecho, son real y lógicamente inseparables.

Puede advertirse también que la coerción y la sanción como un acto de coacción están determinadas por el derecho, donde se afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, un orden coactivo de la conducta humana características que poseen, los medios de apremio que dotados de carácter obligatorio tienen como finalidad y objetivo asegurar el cumplimiento que establecen las normas de manera eficaz.

### **C. IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

La importancia de los medios de apremio radica en la existencia del órgano jurisdiccional ya que si no existieran no tendría el poder de coacción y sus resoluciones quedarían ineficaces frente al derecho ya que estos mandatos no tendrían fuerza jurídica para hacer cumplir las determinaciones de los órganos. Los medios de apremio nacen a partir de la aplicación de la sanción que es la consecuencia del incumplimiento, si el obligado persona física o moral no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedora una sanción.

Los medios de apremio son sin lugar a duda, una de las formas con las que el órgano jurisdiccional cuenta para que las determinaciones o resoluciones que dicte durante el curso del proceso, efectivamente se cumplan otorgándose con ello categoría de juzgador con posibilidades no solo de imponer la solución al litigio sino cualquier otra resolución que tienda a ese fin.

“Sí los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general pierden el respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte no le perjudicara en la realidad lo que desgraciadamente llega a suceder en nuestro medio judicial, es decir, que este tipo de litigantes y

particulares y lleguen adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por lo jueces no serán cumplimentados.”<sup>74</sup>

La importancia de los medios de apremio radica en el buen acatamiento contenido en cada una de las disposiciones. Lo principal en los medios de apremio, es la sanción que es la consecuencia del incumplimiento. “Si el obligado, persona física o moral no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedor a una sanción. Esta sanción no es arbitraria sino que está prevista por el legislador”.<sup>75</sup>

Por lo que es preciso analizar en forma general en que circunstancias se aplica al juicio los medios de apremio “son una institución jurídica pues con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar.

“El poder ejecutivo es un ejecutor material de las decisiones sancionadoras tomadas por la autoridad jurisdiccional.

“Los órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio y de elegir los medios o medio que aplicarán por el conducto citado del Poder Ejecutivo, son los órganos que ejercen función jurisdiccional. No hablamos únicamente de los jueces porque se podría pensar que solo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que, en ocasiones, hay órganos del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, como sucede con las juntas de Conciliación y Arbitraje, con el

---

<sup>74</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p. 345.

<sup>75</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, p. 141.

Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. En ciertos casos tendrá intervención auxiliar el Poder Ejecutivo, si impuesta una sanción, de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública si impuesta la sanción de arresto”.<sup>76</sup>

La imposición de los medios de apremio no es una facultad optativa de uso discrecional, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, careciendo de objeto la disposición central que previene los medios de apremio artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

“Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento.

“Los medios de apremio autorizados por la ley deben suponerse, como una actitud de resistencia de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo se niega a comparecer a un tribunal para rendir su testimonio, puede ser obligado a hacerlo utilizando el tribunal los diversos medios de apremio señalados, inclusive a traer a dicho testigo haciendo uso de la fuerza pública. Otro caso evidente y que se presenta con frecuencia en los tribunales es el rompimiento de cerraduras. Nos parece un ejemplo muy claro del significado y de la trascendencia del medio de apremio. En efecto, si alguien, para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas respectivas. De otra suerte, si estos medios no existieren o no fueren eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de autoridad judicial”.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*, pp. 140,141

<sup>77</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p. 345

Son importantes los medios de apremio porque gracias a su uso es que se puede dar cumplimiento a la orden decretada por el juzgador, y por lo tanto, se puede cumplir un mandato decretado por el órgano jurisdiccional.

Los medios de apremio son los actos procesales que emite un órgano judicial involucrando a las partes y en su caso a terceros, el juzgador tendrá la facultad de dictar un mandamiento para que determinada persona lo cumpla, pero si se omite su cumplimiento da como desenlace que el proceso se vuelva lento e ineficaz. Es importante mencionar el objetivo principal del uso de los medios de apremio, es que los mandatos ordenados se lleven en una forma rápida y cumplida.

#### **D. MEDIOS DE APREMIO CONTRA TERCEROS EN EL JUICIO**

El destinatario de una medida de apremio puede ser tanto alguna de las partes el litigante, un abogado y hasta un tercero implicado en la actividad procesal. Los medios de apremio, consisten en hacer efectiva la potestad de imperio que habitualmente se ha reconocido a la actividad jurisdiccional, en el sentido de obedecer las determinaciones del juzgador, no sólo por las partes en el proceso, sino con relación a terceros.

“Los medios de apremio pueden hacerse valer en contra no solo de personas físicas o morales que sean partes si no también contra terceros, ya que las determinaciones jurisdiccionales también pueden abarcar a terceros imponiéndoles obligaciones que deberán acatar y, en caso de incumplimiento pueden ser obligados al acatamiento mediante los medios de apremio”.<sup>78</sup>

Puede emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que hubiere dictado.

---

<sup>78</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, p. 142.

El medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; “de ahí se deriva la consecuencia evidentemente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, dictar medios es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones. En efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, si no también algún, tercero, por ejemplo un perito o un testigo”.<sup>79</sup>

Al respecto podemos decir que en ocasiones el criterio de algunos jueces es imponer la medida de apremio en contra de la persona que se opone al embargo; aunque el demandado no se encuentre en el momento de la diligencia, debido a que ya debe estar citado conforme a derecho.

Así que al estar enterado de la citación y no esperar al actuario, la diligencia se debe entender con la persona con quien se encuentre, si ésta se opone, puede hacerse acreedora a cualquier medida de apremio establecida en la ley; otros jueces, aunque la oposición la realice un tercero, impone la medida de apremio, aunque el demandado no haya estado presente en el momento de la diligencia.

“Las infracciones en que incurran los terceros (testigos, peritos, etc.) durante el desarrollo del proceso dan lugar a sanciones específicas, cuyo objetivo se centra en vencer su rebeldía o reticencia para comparecer y/o cumplir su cometido.

“Reflexionemos que son personas que no tienen un interés directo en los resultados del juicio, de manera que sería inconsecuente e inútil constreñirles con la pena de pérdida de un derecho o con castigo de presunción de certidumbre en su contra. Las sanciones aplicables a los terceros, son los medios de apremio

---

<sup>79</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p, 344.

(presentación por policía y arresto) y ocasionalmente por su comportamiento personal”.<sup>80</sup>

Si un testigo, por ejemplo se niega a comparecer a un tribunal para rendir su testimonio, puede ser obligado a hacerlo utilizando el tribunal los diversos medios de apremio señalados, inclusive a traer a dicho testigo haciendo uso de la fuerza pública.

Para corroborar este acierto, citaremos los siguientes artículos, respecto de los deberes a cargo de terceros dispone el artículo 288.

Los terceros están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que contengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y en caso de oposición oírán las razones en que la funden y se resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar la parte con la que están relacionados.

En materia testimonial, además de ser aplicables el dispositivo que acabamos de transcribir, se establecen severos medios de apremio en el artículo 357.

Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos en cuyo efecto se le entregará las cédulas de notificación en términos de lo dispuestos por

---

<sup>80</sup> RAMIREZ GÓMEZ, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Revista de la junta local del

el artículo 120 de esta ley: sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilidades para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Otra medida de apremio la podríamos derivar del artículo 287 del Código en estudio. Cuando las partes se opongan a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal dirija, este debe tener por ciertas las afirmaciones de la contra parte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

“La jurisprudencia de la suprema corte estableció los siguientes principios relativos a los medios de apremio:

a) “Proceden no sólo en contra de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecte la resolución judicial que se trate de cumplir (Tomo XXV, página 2252).

b) “Los tribunales están obligados a usar de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. El arbitrio de que gozan con respecto de ellos, únicamente concierne a la elección del medio de apremio(Tomo XXXII Pag. 491).

c) “No proceden medios de apremio en contra de terceros extraños al juicio. Si se les aplica se viola el artículo 14 constitucional”.<sup>81</sup>

Es importante tomar en cuenta las medidas de apremio que se imponen a los terceros en un juicio toda vez, que pareciera que la imposición de estas medidas, no alcanzan a terceros y en ocasiones no se encuentra regulado con precisión quienes se consideran terceros en un juicio.

## **E. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

Las correcciones disciplinarias son medidas que puede emplear la autoridad para corregir o castigar a las partes o alguno de los miembros del Tribunal o a los empleados, atendiendo por un lado, a mantener la respetabilidad del Tribunal y por otro buscar la mayor eficacia y celeridad en el procedimiento.

En su significado gramatical, “corrección es la acción de corregir de enmendar, de tratar de volver mejor, equivale también a la represión y al castigo que se impone.

“Al citarse conjunta mente la expresión ‘corrección’, seguida de la palabra ‘disciplina’, se alude al objetivo de la corrección que es guardar la disciplina, el orden la subordinación, la obediencia”.<sup>82</sup>

Consiste en ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. “No sólo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de quien impone la corrección si no también a los litigantes y a sus abogados apoderados o patronos.

---

<sup>81</sup> PALLARES, *op. cit.*, p. 100.

<sup>82</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, p. 135.

“Las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquéllas derivan del poder disciplinario anejo a la jurisdicción, y tienen por objeto mantener el orden en los tribunales y el respeto que merece la judicatura. Las medidas de apremio proceden del imperio anejo también a la jurisdicción y su fin es que tengan su debido cumplimiento en lo resuelto por el juez”.<sup>83</sup>

Es interesante la aportación de Pallares, con el fin de evitar alguna confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias. Por lo que hay que conocer la distinción entre ambas, mencionaremos algunas de las diferencias entre estas.

“Las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del estado y en que, también las dos instituciones orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado. La diferencia es teológica puesto que, las finalidades son diversas. En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investiduras de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercer la función jurisdiccional”.<sup>84</sup>

Las correcciones disciplinarias constituyen, también, un ejemplo de la potestad, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de correcciones disciplinarias tiene un objetivo distinto de aquel que persigue con el medio de apremio. Si en el medio de apremio la finalidad consiste en que las resoluciones del tribunal se cumplan, aun en contra de la voluntad de los obligados, en las corrección disciplinaria la consecución del objetivo radica en

---

<sup>83</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal*, op. cit., p. 197, 198

<sup>84</sup> *Idem*.

mantener el buen orden y hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que el funcionario de su categoría y de su jerarquía merece.

Las correcciones disciplinarias son las disposiciones adoptadas por el tribunal cuando algún litigante o tercero toma actitudes que implican el rompimiento de un buen orden que debe prevalecer durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o que infringe el respeto al tribunal, a sus titulares o bien el respeto que debe haber entre las partes o los particulares que asisten algún tipo de diligencia judicial.

Las correcciones disciplinarias tienen características propias que se manifiestan en razón de sus particulares elementos, contenidos y fines.

Por ejemplo las correcciones disciplinarias, que se encuentran contempladas en la legislación Procesal Civil del Distrito Federal, disponen que los jueces y magistrados y secretarios tienen la obligación de mantener el orden y pedir que se les guarde respeto debido, para lo que deberán corregir en el acto las faltas que se cometieren con multas, las cuales pueden variar sus montos de acuerdo con la jerarquía del tribunal. Los jueces y magistrados también pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, si el buen orden se viola o cuando no se les guarde las consideraciones y el respeto debidos. Además, pueden hacer uso de apercibimientos, amonestaciones, y suspensiones.

Respecto de las correcciones disciplinarias; “es muy conveniente dejar asentado que su eficacia su estricto cumplimiento y aplicación por quien deba hacerlo constituye una garantía de que la majestad del tribunal y de sus miembros no se verá alterada por actitudes groseras, irrespetuosas o irreverentes de los litigantes, de las partes o de los terceros que asisten a las diligencias judiciales.

El propio Código da la posibilidad a la persona a quien se le haya impuesto una corrección disciplinaria de pedir al juez que la oiga en justicia, en relación con la corrección disciplinaria que se haya impuesto; el juez deberá oír a esa persona, dentro del tercer día en que le solicite tal audiencia y en ella misma resolverá lo conducente”.<sup>85</sup>

Al imponerse las correcciones disciplinarias, en donde las partes o los terceros no guarden el respeto en una audiencia esto sería motivo para imponer una sanción por ser una falta administrativa, pero si fuera el caso que se llegará a lesionar a alguna persona, que pudiera ser la parte contraria en el juicio en un momento de furia, esto ya no serían considerado como corrección disciplinaria. Por lo que es importante distinguir entre lo que es delito y una falta administrativa.

El delito existe “cuando la acción del imputado está en la pugna con el ordenamiento jurídico de la sociedad por encuadrar tanto en las condiciones objetivas de una norma penal. Para que se repute como tal, es necesario que sea el resultado de la libre determinación del autor. Acción omisión castigada por la ley.

“Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir con el hecho omitido. Violación a los bienes jurídicos fundamentales, la vida, la identidad, la libertad de expresión, la propiedad; son trasgresiones a las normas básicas de convivencia comunitaria como, matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Están sancionadas por el Código Penal o Leyes y disposiciones penales especiales”.<sup>86</sup>

Mientras que por falta debemos de entender las: “acciones y omisiones dolosas o imprudenciales penales que se sancionan por la ley con pena leve.

---

<sup>85</sup> GÓMEZ LARA., op. cit., p. 346.

<sup>86</sup> VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Voz Delito, Segunda Edición, Argentina, 2001, p. 209

Existen faltas cuando hay acciones u omisiones voluntarias reprimidas en la ley, que tienen su fuente en esta, como los ordenamientos policiales o los reglamentos administrativos”.<sup>87</sup>

Para Guillermo Cabanellas, las correcciones disciplinarias son “el castigo discrecional que dentro de los límites legales o reglamentarios, impone el superior al inferior o subordinado por alguna falta leve cometido” en la esfera judicial, procede cuando los particulares faltan al orden y al respeto debidos.<sup>88</sup>

Las correcciones disciplinarias es la institución jurídica en virtud de la cual los jueces y magistrados deben sancionar a las personas que quebranten el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o las que falte, al deber de respeto que deben a la jurisdicción.

“Consideramos que se trata de una institución jurídica pues hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. La finalidad común es la conservación del orden o el mantenimiento del respeto a la investidura del juez o del magistrado. No hay una sola relación jurídica pues, si se impone una multa, se notifica a la autoridad administrativa la imposición de la multa para efecto de hacer efectiva la citada multa. No se encarga el propio juez o magistrado de cobrar la multa, ni tampoco de iniciar el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la multa. Si se impone una suspensión, también ha de requerir la notificación a la autoridad administrativa de esa suspensión a un Secretario de Acuerdos, o a un empleado para que no cubra los emolumentos de funcionarios o empleados durante el tiempo que dure la suspensión. Si se trata del auxilio de la fuerza pública para hacer abandonar el recinto del juzgado o del tribunal a un sujeto escandaloso, también requerirá de solicitar a la autoridad

---

<sup>87</sup> CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Voz Faltas, Heliasta, Argentina, 1998 p. 131

<sup>88</sup> CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho*, Voz Correcciones disciplinarias, Argentina, Tomo II, Heliasta, vigésimo Primera Edición 1998, p. 383

administrativa el auxilio correspondiente. Por tanto, hay otros sujetos y otras relaciones jurídicas.

“No hemos querido limitar el carácter del sujeto pasivo a personas determinadas como pueden ser las partes, los abogados, testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, pues dado que las audiencias son públicas, cualquier persona podría faltar al respeto que se debe a los jueces o magistrados y cualquier persona podría faltar al orden que debe conservarse dentro del recinto del juzgado o tribunal.

“La corrección disciplinaria es la norma jurídica secundaria o sancionadora. Su hipótesis legal esta constituida por un supuesto de incumplimiento. La corrección disciplinaria es consecuencia del incumplimiento a un deber establecido por una norma jurídica primaria tácita. La norma jurídica primaria tacita establecería: Si acudes a un tribunal o un juzgado tienes el deber de mantener el orden y respetar a los jueces y magistrados. Por su parte, la norma jurídica secundaria establecería: Si faltas al orden que debes conservar te harás acreedor a una corrección disciplinaria, o si faltas al respeto que debes al juez o magistrado se te impondrá una corrección disciplinaria.

“Faltar a la conservación del orden y faltar al respeto que deben a jueces y magistrados. El deber primario a cargo de todo sujeto que se halle en el recinto de los juzgados o tribunales es el de mantener el orden y el de observar respeto a jueces y magistrados La hipótesis de incumplimiento de alguno de estos deberes, origina la aplicación de la corrección disciplinaria.

“Es un deber de los jueces y magistrados mantener el orden a través de las correcciones disciplinarias. No es una atribución discrecional o de carácter optativo. Se contiene la obligación lisa y llana, sin posibilidades de arbitrio

personal. El juez o magistrado que permita el desorden o desacato a su investidura esta faltando a su deber correspondiente”.<sup>89</sup>

Estas medidas correctivas, derivan de la potestad de autoridades del estado, que deben hacerse respetar “los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravengan; dichas correcciones se sintetizan en apercibimientos o amonestaciones, multas y suspensiones de empleo. Estas últimas se entienden que son aplicables a los subalternos del juez o del órgano jurisdiccional de que se trate; las multas deben dejarse al criterio del correcto, en relación con la levedad o gravedad de la falta, indicándose la cuantía máxima imponible, pero en manera alguna alternando el *cuántum* de la medida con jerarquía –o lo que es peor, con los límites competenciales, también por cuantía de los juzgadores – ya que eso equivale a regatear el respeto o ponerle precios tope según sea la importancia de los asuntos”.<sup>90</sup>

Es preciso también tomar en cuenta la figura de las medidas disciplinarias, concepto aplicable en materia administrativa, como el conjunto de sanciones que un superior jerárquico aplica a aquel empleado que ha cometido una negligencia en el desempeño de sus funciones, afectando con ello el buen despacho de los negocios institucionales.

Las medidas disciplinarias, derivadas del poder disciplinario “que aunque en su estricta naturaleza jurídica revisten carácter mucho más administrativo que procesal, la simple circunstancia de que se actualice con ocasión al proceso es razón suficiente para dedicarles algunas palabras explicativas, máxime que el

---

<sup>89</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, p. 135, 136

<sup>90</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos, *Entorno a la Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1994, p. 243

estudioso debe tener cuidado pertinente para no fundirlos –o confundirlos –con medios de apremio. Se trata de las medidas correctivas o correcciones disciplinarias cuya colocación, en las leyes positivas, es frecuentemente cercana a los medios de apremio”.<sup>91</sup>

“Así tenemos que en materia administrativa se encuentra el termino sanciones disciplinarias que se aplican a las personas que poseen la investidura del servidor público, que hayan violado las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la función pública, para preservar la vigencia de los valores fundamentales de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia; son internas al ámbito de la administración, en cuanto que únicamente se imponen a sus servidores públicos.”<sup>92</sup>

“Las medidas disciplinarias se aplican dentro del ámbito del derecho administrativo, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que, por el mismo acto, pudieran derivarse en, materia civil penal o política.

“La aplicación de estas medidas es el resultado de la relación jerárquica que prevalece en la en la administración centralizada, mediante la cual se liga a los órganos inferiores con los superiores.

“La relación jerárquica implica una serie de poderes que los órganos superiores pueden ejercer sobre los titulares de los inferiores o sobre sus actos. Tales poderes son los de nombramiento, de mandato, de vigilancia, de revisión, y para resolver conflictos de competencia y el disciplinario”.<sup>93</sup>

Las medidas disciplinarias se aplican justamente en el ejercicio del poder disciplinario, propio de la relación jerárquica. En este sentido: “se considera que el poder disciplinario es una forma de sancionar ciertas faltas que pueden cometerse

---

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p. 207

<sup>93</sup> DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Voz Medidas Disciplinarias, *op. cit.*, p. 369.

en las relaciones civiles, y si así, el padre tienen poder disciplinario para corregir las faltas del hijo; las asociaciones lo tienen respecto de sus miembros, pudiendo llegar hasta la expulsión de éstos”.<sup>94</sup>

Es preciso aclarar que las correcciones disciplinarias y los medios de apremio tienen un objetivo distinto aunque ambas tengan características semejantes:

Los medios de apremio su objetivo consiste en que las resoluciones emitidas por la autoridad encargada del desempeño jurisdiccional se cumplan aún contra de la voluntad del obligado, ya sean las partes o terceros.

En las correcciones disciplinarias el objeto es mantener el orden en los tribunales y hacer prevalecer el respeto que merece la judicatura. Asimismo se conocen como correcciones disciplinarias las sanciones que se imponen a los empleados y funcionarios judiciales por cometer faltas aunque no constituyan un delito oficial, son contrarias a la buena administración de justicia.

Las correcciones disciplinarias las imponen los superiores jerárquicos a los subalternos por faltas que hayan cometido éstos en el ejercicio de sus funciones, pero también se puede imponer a las partes o a los terceros, es decir a los litigantes, abogados y apoderados etc. Hay que hacer hincapié en que se habla de faltas y no de delitos. La finalidad de estas sanciones es que se mantengan el orden en los tribunales, a diferencia de las medidas de apremio, cuya finalidad es que se de cumplimiento a lo resuelto por el tribunal.

La palabra corrección se entiende como una represión hecha por la autoridad para los que infringen sus disposiciones, así mismo como medida disciplinaria se entiende como las que imponen los superiores a los inferiores y

---

<sup>94</sup> *Idem.*

dependientes o subalternos, por faltas que estos cometen en el ejercicio de sus funciones.

## F. APERCIBIMIENTO

“Es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos”.<sup>95</sup>

El apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos significados “la que hace alusión a una corrección disciplinaria y la que indica una prevención especial, por lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad, con potestad para el acto preventivo”.<sup>96</sup>

Los conceptos de apercibimiento y prevención, son utilizados como equivalentes. “En realidad la idea de esta última ayuda a esclarecer el concepto jurídico del primero. Así abarcando las dos concepciones, en sentido lato una medida preventiva, que tiene la finalidad corregir la incorrección de una conducta o la licitud y aun la inmoralidad de la misma, en la esfera del Derecho”.<sup>97</sup> El apercibimiento presupone asimismo la actuación de una autoridad con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la pena correspondiente en caso de desobediencia o contumacia, se hace uso de la amenaza de una sanción, ante el acto mismo de apercibimiento.

“Como corrección disciplinaria, es materia que corresponde a los tres poderes del Estado y se acostumbra a considerar el apercibimiento como la

---

<sup>95</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, Primera reimpresión, Editorial Trillas, México, 1991.p. 317.

<sup>96</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Voz Apercibimiento, Editores Libreros, Tomo I, Argentina, 1990, p. 720

<sup>97</sup> *Idem*.

segunda de las sanciones de ese carácter, después de la amonestación y conjuntamente con la prevención, sin embargo ésta es la más leve en su aplicación general”.<sup>98</sup>

El apercibimiento es usado tanto en el Derecho Procesal para notificaciones, citaciones y requerimientos en donde se manifiesta la indicación de las consecuencias y sanciones que pueden seguirse para quien deja de cumplir aquello que se le ordena. Estas palabras se entienden como prevenir, requerir, llamar, notificar, advertir, hacer saber, emplazar o citar. Muchas veces el apercibimiento y sus consecuencias jurídicas de carácter coercitivo se hacen efectivos al dictar sentencia el juez, o se dejan para decidir en esa oportunidad procesal la aplicación de la sanción o apremio.<sup>99</sup>

“La voz apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. Significa, en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido en una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contrariamente el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia”.<sup>100</sup>

El apercibimiento tiene dos acepciones como corrección disciplinaria y como prevención para que se lleve a cabo determinada conducta, la hace el juez o la persona con facultades para que proceda como debe, pero en el caso de que exista omisión se le impondrá una sanción que podrá ser multa, arresto o auxilio de la fuerza pública.

---

<sup>98</sup> *Idem.*

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Voz Apercibimiento, Tomo a-ch, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1999, p. op. cit., p. 218*

El apercibimiento es la medida disciplinaria de carácter conminatorio que impone el juez a cualquier persona que actué ante él, con el objeto de que proceda como es debido.

“Advertencia que cualquier autoridad competente puede realizar con el fin de amonestar a los inferiores jerárquicos previniéndolos sobre otra futura in conducta y acarrearía generalmente castigo mayor”.<sup>101</sup> El apercibimiento se entiende como la advertencia que hace el órgano judicial, a una personal que ha sido requerida de los efectos que traerá el no llevar a cabo el mandamiento, conminándolo que en caso de desobediencia se le aplicará una sanción mayor así mismo el apercibimiento también se entiende como la corrección a los funcionarios por infracciones administrativas leves.

“En nuestro sistema jurídico positivo, la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las diferentes leyes administrativas que establecen sanciones administrativas, no definen el concepto ni el contenido de esta sanción, y los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y del Distrito Federal (artículos 55 y 62) respectivamente, sólo la mencionan como corrección disciplinaria, sin referencia a su contenido, por lo que es necesario recurrir al código de penal federal, que en su artículo 43 dispone: El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometérsete, será considerado como reincidente.

“De la disposición transcrita podemos derivar que el apercibimiento es una llamada de atención, a quien ha incurrido en falta, para que no la vuelva a cometer.

---

<sup>101</sup> GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico*, Voz Apercibimiento, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos aires, 1994, p. 167.

“En este sentido es necesario que previamente se haya comprobado la ilicitud indebida del sujeto, para advertirle las consecuencias que puede generar si persiste esta conducta. Generalmente es una sanción adicional a otra que le fue impuesta por su conducta ilícita, ya que el apercibimiento solamente se considera “llamada de atención, aunque puede darse el caso que imponga como sanción única cuando, por la levedad de la infracción y las circunstancias del caso, no amerite otra”.<sup>102</sup>

La actuación de una autoridad tiene mando suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la sanción correspondiente en caso de desobediencia. Este tipo de sanción corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el buen orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Todo apercibimiento judicial hecho a una persona en cualquier materia, para que tenga validez, es menester fundarlo en una ley que autorice, la medida debe de motivarse en un hecho concreto, ha de ser formulada en los términos claros y precisos, además debe restringirse a notar los efectos graves de la falta y la exhortación de no volverla a cometer.

Por otra parte el término de apercibimiento se confunde con el de amonestación, este último se emplea en el ordenamiento procesal mexicano con distintas significaciones: “desde un primer punto de vista se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como una simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considere indebido dentro del procedimiento, pero también, en una segunda perspectiva, se emplea como una exhortación, para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculcado una sentencia penal condenatoria”.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p.209

<sup>103</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz Amonestación, Tomo a-ch, *op. cit.*, pp. 152,153

“Tanto el apercibimiento como la amonestación han sido consideradas como correcciones disciplinarias en materia procesal o procedimental, que se imponen con el propósito de prevenir a los autores de las faltas de disciplina, que se abstenga de la realización de la conducta contraria al desarrollo de proceso o procedimiento respectivo. Es, más ambas figuras han sido utilizadas, como sinónimos, aunque en esencia tienen un contenido y trascendencia diferente”<sup>104</sup>

La que también es identificada como una llamada de atención, y se puede imponer como sanción única en algunos casos, por la levedad de la infracción y las circunstancias del caso.

También lo define Miguel Bermúdez Cisneros “como el requerimiento o apercibimiento judicial. La prevención judicial que se hace a una persona para que se abstenga de hacer algo”.<sup>105</sup>

La palabra amonestación es la “acción y efecto de amonestar, represión, advertencia. Esta sanción tiene su origen en el derecho Canónico que lo identifica como la solemne manifestación que realiza el párroco de la iglesia durante tres domingos seguidos, referida a los futuros matrimonios y al otorgamiento de las órdenes sagradas. Se persigue con esta formula, permitir a cualquier persona la posible denuncia de impedimentos.

“En el ámbito judicial, amonestación equivale al apercibimiento que puede realizar el juez durante el proceso, a cualquiera que perturbe el normal desenvolvimiento del mismo. Se denomina también amonestación, la sanción impuesta por los tribunales superiores a los jueces que no cumplen los deberes de su cargo”.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p. 208

<sup>105</sup> BERMUDEZ, *op. cit.*, p. 317

<sup>106</sup> GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico, Voz Amonestación, Tomo I, op. cit.*, p.145

Este término se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia para guardar orden en la audiencia y diligencias judiciales y también como la reprimenda para que se lleve a cabo un comportamiento indebido. La amonestación es un instrumento que se confiere al juzgador para mantener el orden en las audiencias y diligencias ya sea como advertencia o represión. La palabra amonestación es la “advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndolo ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se impondrá mayor si reincide, pudiendo, ser pública o privada”.<sup>107</sup> Esta palabra se refiere a recordar o hacer presente algo para que se considere, procure o evite, así mismo significa prevención judicial que se hace aun individuo para que se abstenga de hacer algo.

La amonestación es la más leve es su aplicación en general, pero puede darse una prevención bajo apercibimiento de una sanción, entonces el apercibimiento se establece como la medida consecutiva a la amonestación, para los casos en que el funcionario sea reincidente en una falta o incorrección que no llegue a constituir delito.

## **G. COACCIÓN**

Tanto en los medios de apremio, como en las correcciones disciplinarias se ejerce el poder de coacción, por parte del estado, al exigir que se guarde el respeto que merece la autoridad.

Por lo tanto es necesario estudiar el significado de coacción. En donde la expresión coacción evoca la idea de un impulso, de una motivación y se distingue de cualquier otro empleo de fuerza o violencia por su intención de provocar una acción.

---

<sup>107</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Voz Amonestación, *op. cit.*, p. 78

“El uso de la fuerza que ‘coacción’ presupone es aquella que se introduce como motivación; su finalidad hacer que alguien haga u omita”.<sup>108</sup>

El termino coacción (*Del lat. coactĭo, -ōnis*) significa empleo de la fuerza o violencia sobre un individuo para que este haga alguna cosa cualidad de algo que apremia o impulsa, acción de compeler.<sup>109</sup>

“Dentro del lenguaje jurídico por ‘coacción’ se entiende, en términos generales el ‘empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico’. Tal expresión alude al carácter coactivo del derecho que reside en el hecho de que emplea la fuerza para regular la conducta humana: establece (e impone sanciones y hace uso de la ejecución forzada)”.<sup>110</sup>

Hacer que otros hagan o se desistan de hacer algo no es sencillo. Las causas y motivaciones son tan persistentes, y en ocasiones son muy difíciles de suprimir y disminuir su fuerza motivadora. Para que alguien se comporte como otro quiere o desea, éste necesita disponer de los medios de altamente persuasivos para cambiar aquello que le impulsa a la realización de tales actos. La forma más simple en la que un individuo se ve constreñido a hacer lo que otro desea es cuando ésta amenazado con consecuencias desagradables si se rehúsa.

Una distinción sobre las diversas formas de ejecutar la coacción es la que encaran los procedimientos según se dirijan sobre las personas o bienes, por lo que corresponde a los actos de coacción sobre las personas se encuentra la sentencia de desalojo, la presión del testigo que se niegue a declarar, la internación en una casa de salud al demente, y otros tantos de ejecución corporal impuestos por las necesidades del proceso.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz coacción, Tomo a-ch, p. 482.

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> *Idem*

<sup>111</sup> COUTURE Eduardo J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 2002 p. 373

“El carácter coactivo del derecho resulta de la forma en que éste regula la conducta humana. El derecho provoca ciertas conductas (no matar) haciendo de la conducta contraria (matar) la condición de un acto de coacción (privación de la libertad). El derecho es, en este sentido una técnica social que motiva el comportamiento aplicando una medida de coacción que habrá de imponerse en caso de conducta contraria. La sanción se aplica sobre el sujeto ‘responsable’. Normalmente al mismo sujeto obligado”.<sup>112</sup>

“Los demás actos de coacción establecidos por el orden jurídico que no tienen el carácter de sanciones (requisición, facultad económico-coactiva de la administración) también pueden ser impuestos, en casos de resistencia, mediante el empleo de la fuerza física”.<sup>113</sup>

Así tenemos al arresto como medio de apremio que es un medio de coacción, destinado a conminar el cumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Jurisdiccionales.

Que el derecho sea un orden coactivo quiere decir que sus normas establecen actos de coacción atribuibles a la sociedad jurídica. No significa que, en todos los casos, su ejecución involucre el empleo de la fuerza física. Ello sucede solamente cuando se opone resistencia a la ejecución.<sup>114</sup>

En el derecho, hay actos de coacción que se realizan por iniciativa de la autoridad administrativa, sin fiscalización previa de la autoridad jurisdiccional.

“Las medidas de seguridad exterior e interior, las medias de policía, de seguridad de las personas, de prevención de enfermedades o de calamidades

---

<sup>112</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz Coacción, Tomo a ch, *op. cit.*, pp. 482, 483.

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> HANS kelsen, *op. cit.*, p. 47.

públicas, se realizan directamente sin necesidad de una previa revisión a cargo de la justicia”.<sup>115</sup>

También encontramos que coacción policial “constituye un medio de tipo material, a través de la cual la Administración Pública reprime las conductas violatorias de los particulares a las normas de policía, o de manera forzosa ejecuta su acto administrativo (orden de policial), que no es cumplido voluntariamente por el particular.”<sup>116</sup>

Las sanciones, así como los actos coactivos que tienen tal carácter son establecidos por el orden jurídico; son socialmente inminentes e institucionalizados: establecidos y aplicados por instituciones jurídicas cuyos actos se atribuyen al orden jurídico (estatal). “Los actos coactivos del derecho se distinguen, así de las sanciones trascendentales y de las reacciones espontáneas de aprobación o reprobación de los miembros de la comunidad. El carácter institucional del derecho distingue a éste de otros sistemas normativos en los cuales la coacción juega un papel importante.

“Con independencia de si la sanción es un elemento esencial o de definición de toda norma jurídica, el carácter coactivo es prácticamente indiscutible. Buena parte de la doctrina distingue las normas que imponen sanciones: ‘normas sancionadoras’, ‘normas primarias’, ‘normas de obligación’, etc. El gran debate sobre el carácter coactivo gira no alrededor de si el derecho es o no es coactivo sino de cómo y en qué grado funciona la coacción dentro del orden jurídico. La tesis más compartida es que todas las normas (normas de competencia de procedimiento, de adjudicación, ‘secundarias’, ‘no independientes’, o como quiera que se denominen) constituyen un todo normativo en el que mantiene una relación esencial con las normas sancionadoras”.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> COUTURE, *op. cit.*, p. 372

<sup>116</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p. 191

<sup>117</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz Coacción, Tomo a ch, *op. cit.*, p. 483.

“Se puede pensar en una coacción *in abstracto*: el establecimiento de sanciones, y una coacción *in concreto*: la imposición de sanciones y la ejecución forzada (empleo de la fuerza física). En ocasiones la simple representación de la norma coactiva es suficiente para convertirse en una razón para que alguien actúe en consecuencia).

Sin embargo esta representación no debe ser confundida con la institución de un acto coactivo. Todos los órdenes jurídicos que son eficaces ejercen en cierto grado, una coacción psíquica. El derecho no es un orden coactivo por que ejerza una coacción psíquica sino porque instituye (establece e impone) actos de coacción

“La imposición de la coacción no siempre requiere del empleo de la fuerza física. Existen algunas en que la aplicación de la fuerza física es prácticamente imposible como en el caso de la cancelación de un derecho o de un título”.<sup>118</sup>

Es conveniente mencionar que mientras que en el caso de la sanción la fuerza se describe como un castigo por no haber realizado u omitido lo que el legislador pretende, en el caso de la coacción la fuerza se describe como el impulso al cumplimiento de la norma. Dentro del marco jurídico habitualmente se entiende por coacción el uso de la fuerza física que el ordenamiento jurídico realiza para sancionar una conducta contraria a este.

## H. SANCIÓN

“La sanción es un acto de coacción, toda vez que es resentida como un mal, una desventaja (privación de la vida, de la libertad, de bienes económicos, de derechos) la cual se aplica si es necesario, mediante la fuerza física”.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> *Ibid.*, 482, 483

“Protágoras de Abdera fue el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada: Dice ‘Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho—pues lo ocurrido no puede deshacerse—sino en razón de lo futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... y quien así piensa castiga para intimidación’. La intimidación es función del castigo.

“Jonh Austin afirma: ‘una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone.

“En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal”.<sup>120</sup>

El término sanción significa pena o castigo, toma el papel más importante dentro de los medios de apremio es la consecuencia de hacer cumplir u obligar alguna de las partes o los terceros para que ejecuten algo o se abstengan de hacerlo puesto que si no cumplen con las resoluciones decretadas por el juzgador se hacen acreedoras precisamente a una sanción.

Las sanciones en los medios de apremio pueden ejercerse sobre personas físicas y sobre personas morales como lo señala Carlos Arrellano. Lo que

---

<sup>120</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Voz Sanción, Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 360

significa, que las sanciones al imponerse respecto de las personas morales, se podrán ejercer la sanción a sus representantes legales.

Las diversas sanciones que se encuentran previstas en los medios de apremios: “es deseable que siempre se obedezca y cumplan los actos de las resoluciones del juzgador, en especial cuando tiene un matiz de ejecución material; no dándose el acatamiento o el cumplimiento debidos, el juzgador debe disponer de los medios de coerción tales como el apercibimiento, imposición de multas, auxilio de la policía (o en general de las fuerzas publicas) rompimientos de puertas o cerraduras, arrestos y cateos, etc. Sin perjuicio de que si la desobediencia o resistencia llegará a presentar caracteres de delito, el juez debe dar la noticia de ello al Ministerio Público a fin de que éste, si está en el caso proceda a la consignación penal correspondiente”.<sup>121</sup>

Cuando se realiza la aplicación de las sanciones establecidas, se debe tomar en cuenta: “el apremio que se considere necesario o más eficaz es decir, que no porque esas medidas vengan establecidas en lista (según su mayor o menor trascendencia, los juzgadores tengan que seguir un orden mal entendido en el sentido de que, sólo de no lograrse el cumplimiento a pesar de un apremio, se pueda utilizar al siguiente, y a si en forma sucesiva”.<sup>122</sup>

Las sanciones tienen como propósito efectuar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales como son: la multa, el auxilio de la fuerza pública que incluso comprende el rompimiento de cerraduras; el arresto y el cateo.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> CORTES FIGUEROA, *op. cit.*, p. 239

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México 2000. p. 182.

## a) Multa

Las multas son sanciones pecuniarias que se imponen a causa del desacato y que, por naturaleza misma, deben ingresar al fisco-local o federal, según el caso. Es uno de los medios de apremio más frecuentes que se usa, que con la formula enunciada de su cálculo en salarios mínimos, se ha conseguido adecuarla a las mutaciones económico sociales del mundo contemporáneo. Ciertamente, es que su imposición se determina de acuerdo con el criterio personal del juzgador, sin embargo la constitución señala un límite, lo que prohíbe que la multa sea excesiva.

Para Rafael de Pina la multa: “es la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal en benéfico del estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. El orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado como una cláusula impuesta en un contrato como sanción de eventual cumplimiento”.<sup>124</sup>

“La imposición de las multas se encuentra sujeta al incumplimiento de lo previsto en el artículo 22 constitucional, en cuanto que este precepto proscribela multa excesiva. Aunque dicho numeral no explica que debe entenderse por multa excesiva, tanto la doctrina como los criterios jurisprudenciales de los tribunales administrativos y el Poder Judicial de la Federación, han interpretado que la acepción gramatical que debe darse al término ‘excesivo’, es que rebasen el límite de lo ordinario razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito administrativo, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió, si este es el caso; que resulte desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del infractor.”<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Voz Multa, *op. cit.*, p. 375.

<sup>125</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p 211

La multa es la suma de dinero, como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por haber cometido un delito o haber infringido una norma legal, las multas no son exclusivas de los Códigos Penales si no también de otros cuerpos de leyes al no cumplimentarse de manera pronta las multas, por autoridades ejecutoras generan una falta de acatamiento a la autoridad con la que están investidos los órganos jurisdiccionales.

“La finalidad que persigue ese tipo de sanciones es además de intimidatorio la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría, de aceptarse la imposición de multa que rebasen su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio estado.

“La única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniaria desproporcionadas, y por tanto excesivas, es otorgándose a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y de las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluir que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades, aunque sea implícitamente, serian violatorias de la garantía consagrada en el artículo 22 constitucional”.<sup>126</sup> La multa es una medida de apremio que debe servir para agilizar los procesos, de modo que sea posible aplicar una justicia pronta y expedita.

---

<sup>126</sup> *Idem.*

## **b) Auxilio de la Fuerza Pública**

Otro medio de apremio es auxilio de la fuerza pública o “el auxilio de la policía-y aun de las fuerzas armadas cuando el caso lo requiera – por si mismo se explica por cuanto que los medios jurisdiccionales mexicanos, al igual que en la mayoría de los países con sistemas coincidentes, los órganos de justicia no cuentan con cuerpos de vigilancia o de policía propios, como así propugnan los autores cuando se ocupan de estos pormenores. El fundamento primario de todos los preceptos procesales que autoricen este medio de apremio, se encuentra en la constitución federal, cuando dispone que es obligación del Ejecutivo facilitara al poder judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones. (Artículo 89, fracción XII)”.<sup>127</sup>

Una de las causas que amerita la imposición de la fuerza pública es cuando el demandado se opone a que se lleve acabo, la entrega de los bienes embargados. Estos son los casos más frecuentes en los que el juez dicta medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

El auxilio de la fuerza pública, es el “conjunto de agentes armados que el gobierno tiene a su disposición para lograr mediante la fuerza física.

“El cumplimiento de los actos conforme a derecho y el mandamiento del orden y la paz públicos. La fuerza pública comprende:

- 1 La fuerza pública civil, constituida por todos los agentes de la policía (policía general, policía local y policía especializada).
  
- 2 La fuerza pública militar, constituida por la gendarmería y el ejercicio propiamente dicho”.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> CORTES FIGUEROA, *op. cit.*, p. 240.

<sup>128</sup> *Vocabulario Jurídico*, Voz Fuerza Pública, Octava Reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, Buenos Aires,1986, p 288

La Procuraduría General de Justicia o de la República, o la Policía del Distrito Federal, según el caso, interviene como autoridad ejecutora, siendo un órgano administrativo y auxiliar del Distrito Federal que tiene atribuciones como la de presentar a las personas obligadas. “La fuerza pública es la organización destinada al mantenimiento del orden público. Conjunto de agentes policiales cuya autoridad les permite mantener el orden público”.<sup>129</sup>

“Las roturas, cerradura, forzamientos de puertas, cateos, etc. hacen considerar que se trata de formas de conminación desde el momento en que, tanto el domicilio, como los papeles (en amplísima connotación) y posesiones están salvaguardados por norma fundamental contra molestias y perturbaciones artículo 16 constitucional; de ser necesario infligir ésta, es menester mandamientos escrito de autoridad competente (jurisdiccional, en el aspecto de que se trata), que funde y motive la causa legal de procedimiento (la desobediencia, resistencia o desacato, en la cuestión que se viene explicando)”.<sup>130</sup>

La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública revela el carácter más enérgico, demostrándose la necesidad de establecer sobre el obligado la coercibilidad de la ley para hacer cumplir sus determinaciones. Se entiende que es una colaboración que de manera obligada deben prestar los organismos y autoridades no jurisdiccionales a las autoridades que lo requieran, con la finalidad de que estos últimos puedan cumplir su misión de impartición de justicia.

### **c) Arresto.**

Otra medida de apremio, de la que se valen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones.

---

<sup>129</sup> VALLETA, Voz Fuerza Publica, *op. cit.*, p. 327

<sup>130</sup> CORTES FIGUEROA, *op. cit.*, p. 241

Consiste en el arresto como la medida privativa de la libertad del individuo, de la cual tanto pueden hacer uso las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales.

La medida de arresto es definido como el acto de prender, asir a una persona. Como sanción administrativa, el arresto implica una corta privación de la libertad del infractor, ya que no puede ser superior a 36 horas y debe realizarse en un lugar distinto de aquel que es destinado para el cumplimiento de las sanciones penales privativas de la libertad.

Cuando la ley instituye los medios de apremio del que pueden valerse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es infundado aplicarlos para obedecer, las disposiciones de la Ley Penal, que castigan la desobediencia a las autoridades. “La corte ha establecido, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente y que se haga uso de aquellos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y, por tanto la aplicación del arresto como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 de la constitución.

“El arresto no es un medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. (Esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles pero no debe aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio sea necesario usar el arresto para hacer cumplir la determinación judicial no obedecida por el obligado). El arresto dictado por el juez del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a quien se aplica, de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 constitucionales; porque no se trata de imponerles propiamente una pena sino de un medio de coerción para que el juez haga cumplir sus determinaciones”.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal*, Voz Arresto, *op. cit.*, pp. 105,106.

“La Suprema Corte ha establecido los siguientes principios relativos a los medios de apremio.

“El arresto como medio de apremio, no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones jurídicas (Tomo LVII, pág 1875).

“Es violatoria de garantía de orden de aprehensión dictada por al autoridad judicial cuando se trate de la ejecución de una sentencia civil, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, o sea despachado mandamiento de ejecución, sirviendo de titulo la sentencia que debe ejecutarse: para que se requiera de pago a la persona condenada, o en su defecto se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprensión que sólo procederá como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traducirá en prisión por deudas de carácter civil”. (Tomo LXIX, página 3802)”.<sup>132</sup>

En la enciclopedia Jurídica Omeba el arresto es: “el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterlo a prisión o en casa de custodia por breve tiempo, por causas correccionales o penales, o con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas infundadas de que se ha cometido una trasgresión al orden jurídico”.<sup>133</sup> Con este criterio se concluye que el arresto como medida de apremio consiste en privar de la libertad por un tiempo breve, el cual será impuesto por la autoridad competente.

#### **d) El cateo**

---

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 100.

<sup>133</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, Voz Arresto, op. cit.*, p. 786

Por último se encuentra “el cateo como inspección oficial, si no es que específicamente judicial sobre domicilios o edificios privados, es más un instrumento de investigación que un medio disciplinario en el marco procesal. Más deberá procurarse que su práctica sea muy calculada sin habilitar abusos o intimidaciones policíacas para someter al gobernado

“En nuestra Carta Política se condiciona a diversas restricciones la realización de esta medida, como la necesidad de su decreto por resolución judicial escrita: circunscrita al lugar de la inspección, a los objetos buscados o a las personas que se deban aprehender; para documentarse, finalmente, en un acta circunstanciada firmada por dos testigos de la persona cateada”.<sup>134</sup>

“El cateo, es un medio de apremio “que esta en desuso ya que tan sólo ocasionalmente suele ser decretado en el proceso penal, consiste en un registro forzado en el domicilio por ende en los muebles, cajas y archiveros, etc., de una persona, y que debe reducirse a la búsqueda determinada de un objeto o cosa perfectamente precisada de antemano, con la finalidad de que en el diligenciamiento no se extienda a ningún aspecto distinto que no sea especificado; en razón de ello dado su carácter tan delicado, es obvio que el juzgador mismo debe practicarlo y presenciarlo, es decir, que la medida no debiera ser delegada a secretarios o a otros auxiliares”.<sup>135</sup>

## **I. SANCIONES PROCESALES.**

El concepto sanción y sanción procesal son dos términos utilizados en el derecho procesal. Sanción procesal es la privación al acto de los efectos producidos o que debía producir, mientras que en el caso de la sanción se describe como un castigo por no haber realizado u omitido lo que el legislador pretende.

---

<sup>134</sup> SANTOS AZUELA, *op. cit.*, p. 183.

<sup>135</sup> CORTES FIGUEROA, *op. cit.*, p. 241

Las sanciones procesales susceptibles de ser aplicadas a las partes en el juicio son dos; pérdida o deserción de un derecho no ejercicio conforme a la ley y presunción contraria de certidumbre ante la ilegalidad oposición al ejercicio de un derecho de la contraparte.

Comprende la compleja problemática de las consecuencias procesales de la indebida conducta de las partes, de los terceros o de los funcionarios en el que hacer jurisdiccional. Por lo que debe entenderse claramente que la sanción procesal es la privación al acto de los efectos producidos o que debían producirse.

Es de considerarse que todas las sanciones pueden reconducirse a la nulidad, y unificarse en ella el concepto de sanción procesal. No obstante que varíen las causas, todas llevan a privar al acto de sus efectos.

La Ley procesal establece sanciones procesales para eliminar los actos viciados. “El vicio de que adolece el acto es la causa de sancionabilidad. La sanción es la privación del acto de los efectos producidos o que debía producir. Se habla de la nulidad concebida como la sanción procesal por la que se elimina un acto por la inobservancia de un requisito modal extrínseco relativo a su estructura exterior; de la caducidad, como la sanción que produce la ineficacia del acto por haberse perdido el poder para cumplirlo; de la inadmisibilidad, como la posibilidad de que un acto ingrese al proceso por carencia de ciertos requisitos formales externos, de la preclusión, como la sanción que invalida un acto porque su cumplimiento era incompatible con una conducta procesal anterior otros autores, reducen las sanciones a la inadmisibilidad y la nulidad. En consideración tradicional de la caducidad el acto se cumple e ingresa materialmente al expediente, pero el vicio de que adolece genera la aplicación de la sanción y ello la eliminación de los efectos que produjo o debía haber producido”.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Voz Sanciones Procesales, Tomo XXV, 170.

Arellano García, cita a Giuseppe Chiovenda quien conceptúa a la preclusión de la siguiente manera:.. “es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el procesos, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio”.<sup>137</sup>

“La preclusión la entendemos como la sanción a la inactividad, procesal consistente en la pérdida parcial de derechos procesales por no haberlos ejercidos en la oportunidad que la ley concede para ello

“Ascencio Romero Angel dice que Pallares entiende a la preclusión como: la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido algún obligación de la misma naturaleza”.<sup>138</sup>

Se entiende pues, por preclusión, el hecho de dejar de hacer, lo que procesalmente se tiene la obligación de hacer, así se tiene por precluido el derecho del demandado a contestar la demanda si no realiza tal contestación en el plazo concedido, de cualquiera de las partes si no ofrece pruebas oportunamente, etcétera.

“En cuanto a la Caducidad Giuseppe Chiovenda dice que es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad, dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento.”<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 440

<sup>138</sup> ASECIO ROMERO, *op. cit.*, pp.114

<sup>139</sup> ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 444

“La caducidad la entendemos como la sanción a la inactividad procesal caracterizada por la pérdida total de los derechos procesales por falta de actividad bilateral en el plazo que señala la Ley de la materia”.<sup>140</sup>

Desde luego para que opere la caducidad es necesario que la falta de actividad procesal sea imputable a las partes, y no al juzgador, como puede ser el caso de una diligencia judicial ya ordenada y aún no desahogada por ejemplo: el emplazamiento al demandado en el domicilio señalado.

La nulidad considerada como sanción procesal genérica y única se manifiesta de dos modos, imposibilitando la producción de efecto al acto la llamada (inadmisibilidad) con la que este no logrará nacer a la vida jurídica procesal; o bien evitando que el acto siga originando efectos y excluyendo los ya producidos (nulidad).

Así pues tenemos que la inadmisibilidad, es la sanción procesal por la cual se impide la realización de los efectos procesales con respecto a los actos solamente de las partes o de algunos terceros, no provocados por el tribunal, cumplidos sin observar algunas exigencias de forma o sin tener la facultad para actuar eficazmente. La inadmisibilidad debe ser declarada de oficio.

La nulidad entendida como sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de, los que tal acto adolece y que, precisamente por su importancia, o relevancia, acarrea la ineficacia.<sup>141</sup>

Respecto de la expresión nulidad de la confesión; son dos supuestos distintos los que podrían darse. “Primer supuesto: el de la nulidad de una actuación judicial, en la que se hubiere desahogado, indebidamente o violentándose reglas del procedimiento, una prueba confesional y, al decretar la

---

<sup>140</sup> ASECIO ROMERO, *op. cit.*, pp. 114

<sup>141</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2000, pp. 131,132

nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de reponer el procedimiento, observándose todas las reglas y requisitos para que la actuación nueva fuere válida.

“Segundo supuesto: el de la nulidad de la confesión, no como actuación judicial, si no como acto dispositivo o, de voluntad de la parte y de la confesión como resultado de la prueba, lo que acarrearía, no una nulidad de actuaciones, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento, sin que en el caso, cupiese ningún tipo ni clase de reposición de procedimiento, sino simplemente un acuerdo judicial que suprime los efectos del acto jurídico nulo; la confesión”.<sup>142</sup>

Por último la nulidad ha sido considerada como la sanción procesal por la cual se declara que es nulo un acto procesal privándolo de sus efectos, por haber cumplido sin observar los requisitos esenciales requeridos por la ley. El acto que se aparta de la forma esencial pone en peligro el fin del proceso y por ello debe de ser eliminado. Precisamente la nulidad tiene ese fin. También la nulidad puede ser declarada a petición de parte o debe ser declara por el tribunal, de oficio como sucede en la inadmisibilidad o a petición de parte.

La aplicación de las sanciones procesales ésta sujeta a requisitos diversos, dependiendo de la sanción en sí y del sujeto a quien se aplica, muy en especial sí se trata de funcionarios. Pero centrandó nuestra atención en las partes y en los terceros somos del parecer que no requiere mayor requisitación que el de su motivación y su fundamentación y, por su puesto, el conocimiento de los afectados.

---

<sup>142</sup> *Idem.*

### CAPITULO III

## LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LAS FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES.

### A. CLASIFICACION DE LAS FUENTES

“El derecho, designa con el nombre de fuente a los procesos de creación, de manifestación de las normas jurídicas y a los elementos que realmente integran su contenido. En su acepción más clara, la palabra fuente significa: de donde emana, brota o fluye el derecho”,<sup>143</sup> por lo que la principal fuente de las normas procesales es la ley. La ley emana del poder público, creada por el órgano Legislativo del Estado.

En toda ley se advierten tres características: generalidad, obligatoriedad e irretroactividad, La materia de la Ley son normas jurídicas, entendidas como el instrumento para resolver de manera obligatoria las controversias entre los integrantes de la sociedad. Su importancia reside en que es el medio para la solución de los problemas entre los miembros de la sociedad, por lo que es reguladora del comportamiento de las personas.<sup>144</sup>

Toda norma jurídica debe ser obligatoria, si no lo fuera, perdería su finalidad y sus reglas carecerían de fuerza. Como elemento distintivo tiene a la sanción, o sea el medio coactivo de que se vale el poder público para imponer la observancia de la regla dada. Esta sanción se manifiesta sólo cuando se comete infracción, y es enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella, y del criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la trasgresión.

“Cabe reiterar aquí que el carácter procesal de una norma no está determinado por el lugar en que se encuentre dicha norma, sino por su naturaleza,

---

<sup>143</sup> BREACH ALMADA Victor, *Elementos del Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Trillas, México, 1994, p. 13

<sup>144</sup> *Ibíd.*, p. 14

que, en el caso de las normas procesales, se manifiesta por la función que se le encomienda”.<sup>145</sup>

La clasificación de las leyes de contenido procesal está basada en La clasificación del Alcalá Zamora y Castillo.

“En México rigen dos categorías de leyes procesales, a saber: las *federales* y las *locales*, cada una de ellas se puede subdividir en dos sectores, En el grupo de Leyes federales, se impone, en efecto, separar las que son en *estricto sentido* (por ser consubstanciales con la organización federal de la República mexicana, de tal modo que de remplazarse ella por una de naturaleza unitaria, desaparecería o habrían de experimentar cambios profundos) y las de índole *propriamente nacional*, es decir, las que funcionan con idéntica finalidad y alcance que sus correspondientes de los países unitarios . En el renglón de las leyes locales hay, por su parte que deslindar las del *Distrito y Territorios Federales*, que si bien emanan del Congreso de la Unión, no se extienden a toda la República, y las de los *Estados*.”<sup>146</sup>

En este capítulo se citan diversas Leyes Federales, Unitarias o Nacionales, y del Distrito Federal así como los diversos Códigos en donde se encuentran los artículos relativos a los medios de apremio, las correcciones disciplinarias y el apercibimiento, con la finalidad de plasmar sus diferencias y la aplicación que tienen estas figuras procesales en los diversos ordenamientos para que no existan confusiones.

Se indica primero el fundamento Constitucional que legaliza los medios de apremio, que conforman la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano jurisdiccional; el juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones e implica que el destinatario este obligado a

---

<sup>145</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p.83

<sup>146</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Tomo I México, 1985 pp. 468

cumplirlas, ya que; “cualquier proceso jurisdiccional encontrará las bases o los fundamentos de su estructura y las reglas primarias de su desarrollo en una serie de ordenamientos constitucionales”.<sup>147</sup>

Se analizan diversas Leyes en donde se contempla las medidas de apremio, en materia Federal, como son; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y el nuevo Código Penal Federal, Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por último la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con respecto a las leyes Unitarias o Nacionales, citamos a la Ley Agraria la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Concursos Mercantiles, así como a la Ley de Protección y Defensa al Usuario del Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Crédito, también citáremos a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado (derecho burocrático), la Ley Federal del Trabajo, al Código de Justicia Militar por último tenemos a la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Sobre las leyes del Distrito Federal tenemos al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Código

---

<sup>147</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p. 85

Civil, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y finalmente el Código Electoral para el Distrito Federal.

## **B. LEYES FEDERALES.**

### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es donde se legitima el empleo de la fuerza con que cuenta el Estado, así como la imposición de la multa, arresto y cateo.

La garantía de seguridad jurídica establece que las personas no serán molestadas en su persona, familia y derechos, propiedades, posesiones etc., Si no existe una causa legal serán restituidas en el goce del derecho violado; a ninguna persona podrá imponérsele sanción alguna, consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y se observen las formalidades del procedimiento, y el fallo que se dicte conforme a las leyes existentes con antelación. (Artículo 14).

El artículo 16 constitucional estatuye lo relativo a las órdenes judiciales de aprehensión, en caso de flagrante delito, el papel del Ministerio Público en las detenciones y en la integración de la averiguación previa; por otro lado se indican las formalidades que se deben seguir para los cateos; asimismo, se contiene la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos.

El artículo antes citado establece los requisitos que deben tener los actos de autoridad, los cuales siempre deben de estar previstos por una norma legal. En la fracción primera se establece la garantía de legalidad en donde todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivado por el derecho. (Artículo 16).

El acto de molestia debe estar fundado y motivado, la motivación implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que esta va operar, es decir los motivos de la autoridad respectiva que justifiquen la aplicación correspondiente y en donde el fundamento es la necesaria adecuación de las normas de derecho que se estime aplicable al caso concreto.

El derecho de justicia, se encuentra plasmado en la Constitución traducido en la facultad que tiene toda persona para acudir a los tribunales, se establece el precepto de inmediatez en el procedimiento en donde se debe administrar la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Se otorga la garantía a favor del gobernado en donde las autoridades judiciales no puede retardar indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, ya que el hecho que el juez se niegue a despachar un negocio pendiente de él, bajo cualquier pretexto constituye un delito de abuso de autoridad. (Artículo 17).

El estado tiene la obligación de crear los tribunales que son los encargados de impartir justicia de manera rápida y gratuita, o para que resuelva los juicios de los que tengan conocimiento dentro de los plazos y términos legales, los plazos consistentes en el período de tiempo en el cual deben realizarse los actos tanto del juez como de las partes, no deben de confundirse con el término procesal que es la fecha en que concluye un determinado plazo. Los ordenamientos mexicanos establecen reglas generales respectivas, de los plazos relativos a las partes, pero

no así respecto de los que corresponden a la actividad del juzgador, cuyo incumplimiento da lugar a correcciones disciplinarias. (Artículo 16, 17).

La fuerza pública es la medida de apremio que procede respecto de aquellas resoluciones y determinaciones que deben de ser cumplidas por las partes o terceros, el Juez o el Presidente de las Juntas Especiales y los auxiliares están facultados para ordenarla. Las juntas podrán apoyarse en la Secretaría de Seguridad Pública, se gira el oficio respectivo para que de cumplimiento de presentar al obligado ante éstas, para el desahogo de la prueba en la que se le requiera salvaguardando el artículo 17 de la Constitución que se refiere al derecho de administrar justicia pronta y expedita.

El artículo 21 Constitucional regula la garantía de seguridad consistente, en asegurar al individuo el derecho de que sólo la Autoridad judicial puede imponerle alguna pena, excluyendo a los órganos, Legislativos y Administrativos. La imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, pero el ministerio Público posee como función esencial la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, a su vez, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Otro de los preceptos constitucionales prevé garantías de seguridad, al señalar que quedan prohibidas las penas de mutilación, marcas, azotes, palos o tormentos de cualquier especie, así como la multa excesiva, entendida como la sanción pecuniaria en desproporción con las posibilidades económicas del multado. (Artículo 22).

El artículo 89 Constitucional, establece que el presidente tiene la obligación de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para que el Poder Judicial pueda cumplir eficazmente con sus funciones. Los medios de apremio encuentran su fundamento en este artículo, ya que para poder obligar a que se cumplan los mandamientos emitidos por la Autoridad Judicial se pueden auxiliar de los órganos competentes, a fin de que se proporcionen al poder judicial los apoyos que sus órganos soliciten mediante el suministro de la fuerza pública, para que los jueces y tribunales puedan hacerse cumplir coercitivamente sus determinaciones, en el caso de presentar a una determinada persona y se rehusaré, podemos solicitar a la fuerza pública en auxilio. Quedando facultado el poder judicial para poder ordenar el uso de la fuerza pública.

Respecto los requisitos que debe cumplir la orden de cateo como medio de apremio es preciso mencionar el principio de legalidad donde pueden distinguirse los derechos fundamentales de la seguridad jurídica, que debe contener todo acto emitido por algún órgano estatal; ya que el órgano del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo; el acto o procedimiento por el cual deriva una molestia debe estar previsto por una norma legal, además debe contener los requisitos esenciales debe ser por escrito, y el mandamiento en que se ordena que se infiere una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que lo motivan, el principio de legalidad se encuentra consagrado en los Artículos 103 y 107 Constitucional.

Hemos expuesto los diversos artículos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la ley suprema de un estado, que contiene las disposiciones acerca de la organización fundamental de éste y la determinación y facultades de sus órganos, a través de los medios de apremio que contemplan.

## **b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.**

Esta ley es clara en cuanto a la imposición de medidas disciplinarias, fundamenta la imposición de estos medios en un capítulo específico sobre las sanciones disciplinarias que se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Republica, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; sanciones que se encuentran previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan. (Artículo 70).

La ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica determina sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir obligaciones; amonestación pública o privada y suspensión o remoción de su cargo. Además de las sanciones, se podrá imponer a los agentes de la policía federal investigadora correctivos disciplinarios que consisten en arresto y retención en el servicio o privación de permisos de salida. (Artículo 56).

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta esta es considerado como el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta. (Artículo 57).

Sin embargo, en cuanto a la imposición de medios de apremio solamente la resistencia o desobediencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público de la Federación, dará lugar a medios de apremio o a la imposición de sanciones disciplinarias según sea el caso y si la resistencia o desobediencia constituyen delito se dará inicio a la averiguación previa. (Artículo 72).

### **C) Código Federal de Procedimientos Civiles y Código Civil Federal.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles es específico, al reglamentar los medios de apremio en una sola disposición, por la que los tribunales pueden hacer cumplir sus determinaciones y pueden emplear a discreción los medios de apremio; la multa, el auxilio de la fuerza pública y si fuere insuficiente el apremio se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia. (Artículo 59).<sup>148</sup>

El artículo que reglamenta los medios de apremio en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se ha actualizado en cuanto a las sanciones económicas puesto que dicho ordenamiento establece únicamente la multa hasta por mil pesos. (Artículo 59).

También este Código comenta sobre la facultad que tienen los tribunales de obligar a los terceros por los medios de apremio más eficaces para, prestar ayuda a los tribunales, en la averiguación de la verdad. Deben, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. En caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. (Artículo 90).

En caso de incumplimiento de la persona obligada o la exhibición, sea que se haya opuesto y no haya prosperado su oposición o no haya habido ésta, el tribunal hará uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

La citación de los testigos a declarar se hará con apercibimiento de apremio si faltará sin justa causa y los que habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. (Artículo 167).

---

<sup>148</sup> *Infra*, inciso e) Código Penal Federal. p.92

Los medios de apremio previstos, en el Código Civil Federal se fundamentarán en el Código Federal de Procedimientos Civiles, si el obligado no cumple y si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos libros o papeles se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega (Artículo 421 Fracción IV).

#### **d) Código Federal de Procedimientos Penales**

El Código Federal de Procedimientos Penales establece tanto las correcciones disciplinarias como los medios de apremio en el Capítulo V y señala, como correcciones disciplinarias; el apercibimiento la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas y la suspensión que será aplicada a servidores públicos con la duración prevista por la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. (Artículo 42).

Este Código faculta al Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, en la averiguación previa con los medios de apremio, siguientes: multas, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. (Artículo 44).

Asimismo se reglamentan los medios de apremio en los siguientes artículos: los medios de apremio se imponen a terceros, toda vez que el funcionario facultado fija al perito, el tiempo en que deben rendir su dictamen, si transcurrido el tiempo no lo hacen, o si legalmente citado y aceptado el cargo no asiste a desempeñarlo, se utilizan los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado incumple con las obligaciones impuestas se hará la consignación al Ministerio Público. En donde se fijará el delito que le corresponde. (Artículo 228).

El citado Código considera la presencia de testigos, por lo que se formulan una serie de consideraciones que se deben tomar en cuenta para apreciar la declaración; que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni

impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza. (Artículo 289 Fracción V).

El Código Federal de Procedimientos Penales también hace referencia al uso de medios de apremio que puede aplicar el Tribunal a la autoridad Fiscal al señalar que una vez efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe por lo que el tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo. (Artículo 533).

#### **e) Código Penal Federal.**

En el Código Penal Federal no se encuentran previstos preceptos que hagan referencia a los medios de apremio. Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles faculta a la autoridad judicial a emplear una medida de apremio para hacer vencer la renuencia del sujeto, si el obligado es omiso a esta sanción, se puede auxiliar de este código, en el capítulo relativo a los delitos de desobediencia y resistencia de particulares.<sup>149</sup>

Aquél que se negare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad. (Artículo 178).

También se encuentran reglamentadas la imposición de multa y prisión del siguiente modo. El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a

---

<sup>149</sup> *Supra*, inciso c) Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 59, p. 90

declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa. (Artículo 182).

El que se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija será considerado como reo del delito por desobediencia aun mandato legitimo de autoridad e insista en su desobediencia, después de haber sido apremiado o por apercibido por la autoridad judicial o administrativa, para que comparezca a declarar.(Artículo 179).

Se equipara a la resistencia y se sanciona con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute una acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no este en su atribuciones. (Artículo 181).

Otro de los artículos se refiere al del delito de desobediencia, el que sólo se consumara cuando se hubiere agotado los medios de apremio. (Artículo 183).

#### **f) Código Fiscal de la Federación.**

“En el Derecho Tributario las sanciones se reducen única y exclusivamente a los castigos o penas, o sea, medidas disciplinarias que se imponen inmediatamente de que existan daños o perjuicios para el fisco, por lo tanto, se gradúan en relación a la gravedad de la infracción”.<sup>150</sup> En el Derecho Fiscal, la violación o incumplimiento de las normas tributarias, determinan que el Estado aplique al infractor una sanción.

Las penas se dividen en personal y patrimonial. La pena personal afecta a la persona en si misma.

---

<sup>150</sup> RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Segunda Edición, Editorial Oxford,1988, México, pp 186, 187

Como en el caso de la privación de la libertad, la patrimonial afecta a la persona en su patrimonio, como es el caso de la imposición de una multa.

El Código Fiscal de la Federación, no define la infracción, limitándose a enunciar las conductas que se consideren como tales.

“Por lo tanto, será responsable por la comisión de una infracción toda aquella persona que concrete en el mundo fáctico, los supuestos que la norma jurídica señale para que una conducta se considere como infracción, según lo establece el artículo 71 del ordenamiento en cuestión, y agrega que también son responsables quienes en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.”<sup>151</sup>

“Por lo tanto, tienen carácter de sujetos responsables en la comisión de una infracción los contribuyentes, los terceros, así como los funcionarios y empleados públicos, en los casos y con las condiciones que la ley establece. En caso de pluralidad de responsables, cada uno deberá soportar a su cargo el importe total de la multa impuesta. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga”.<sup>152</sup>

En el caso de infracciones destaca la contenida en el Artículo 73, “conforme a la cual no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito indica el propio precepto que el cumplimiento no será espontáneo en caso de que la omisión sea descubierta por autoridades fiscales o cuando haya sido corregida

---

<sup>151</sup> *Idem.*

<sup>152</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México, 2003, p. 176,

por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o que hayan mediado requerimiento u otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales".<sup>153</sup>

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. (Artículo 70).

“Por lo que se refiere a las disposiciones del artículo antes mencionado, nos parece indebida que nuestra legislación fiscal positiva no reconozca al cumplimiento forzoso de la obligación y a la indemnización su carácter de sanciones, pues si bien es cierto que existe el principio de Derecho Penal que dice *‘non bis in ídem’*, es igualmente cierto que, como se destacó en la clasificación de sanciones, éstas no necesariamente deben ser simples, si no que pueden ser complejas, lo que resultará de la gravedad de la infracción y de la severidad con que se quiera sancionar.

“En este orden de ideas, si hemos visto que la sanción puede consistir en cumplimiento más indemnización, más castigos, no observamos inconveniente jurídico para que los tres tipos de sanciones sean reconocidos como tales por nuestra legislación fiscal y sean aplicados a los contribuyentes infractores".<sup>154</sup>

En el título IV del Código Fiscal de la Federación se observa que las únicas sanciones consideradas como tales son los castigos, es decir las penas, ya sean personales o patrimoniales. Por lo que en el título mencionado se describen las conductas ilegales que constituyen los delitos y faltas, conocidas en la legislación mexicana como infracciones.

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*, p. 188

<sup>154</sup> RODRIGUEZ, *op. cit.*, p. 189, 190

**g) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas como son las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal así como las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, si es preciso a los servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes. Por lo que podemos considerar que este artículo toma en cuenta a las correcciones disciplinarias como sanciones. Sin embargo, no hace mención al nombre de correcciones disciplinarias (Artículo 26 Fracciones XIV y XVII).

El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales. En donde es competencia del Pleno resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, y determinar las medidas de apremio. (Artículo 16 Fracción VI).

Asimismo Compete a los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior: imponer medidas de apremio a fin de hacer cumplir las determinaciones de la sección. (Artículo 22 Fracción VII).

Los magistrados instructores de las salas regionales, tendrán las siguientes atribuciones: dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. (Artículo 36).

## **H) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El capítulo Único Título Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene específicamente lo referente a las faltas administrativas y sanciones en donde hace mención que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

Los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, las organizaciones a las que pertenezcan, los observadores electorales, asimismo los partidos políticos y las agrupaciones políticas también conocerán de las infracciones que cometan las autoridades federales estatales y municipales, el Instituto Federal Electoral, conocerá de infracciones en que incurran los extranjeros, así como de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales.

Como sanciones a los ciudadanos se encuentran la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado.(Artículo 270).

Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. La sanción consiste en multas de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (Artículo 264)

También conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales estatales y municipales en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral (Artículo 264).

El instituto Federal Electoral conoce de infracciones en que incurran extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos de nuestro país. (Artículo 267).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, con independencia de las irresponsabilidades en que incurran sus dirigentes miembros o simpatizantes, también podrán ser sancionados, con amonestaciones públicas, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, con reducciones de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale la resolución, con la supresión de la entrega del financiamiento que le corresponda por el período que señala la resolución, con la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión de su registro como partido político.(Artículo 269).

El Código de Procedimientos Electorales no se refiere a las medidas de apremio específicamente ni correcciones disciplinarias. Sin embargo si considera diversos tipos de sanciones que se pudieran considerar como tales.

Se encuentran contempladas sanciones tanto a funcionarios como a personas físicas morales y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales y notarios imponiendo su sanción la que podrá ser amonestación suspensión, destitución del cargo o multa.

#### **i) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Esta ley dispone específicamente el capítulo XIII los medios de apremio y las correcciones disciplinarias. (Artículo 32,33).

Señala que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como para mantener el orden y respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral puede aplicar discrecionalmente los medios de

apremio y las correcciones disciplinarias que son las siguientes; apercibimientos, amonestaciones, multas hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. (El artículo 32).

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el presidente de la sala respectiva, por si mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que establezca el reglamento interno del Tribunal Electoral. (El artículo 33).

La ley comprende tanto a las correcciones disciplinarias como a los medios de apremio en un mismo capítulo sin que haga distinción alguna, e impone las mismas sanciones y omite el cateo como medida de apremio.

#### **J) Ley de Amparo Reglamentaria del los artículos 103 y 107 Constitucionales.**

Es preciso señalar que la Ley de Amparo tiene como finalidad la restitución al quejoso en el goce de su garantía violada por leyes o por actos de autoridad y destruir el acto de autoridad federal que vulnere la soberanía de los Estados, así como evitar que el acto autoritario de los Estados invada la esfera de la autoridad Federal. El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable al proceso de amparo.

La ley de amparo carece de preceptos en donde establezca de forma precisa la observancia de medios de apremio.

Esta ley dispone como medidas de apremio: las multas que se pueden imponer a las partes y a los funcionarios judiciales como correcciones disciplinarias, estas se impondrán en las hipótesis siguientes:

En caso de que el promovente del amparo no justificare, que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá a quien haya promovido, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario.( Artículo 41).

Si se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra la sentencia definitiva se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponérsele, al promoverte una multa de diez a ciento ochenta días de salario. (Artículo 44, 49).

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente se impondrá a esta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. (Artículo 61).

Las partes que hayan propuesto un impedimento y si se les desechare, se impondrá, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, un multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo. (Artículo 71).

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo, de lo contrario se les impondrán una multa de diez a ciento ochenta días de salario. (Artículo 74 Fracción IV, párrafo primero).

En un juicio de amparo, cuando se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. (Artículo 81).

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el que se podrá interponer por cualquiera de las partes, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Al interponerse el recurso de reclamación sin motivo se impondrá al recurrente, o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. (Artículo 103).

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades expedirán, las copias o documentos que soliciten, si estos no cumplieren con esa obligación, se les requerirá, y de no expedirlas, el juez hará uso de los medios de apremio, consignados en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. (Artículo 152).

A la Autoridad Responsable se le impondrá una multa en los siguientes casos:

Cuando no haga constar la autoridad responsable al pie del escrito de demanda de amparo la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada y al de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; se impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. (Artículos 163, 164).

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional al dar cumplimiento la autoridad responsable, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

En el caso de que hubiere inconveniente legal para el envío de los autos originales; lo hará saber a las partes, para que en término de tres días, señalen las constancias necesarias de las copias certificadas que deberá remitirse al tribunal de amparo; si no lo hace se le impondrá una multa a la autoridad responsable de veinte a ciento cincuenta días de salario. (Artículo 167,168 y 169).

Con lo hasta aquí explicado la ley de Amparo establece como medida de apremio a la multa; ya sea para las partes o la Autoridad Responsable, las multas se aplicarán a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. (Artículo 3 Bis).

**k) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las deposiciones del presente Título, las controversias Constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 1).

Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o

documentos que soliciten, y de no ser así, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren copias o documentos el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia. (Artículo 33).

Asimismo se reglamenta la imposición de multas, cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante una multa de diez a ciento veinte días a razón de días de salario, sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada (Artículo 9, 54).

### **I) Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentran tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal. (Artículo 1).

La Ley señala los órganos de decisión del Consejo de Menores el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y los medios de apremio previstos en la misma.

Si las faltas llegaren a constituir delito se pondrá al que se le atribuya a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta con motivo de tal hecho deberá levantarse.(Artículo 42).

Dentro de los órganos del consejo de menores se encuentra las atribuciones que tienen el Comité Técnico Interdisciplinario, solicitar y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor, por lo que el comité mencionada tiene el deber de cumplir con las atribuciones conferidas y si no lo hiciere, se le aplicarán medidas disciplinarias. (Artículo 22 Fracción I).

Cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que las leyes penales admiten la libertad provisional bajo caución. En estos caso, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados de representar al menor, en los términos que lo señale el Consejo Unitario cuando para ello sean requeridos, si por algún motivo los representantes hiciere caso omiso o cometieren alguna falta serán acreedores a los medios de apremio consignados en esta Ley. (Artículo 20).

Son medidas disciplinarias; amonestación; apercibimiento; multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la falta; suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de servidores públicos; y arresto hasta por treinta y seis horas.(Artículo 43).

Son medios de apremio: multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de aplicarse el apremio, auxilio de la fuerza pública; arresto hasta por treinta y seis horas, y si fuera insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. (Artículo 44).

### **m) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Establece que los jueces de Distrito de Amparo en materia Penal, conocerán de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 51).

Por lo que podemos decir que esta Ley toma en cuenta los medios de apremio y las correcciones disciplinarias como acto reclamado, que se impondrán al interponer un amparo como un recurso en contra de la imposición de medios de apremio y correcciones disciplinarias.

## **C. LEYES UNITARIAS.**

### **a) Ley Orgánica de Tribunales Agrarios.**

El Tribunal Superior Agrario debe conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicársele en caso de determinársele alguna responsabilidad. (Artículo 8 fracción IX).

En el título octavo de las Responsabilidades, se encuentran contempladas las faltas que cometieran los magistrados del Tribunal y servidores públicos en el ejercicio de su cargo por lo que se impondrán sanciones conforme a la Ley Federal de los Servidores Públicos y conforme al Reglamento del Tribunal Superior Agrario. Asimismo quedan contempladas las sanciones por faltas en que incurran los mismos magistrados. (Artículo 30).

En este capítulo quedan contempladas las correcciones disciplinarias ya que, como se puede observar se imponen sanciones a los servidores públicos por

haber cometido faltas en el desempeño de su cargo. No hace mención a los medios de apremio.

### **b) Ley Agraria.**

A falta de normas especiales en la ley agraria, se atiende a la ley supletoria. El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio; la multa hasta por mil pesos, el auxilio de la fuerza pública y si fuera insuficiente se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia al mandato legítimo de autoridad. (Artículo 59).

Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata impartición de justicia y podrán dictar las medidas necesarias sin contravenir las reglas previstas en la Ley Agraria.

En cuanto a los medios de apremio previstos en la Ley Agraria sí hay disposiciones que hablen de la multa, por comportamiento indebido: si al iniciarse la audiencia en caso de que el actor no estuviera presente y el demandado sí, se impondrá una multa, de uno a diez días de salario mínimo de la zona que se trate, y se emplazará nuevamente hasta que el demandante pague la multa impuesta. (Artículo 183). El tribunal puede hacer uso de los medios de apremio, en forma y términos que juzgue procedentes, para obtener la ejecución de sentencias que dicte; (Artículo 191, primer párrafo). Los juzgadores deberán proceder con gran cautela al dictar los medios de apremio que no pugne con la firmeza al dar cumplimiento a sus resoluciones; en donde el uso de la fuerza pública debiera ser siempre el último recurso para este fin, y aplicarse en la estricta medida de lo absolutamente indispensable.

Hay conductas que contravienen un deber del participante en el proceso, y por ello aparejan sanción o apremio, independientemente de las consecuencias procesales que puedan tener. (Artículo 183).

Es importante mencionar, que hace alusión a los medios de apremio que se imponen a los terceros y testigos para que exhiban los documentos que tengan en su poder y para que estos comparezcan como testigos. (Artículo 187).

Por lo que toca a las correcciones disciplinarias, desplegadas en el ejercicio de la policía de audiencia, como consecuencia jurídica del comportamiento ilícito, el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona apercibimiento que es una prevención o advertencia que se hace al sujeto, conminándolo a que se conduzca en la forma debida, bajo amenaza de sanción, multa que no exceda de quinientos pesos y suspensión de empleo hasta por quince días, medida esta, aclara el último párrafo del artículo que solo es aplicable al secretario y a los demás empleados del tribunal que imponga la corrección (pero que debiera ser igual aplicable a cualesquiera funcionarios o empleados públicos que incurran en conducta indebida, aunque la sanción quede a cargo del superior jerárquico de aquéllos).

### **C) El Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Para estudiar los medios de apremio previstos tanto en el Código de Comercio, la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como en la ley General de Sociedades Mercantiles, es preciso hacer referencia al derecho mercantil, toda vez que el derecho mercantil; “es un derecho especial, además compete al derecho positivo (ley mercantil), por modo exclusivo, determinar la orbita de lo comercial.”<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> AHITIE GUTIÉRREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Editorial McGraw – Hill, México, 2002 p, 6

El derecho mercantil es una rama joven en muchos aspectos todavía incompleta. “Es fuente por excelencia, sin embargo implica referirse a ella de modo singular, ya que por una parte, no toda ley resulta fuente Mercantil jurídica y por otro lado, se impone examinar el orden de aplicación de la ley en México y finalmente debe examinarse diversas leyes Mercantiles y comunes que regulen la materia Comercial en el Sistema Jurídico del país”.<sup>156</sup>

Es así como en México el Código de Comercio tiene aplicación después de las Leyes especiales mercantiles. “El Código de Comercio ha sido objeto de numerosas y sucesivas derogaciones, se han mutilado diversos títulos o capítulos en la medida de sus preceptos han resultado insuficientes, inadecuados nocivos o perniciosos en razón del tiempo transcurrido desde que se puso en vigor y de la evolución de la materia mercantil en muchos aspectos que han demandado urgentes medidas legales o legislativas. Todo parece indicar que ha sido mucho más sencillo apelar al procedimiento de reformas parciales al Código, que llevar a cabo una revisión total de la materia comercial”.<sup>157</sup>

De esta manera las derogaciones que han sufrido el Código de Comercio se han sustituido por leyes separadas de él, reguladoras de materias concretas, lo que ha propiciado que, junto al Código de Comercio a su lado surjan otras leyes, que también son objeto de estudio en el presente trabajo la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que se establece en el Artículo 2 del Código de Comercio; “a falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles serán aplicadas a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.”<sup>158</sup> Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal determina que lo es para toda la Republica en materia Federal, y federal es la materia de comercio; en este mismo sentido se pronuncia el Código de procedimientos Civiles.

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*, p. 10

<sup>157</sup> *Ibíd.*, p. 12.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 18

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 2 es establece que el derecho común se aplicará en materia de comercio después de los usos bancarios mercantiles y después del Código de Comercio, de las leyes especiales mercantiles relativas a títulos y Operaciones de Crédito y de la misma ley sobre esta materia específica, y añade que para esos efectos es el Código Civil para el Distrito Federal regirá en toda al Republica.

“Por lo que surge la pregunta de si el derecho positivo ha querido dar al común el carácter mercantil y la respuesta es negativa debido a que la aplicación del derecho común no pasa de consagrarse como supletoria esto es para llenar lagunas o vacíos, para resolver cuestiones omitidas en la Ley comercial y no más, ahora bien, cuando se presenta este problema, es necesario insistir que antes de acudir al derecho común en demanda de soluciones concretas, es necesario hacer una búsqueda minuciosa en los diversos textos de carácter específicamente comercial.

“Debe tenerse en cuenta que la materia comercial se encuentra dispuesta, además del Código de Comercio, en diversas leyes especiales y que precisan tener en cuenta asimismo las fuentes propias del derecho Mercantil antes de pretender soluciones dentro del derecho común, por lo que del carácter supletorio del derecho común, conviene recordar que por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable en toda la Republica el Código Civil para el Distrito Federal; y aun ese mismo Código esta expedido en materia común ya no solo para el Distrito Federal como (ley local) si no en toda la Republica en materia federal.”<sup>159</sup>

El 1o. de enero del año 2005 entro en vigor el Código Civil Federal el que tiene la aplicación correspondiente.

---

<sup>159</sup> *Idem.*

Cabe mencionar que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, y salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro quinto de los juicios Mercantiles y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 1054 Código de Comercio).

Al respecto se citan las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:  
XV, Abril de 2002 Tesis: XVII.3o.15 C Página: 1359 Materia: Civil  
Tesis aislada.**

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN "... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL.**

En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes o conforme al compromiso arbitral si lo hubiere, en términos de los artículos 1051 a 1053 del propio ordenamiento legal; b) que a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio, o compromiso arbitral, ni procedimiento especial o supletoriedad expresa en las leyes mercantiles, el procedimiento

mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por la ley procesal común. Lo anterior significa que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por la ley procesal respectiva; esto es, que sólo si en alguna ley mercantil se establece un procedimiento especial para dirimir determinada controversia de índole mercantil, o si en esa ley mercantil se establece una supletoriedad expresa respecto al procedimiento a seguir, la controversia debe ventilarse conforme a dicho procedimiento especial o supletoriedad expresa, puesto que esta segunda hipótesis del artículo 1054 del Código de Comercio se refiere a la situación en la que una ley mercantil especial señale todo un procedimiento también especial para dirimir las controversias derivadas de un acto mercantil, o que en esa ley mercantil especial se señale una supletoriedad expresa en tal sentido, y no cuando se pretende la aplicación de la ley mercantil especial respecto de un precepto aislado como lo sería el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en este ordenamiento legal no se establece un procedimiento específico para dirimir la controversia derivada del acto mercantil que dio origen al juicio natural, y tan es así que en el caso se ventiló un procedimiento ejecutivo mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio, en el citado libro quinto, título tercero, que regula lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 1411 que establece, aunque en forma deficiente, las reglas para el remate de bienes, por lo que en tal caso, si la figura procesal deficientemente regulada es la del procedimiento de remate de bienes en el juicio ejecutivo mercantil regulado por el Código de Comercio, en aplicación de la supletoriedad autorizada por el citado artículo 1054 de este último ordenamiento legal, debe acudirse a lo que sobre dicha figura establece la ley procesal local, lo cual debe hacerse en su integridad con el fin de dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación y no pretender aplicar la ley adjetiva civil sólo en parte y en otra acudir a la Ley de Instituciones de Crédito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 221/2001. Banco Nacional de México, S.A. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

**Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:  
X, Diciembre de 1999 Tesis: IV.1o.P.C.9 C Página: 787 Materia:  
Civil Tesis aislada.**

### **SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA.**

La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión (improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera.

**Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:  
XX, Agosto de 2004 Tesis: IV.3o.C.26 C Página: 1603 Materia:  
Civil Tesis aislada.**

Es conveniente analizar este tema sobre la imposición de medidas de apremio previstas en el Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que específicamente esta última no menciona ningún artículo referente a medios de apremio, y sí 'establece que la emisión y expedición de endoso, aceptación, aval y demás actos que haga constar sobre el título de crédito son actos de comercio' por lo tanto deben estar regidos por este Código de aplicación supletoria en muchos casos como ya quedo asentado.

En el derecho mercantil se regulan los medios de apremio por oposición. Es conveniente comentar que en muchas ocasiones durante la diligencia de embargo, es muy común que el demandado se oponga a que éste se realice, y en ocasiones lo

hace de forma tan violenta que se provocan desgracias. Pues el hecho de que alguien se presenten en el domicilio de un sujeto a retirarle ciertos objetos materiales que pueden formar parte de su patrimonio y que se encuentran en el domicilio del sujeto, y si esto se hace precisamente frente a su familia; otro caso es, el retirar el equipo de oficina a la vista de sus empleados: o la maquina fundamental para la producción frente al cliente, provocan reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo de que haya causado esta situación.

“Al igual que en todo proceso, la orden del juez, como materialización de una orden soberana, al orden de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario, en caso de oposición al auto de *exequendo*, el juez puede emplear para hacerlo cumplir, cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere eficaz en estas circunstancias se ajustaría el (Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles) (*sic*). Código Federal de Procedimientos Civiles. En donde autoriza al juez la utilización de las medidas de apremio, empleando cualquiera que juzgue eficaz, se desprende el poder coercitivo al emitir una orden de hacer o de no hacer, al decir que pueden emplear cualquiera de los medios de apremio, como son multa, auxilio de la fuerza pública y al fractura de cerraduras si fuere necesario, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas, si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente”.<sup>160</sup>

La elección de la medida de apremio que será utilizada es subjetiva del juez quien como ningún otro funcionario judicial en nuestro sistema actual con plena autonomía de jurisdicción, tanto por ser un juez unitario y no colegiado, como porque es la instancia en que se analizan más los hechos que el derecho. Sin embargo, en la práctica se observa que los factores que influyen terminantemente en la decisión, son la forma en que se haya ejercido la oposición y el monto del negocio, en función de que permita que la resolución desacatada sea obedecida, cual es el interés de esta institución.

---

<sup>160</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe; *Títulos de Crédito*, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2002 pp., 432.

Existe un problema en la aplicación de las leyes Mercantiles en México y la jerarquía establecida entre leyes especiales mercantiles y el Código de Comercio, lo engendran ciertas disposiciones que se contienen en algunas de las mencionadas leyes especiales mercantiles en el régimen jurídico del país, que determinan cómo resolver cuestiones concretas de su materia, y el porqué se ha de acudir a fuentes específicas señaladas.

#### **d) Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Específicamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles no se encuentran previstos los medios de apremio; sin embargo si se establece lo relativo a sanciones procesales, y en consideración con lo tratado en el inciso anterior; mientras no se lleve a efecto la revisión total de esta materia, y se ponga en vigor una sola ley sobre todas las materias que comprenden, para poder aplicar los medios de apremio específicamente surge el problema que se plantea y obliga a pasar un examen cuidadoso a los textos de contenido mercantil especialmente para analizar que fuentes son aplicables concretamente a la materia que se especifique.

El artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, de lo que desprendemos que la nulidad podrá ser declarada por el órgano jurisdiccional, y será hasta entonces cuando se inicie su procedimiento de liquidación. (Artículo 3).

La ley de Sociedades Mercantiles establece que, las sociedades ilícitas son aquéllas que realizan una actividad considerada por la ley como ilícita y estas serán sancionadas.

“Debemos entender de conformidad con el artículo 1830 del Código Civil Federal el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

“Los tratadistas relacionan el concepto de ilicitud con la culpa que la conducta del agente produzca y su necesaria indemnización por daño que ocasione.

“Siguiendo la teoría de los actos jurídicos del derecho común, que impone la necesidad para la validez del acto, que sea lícito en el objeto, motivo o fin dice De Pina, que los actos ilícitos se define como las acciones u omisiones prohibidas por al Ley y la ilicitud puede ser penal o civil.

“Los actos ilícitos civiles prohibidos por la Ley tienen una sanción que generalmente es la nulidad pero que cuando con la violación de las normas se origina un daño que es imputable al agente, no basta con declarar la ineficiencia del acto, si no que es necesario considerar la reparación del daño.”<sup>161</sup>.

Por otro lado de conformidad con el artículo 1831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley General Sociedades Mercantiles de conformidad con el artículo 2 del Código de Comercio, el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las costumbres, y como complemento de tal precepto, establece el artículo 2692 de la propia Ley Sustantiva que si se formará una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

---

<sup>161</sup> CATRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Sociedades Mercantiles*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 145, 146

“La protección de los terceros de buena fe, que contratan con las sociedades inscritas, confiados en la seguridad que institución del registro mercantiles inspira, confianza que se vería burlada por la posible declaración de nulidad de esas sociedades y, como consecuencia, la extinción de la persona moral, explica y justifica la disposición mencionada.

“Se exceptúa por razones obvias el caso de que las sociedades que tengan un ‘objeto’ ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. Estas Sociedades serán nulas y procederá a su inmediata liquidación, a solicitud que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona o el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar. (art. 3º LMS).

“La liquidación de estas sociedades afectadas de nulidad absoluta, se limitarán a la realización del activo social para el pago de deudas sociales, y el remate, en su caso, se aplicará para cubrir la posible responsabilidad civil. En defecto de esta última, dicho remate se entregará a la Beneficencia Pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido su domicilio. (art. 3º LMS).”<sup>162</sup>

“Aun cuando la Ley contempla la posibilidad de que las sociedades tengan un objeto ilícito, tal supuesto es de imposible realización, salvo en el caso de sociedades irregulares, pero en las que no lo son, no concebimos la presencia de los socios ante el fedatario público con un proyecto social que incluya la realización de actividades consideradas por la Ley como ilícitas, por lo que es el segundo supuesto de la Ley el que si tiene realización práctica, esto es, cuando se haga parecer un objeto social lícito en los estatutos, pero que en la practica lleven a cabo actividades señaladas por la ley como ilícitas.

---

<sup>162</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del Derecho Mercantil*, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p.73.

“En verdad es difícil concebir que se declare ante un notario o corredor, al constituir la sociedad, que tiene la finalidad ilícita y que esta ilicitud pase inadvertida al notario o corredor que autoriza la escritura, así como al registrador.

“Lo más frecuente es la ilicitud encubierta o enmascarada que se produce cuando el objeto declarado es lícito, pero las actividades verdaderas de la sociedad son ilícitas”.<sup>163</sup>

#### **e) Ley de Concursos Mercantiles.**

En esta Ley específicamente regula en el Capítulo II Título Décimo de los Incidentes, Recursos y Medidas de Apremio, en donde el Juez, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes: la multa, que va de 120 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal la cual puede duplicarse en caso de reincidencia, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, el arresto hasta por treinta y seis horas, y si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.(Artículo 269).

Además el Juez a efecto de hacer cumplir sus determinaciones y si fuera necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes están obligadas, prestar el auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario. (Artículo 270).

#### **f) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fundamenta las siguientes medidas de apremio: las multas, y el auxilio de la Fuerza pública. (Artículo 82)

---

<sup>163</sup> CASTRILLÓN, *op. cit.*, p. 145

También esta ley prevé un capítulo sobre la sanciones; en donde se sanciona el incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

Es preciso aclarar que las sanciones no eximirán de cumplir al infractor con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la multa. (Artículo 93).

#### **g) Ley de Instituciones de Crédito.**

Esta ley de instituciones de crédito se refiere a las sanciones administrativas. Siendo que son genuinas correcciones disciplinarias dado que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicar multas y el uso de las sanciones que en esta ley se contempla es por el incumplimiento o violación a las disposiciones de la misma así como a la ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas. La imposición de estas sanciones corresponde a la Comisión Nacional Bancaria quien tomara en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México. (Artículo 108).

La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigará con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria, por lo tanto esta institución debe de tomar en cuenta la importancia de la infracción las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendiente a contravenir las disposiciones de esta Ley. Si fuere el caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista. (Artículo 109,110).

Cabe destacar que esta ley también regula en el capítulo III, los delitos que serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley. (Artículo 111).

En este mismo capítulo se sanciona con prisión de tres a quince años al miembro del Consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igualmente se impone sanciones a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que soliciten para si o para otro, dinero, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones. (Artículo 113 Bis -3).

Por lo que corresponde a los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con dependencia de los cargos reciban algún beneficio de los clientes indebidamente para celebrar cualquier operación. (Artículo 114).

Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo respectivamente, se considera el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción o del delito de que se trate.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previsto en este capítulo, se consideran como días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate. (Artículo 116).

#### **h) Ley Federal del Trabajo.**

La Ley Federal del Trabajo, es precisa en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que puede utilizar conjunta e indistintamente el presidente de la junta, los de las juntas especiales y los auxiliares, cuando lo estimen necesario para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos medios de apremio son: multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. (Artículo 731).

Las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se impondrán sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley. (Artículo 732). Con respecto a la prueba confesional, cuando la persona citada no se presente a la audiencia, la junta tiene la facultad de dictar el auxilio de la fuerza pública, como medida de apremio, sin tener que dictar primero la multa, esto es con la finalidad de que el procedimiento laboral sea más rápido.(Artículo 793).

Otro de sus artículos reglamenta lo relativo a los medios de apremio impuestos a los terceros en el proceso. Si un documento se encuentra en poder de un tercero, este esta obligado a presentarlo, en caso contrario se le aplicarán medidas de apremio, para obligar a exhibir el documento (Artículo 807).

La aplicación de medidas de apremio, consiste en el auxilio de la fuerza pública, en caso de los testigos que son citados y no se presenten a la audiencia señalada, podrán ser obligados por medio de la Policía, esto es debe encargarse

cedula respectiva para hacer del conocimiento de los testigos que en caso de no presentarse se hará uso de la fuerza pública. Los testigos que radican fueran del lugar de residencia de la junta, el oferente debe acompañar el interrogatorio por escrito, de no hacerlo se declara desierta la probanza, con la finalidad de acelerar el proceso. (Artículo 814).

Con respecto a la prueba pericial si el trabajador designa perito de su parte, pero este no se presenta a la audiencia, la junta nombrará un perito y dictará las medidas necesarias para que el perito comparezca, si hay desacato se podrá imponer el apremio. (Artículo 825 Fracción III).

Por lo que se refiere a la prueba de inspección se aplican medidas de apremio, en caso de documentos y objetos que se encuentren en poder de personas ajenas a la controversia, por lo que el apercibimiento, se regulará como sanción, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes se tendrán por presuntamente ciertos los hechos a probar. (Artículo 828).

Respecto del procedimiento de huelga la Ley autoriza al presidente de la junta utilizar las medidas de apremio contra el patrón que se abstenga de asistir a la audiencia de conciliación. (Artículo 927 fracción III).

Asimismo las juntas dictarán las medidas necesarias, entendiéndose la aplicación de las medidas de apremio para que los obligados lleven acabo lo necesario para el desahogo de la prueba, asimismo se señalarán los apercibimientos conducentes.

Con respecto a las correcciones disciplinarias que pueden aplicarse en forma gradual son, la amonestación que se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir como uno de los instrumentos que se confiere al juzgador para mantener el orden en las audiencias, la multa hasta de siete veces

el salario y la expulsión de la junta local que puede darse en caso en que alguna de las partes ponga el desorden o falte el respeto a la autoridad. (Artículo 729).

En caso de que se constituya un delito, por ejemplo en el robo de un expediente se elabora el acta respectiva y se turna el expediente al Ministerio Público que tiene a su cargo la función de vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, y su misión esencial es velar por que la ley sea respetada.

El apercibimiento se emplea como sanción y no como requisito para poder emplear un medio de apremio.

La figura del apercibimiento se establece en los artículos, 722, 772, 784 como sanción de incumplimiento a la orden emitida por la Junta. Los artículos citados regulan el apercibimiento como la sanción que el presidente de la junta puede imponer en caso de desacato a la orden emitida, y las medidas de apremio reglamentan el apercibimiento como la conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

#### **i) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Los medios de apremio regulados en la materia laboral burocrática, carecen de fuerza correctiva ya que en la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado en el titulo de los medios de apremio y de la ejecución de los laudos, establece sólo dos artículos referentes a las sanciones que se establecen en caso de incumplimiento, mismo que a continuación se mencionan. (Artículo 148).

Esta Ley hace mención a la multa como medida de apremio consistente en la cantidad de mil pesos, pero cuando se quitan los tres ceros al peso mexicano, siendo en la actualidad dicha multa de un peso, resultando ineficaz como medida coercitiva.

Es importante señalar que en la actualidad no se establece una multa de mil pesos, que sería una forma coercitiva para que el obligado lleve a cabo el mandato judicial, ya que la cantidad que realmente se aplica es la de un peso, por lo tanto resulta ridículo imponerla ya que se gasta más dinero solamente en tratar de ejecutarla, y el tiempo que tiene que pasar en encargar el oficio para Tesorería y ejecute el peso de multa impuesto.

Este artículo resulta en la actualidad obsoleto, y sólo ocupa un espacio en la ley, porque en la práctica es letra muerta. Esta ley es muy precaria en cuanto a los medios de apremio, lo correcto es que se establecieran multas a razón de días de salario mínimo; el arresto; un procedimiento en contra del rebelde que no quiere dar cumplimiento; la fractura de cerraduras; el cateo por orden escrita; el auxilio de la fuerza pública; como una forma de obligar a las partes o terceros al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

Asimismo el artículo 149 del mismo ordenamiento, señala que se harán efectivas la multas por medio de la Tesorería General de la Federación lo que trae como consecuencia que al tratar de ejecutar un peso como sanción impuesta por el desacato a la Autoridad Judicial, implica una serie de trámites para poder ejecutarla, además de que la Tesorería gasta más tiempo y dinero en estos trámites aunado a que el monto de la multa impuesta, aunada que jamás se manda a la junta información alguna en donde conste si se llevó a cabo dicha multa.

Los artículos anteriores son letra muerta, ya que no existe coercitividad, ni forma alguna para ejecutar el mandamiento hecho por el tribunal, y resulta irrisorio que se establezca un capítulo referente a los medios de apremio y ejecución de laudos comprendido en dos artículos notoriamente ineficaces. De forma inmediata se debe reformar la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado para poder tener los instrumentos necesarios para obligar a las personas omisas a llevar a cabo el mandato.

## **j) Código de Justicia Militar.**

“El Código de Justicia Militar constituye por excelencia el código punitivo en materia militar y data del año 1934, cuando la actual Secretaria de la Defensa Nacional tenía bajo a su cargo el control de la totalidad de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando las funciones de la actual Secretaria de Marina estaban bajo su mando e incluso estas dependencias se fusionaban con la denominación de la Secretaria de Guerra y Marina”.<sup>164</sup>

El código de Justicia Militar también trata acerca de la institución del Ministerio Público, que en su calidad de Representante Social Militar, desempeña un rol muy importante de la defensa de los intereses comunitarios y, como fiscal, es decir; como órgano acusador, con ese mismo propósito. Por tanto, corresponde al Ministerio Público dar a conocer los derechos mínimos del inculcado.

“El Código de Justicia Militar regula aspectos relativos a la ejecución de las sentencias, retención y libertad preparatoria; aplicación de las penas, sustitución, reducción y conmutación de ellas y los procedimientos relativos para lograr la extinción de la acción penal y de la pena. Las leyes penales que constituyen el antecedente inmediato del Código de Justicia Militar son los siguientes; Código de Justicia Militar del 16 de Septiembre de 1892; Ley Penal Militar del 1º de Enero de 1902, la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar del 1º de julio de 1929, la Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores Militares del 1º de julio de 1929, Ley Orgánica de los Tribunales Militares del 1º de enero de 1902, y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra entre otras de gran importancia del 1º de julio de 1929.

---

<sup>164</sup> ESPINOZA. CONTRERAS Alejandro, *Derecho militar Mexicano*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. pp. 179

“El Código de Justicia Militar que rige actualmente está basado en el de 1934, lo cual demuestra la rigidez de las instituciones militares.

“Con relación a la severidad de las penalidades, éstas en casos graves, iure más no de *facto* de carácter capital. Son muy importantes en la ley las cuestiones de orden y disciplina, además de las sanciones aquellos delitos que atenten contra la seguridad interior y exterior de la nación, como los siguientes: traición a la patria, espionaje y delitos contra el derecho de gentes, lo que equivale a considerar que de encontrarse culpables a sus autores y partícipes se les sancionará con pena de muerte”.<sup>165</sup>

En este Código se regula la organización y competencia de los tribunales militares, de los auxiliares de la Administración de Justicia Militar, del Ministerio Público Militar, del Cuerpo de Defensores de Oficio, e incluye lo relativo a delitos y responsables de su comisión, las penas y sus consecuencias, el catálogo de delitos militares, además de que regula el procedimientos penal militar a nivel averiguación previa en sus tribunales.

### **k) Ley Orgánica de Tribunales Militares.**

Los Tribunales Militares, tienen a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar. (Artículo 1).

La Justicia Militar, se administrará: I.- por el Supremo Tribunal Militar, II.- Jurados Militares Ordinarios, III.- Jurados Militares Extraordinarios, IV.- Jueces Militares. (Artículo 2).

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer de las reclamaciones que se hagan contra los castigos o correcciones impuestos por los Jueces y Jurados

---

<sup>165</sup> *Idem*

Militares, confirmando, revocando o enmendando dichos castigos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales. (Artículo 13 Fracción V).

Dentro de las atribuciones del Supremo Tribunal Militar esta el de imponer correcciones disciplinarias a quiénes cometan faltas en el despacho de los negocios. (Artículo 16 IV).

Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar: recibir quejas e informes de palabra y por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección, pero si fueren graves, dará cuenta al tribunal para que éste resuelva.

Comunicar a la Secretaría de Guerra, las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, Secretarios, Oficiales Mayores y demás subalternos del Supremo Tribunal. (Artículo 18 Fracción I y II.).

Los Jueces Militares tendrán las siguientes atribuciones y deberes; imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. (Artículo 43 Fracción VIII).

Asimismo los Secretarios de los Juzgados Militares tendrán las siguientes atribuciones y deberes; imponer a los subalternos, correcciones disciplinarias, que el Juez graduará. (Artículo 45 Fracción V.).

Habiendo tomado en cuenta los artículos anteriores, se puede notar que esta ley solo se refiere a las correcciones disciplinarias y no a medidas de apremio como castigos cometidos en contra de la disciplina militar.

## **D. LEYES DEL DISTRITO FEDERAL**

### **a) Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.**

Las disposiciones contempladas en el estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 1).

Establece, las atribuciones que le corresponde resolver al Tribunal Electoral, sobre la determinación e imposición de sanciones en esta materia. (Artículo 129 fracción VI).

También se norma el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para la aplicación de las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su presentación. (Artículo 67 inciso e párrafo segundo).

### **b) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

En esta ley se refiere a las responsabilidades de los Servidores Públicos en la Administración de la Justicia. Por lo tanto sólo habla de las sanciones que serán impuestas, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los Consejeros de la judicatura, los jueces del fuero común del Distrito Federal; al visitador general; los Visitadores Judiciales, así como todos los Servidores

Públicos de la Administración de Justicia todos ellos están sujetos a las sanciones que determine esta ley, así como la ley de Responsabilidades de los Servidores públicos y demás leyes aplicables.( Artículo 210).

Es importante mencionar que estamos ante la presencia de correcciones disciplinarias ya que tienen por objeto mantener el orden en los tribunales y el respeto que merece la judicatura.

Por lo tanto estos serán sancionados con amonestaciones; multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba; suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y la medida mas severa que es la separación de su cargo.(Articulo 216).

Asimismo, en lo relativo a los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas.

Las sanciones previstas en Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia y este resolverá de forma definitiva e inatacable., pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina. (Artículo 232).

### **c) Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal.**

Al Procurador General de la república del Distrito Federal se le atribuye el cargo de Ministerio Público en el Distrito Federal quien tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables dentro de los que encontramos velar: por la legalidad y respeto de los derechos humanos en

la esfera de su competencia, y promover la pronta, completa y debida impartición de justicia y solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(Artículo 2 Fracción II y Artículo 4 Fracción II).

El ministerio Público, la policía judicial cumplirá con las investigaciones, citación, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales. (Artículo 24).

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene las normas aplicables. (Artículo 57).

El carácter de interviniente, del Ministerio Público tiene su fundamento en las normas procesales que autorizan al órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio, las que podrán consistir en multa y especialmente arresto, como medida de coacción. La legalidad de su intervención queda contemplada en el artículo 21 constitucional. La acción del Ministerio Público se entiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestión de tutela social, representando por ejemplo a los incapaces que consiste en la intervención del ministerio publico en los juicios civiles o familiares que se tramiten en los tribunales correspondientes, en los que aquellos sean parte.

#### **d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Civil del Distrito Federal.**

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos observar que la regulación de tales medios es más amplia que la del Código

Federal, de Procedimientos Civiles. “Esto se debe a las reformas de enero de 1986, en virtud de que el artículo 73 del CPC considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, cualquiera de las siguientes que, considere eficaz”.<sup>166</sup> En donde se desprende el poder coercitivo de la que juzgue eficaz al emitir una orden de hacer o de no hacer, al decir que ‘pueden emplear cualquiera de los medios de apremio’ se refiere al poder coercitivo del juzgador o del estado a fin de que se cumpla con lo ordenado, la palabra ‘cualquiera’ deja al arbitrio del juez la aplicación de tal o cual medida coercitiva, sin indicar que estas medidas deben aplicarse sucesivamente o únicamente alguna de estas, en caso de la multa no debe exceder los límites del artículo 62.

El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario, el cateo por orden escrita, que debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional; y el arresto no puede exceder de treinta y seis horas.

En términos del artículo 21 de la Constitución. Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

Los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran regulados del siguiente modo.

El rompimiento de cerraduras, entendido como el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional faculta el quebrantamiento de cerraduras, para poder dar cumplimiento al mandato judicial, cuando al demandado se le apercibe que en caso de una nueva oposición se autoriza a romper cerraduras que impidan llevar acabo la practica de la diligencia de embargo previamente dictado y en razón de esto se oponga a que el C. Actuario de cumplimiento al auto, la actora podrá solicitar los servicios de un cerrajero para poder romper los candados y llevar

---

<sup>166</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz Medidas de apremio, Tomo i-m, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999,p. 2095

acabo las diligencias de embargo, este tipo de medios de apremio se observa en los juicios de arrendamiento al dictarse el desalojo de un bien inmueble. el que indica que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes. (Artículo 73 Fracción II y 114 Fracción VI).

Este se debe notificar personalmente al obligado que de no llevar acabo la orden emitida por el juzgador, se le impondrá un medio de apremio.

Lo antes comentado se sanciona de acuerdo al artículo 62 ya que los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. (Artículo 61).

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multas según las reglas establecidas en la fracción II del Artículo 62.

Los medios de apremio que pueden emplearse a los litigantes, abogados o terceros, que por alguna razón estén involucrados, dentro de los requisitos que deben tener los jueces para aplicarlas son: la existencia de una determinación fundada en derecho, que deben ser cumplidas por algunas de las partes o alguna persona involucrada en el juicio, en este ordenamiento se notifica al obligado la que debe cumplir, apercibiendo que de no obedecer se le aplicará una medida de apremio.

El juez para hacer cumplir determinada conducta puede emplear los diversos medios de apremio autorizados por al Ley, para reforzar al obligado al

cumplimiento de la decisión que hubiere dictado, el órgano judicial que exige a las partes o los terceros a que estos cumplan con sus determinaciones.

Existe la obligación por parte de los Secretarios de Acuerdos de dar cuenta con los escritos presentados dentro de las veinticuatro horas de su presentación, y en caso de incumplimiento existe la multa por el importe de un día de salario mínimo. (Artículo 66); los notificadores adscritos a los juzgados se encuentran obligados a realizar las notificaciones en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las partes, bajo la pena de cubrir por concepto de multa el equivalente de cinco días del importe de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Artículo 113); los trabajadores de las salas y de los juzgados deben hacer constar el número y fecha del boletín judicial en que se haya hecho la publicación bajo la pena de un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulta perjudicada por la omisión. (Artículo 127).

Si una de las partes o ambas no comparecen a la audiencia previa y de conciliación, se les multa hasta por los montos establecidos en el artículo 62 fracción II de este Código. (Artículo 272 A segundo párrafo).

En el desahogo de la prueba testimonial el juzgador ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas a los testigos, que de no comparecer cuando sea necesario su testimonio o que se nieguen a declarar se les sancionará con multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En esta probanza las partes deben señalar exactamente el domicilio de sus testigos y en caso de que este resulte inexacto o si se hizo con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al promovente una sanción equivalente hasta sesenta días del salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal a favor del colitigante. (Artículo 357).

En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada. (Artículo 96).

Si el actor o demandado no tuvieren a su disposición los documentos en que funde sus acciones o excepciones, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. El juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. (Artículo 95 Fracción II).

En la prueba pericial, el perito una vez aceptado y protestado el cargo que se le confiere rendirá su dictamen con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le sancionara con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (Artículo 347). En el desahogo de la prueba pericial, el perito tercero en discordia tiene la obligación de presentar su dictamen a más tardar en la audiencia de pruebas, para el caso de incumplimiento se sancionará a favor de las partes con el importe de una cantidad igual a la que cotizo para sus servicios en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Artículo 349).

Cuando se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria por sesenta días e salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que ha

juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento. (Artículo 168).

En las audiencias no se permitirá interrupción por ninguna persona de las que intervengan en el proceso o por terceros ajenos a la misma, quedando el juez facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquellos que intenten interrumpirla. (Artículo 59 Fracción III).

En cuanto a los medios de apremio impuestos a los terceros, los que están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. Por lo que los tribunales tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación. (Artículo 288).

#### **a) Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal**

Para hacer guardar el respeto a la investidura judicial se requiere que los funcionarios estén provistos de los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 33 establece los medios de apremio que puede aplicar indistintamente el Ministerio Público, los tribunales o jueces, como son multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos; el auxilio de la fuerza pública y arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuera necesario se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia este último párrafo derogado por decreto del 13 de mayo de 1996.

Además regula a las correcciones disciplinarias y el apercibimiento, este último como una sanción.

Por orden del Tribunal, juez o Ministerio Público podrán imponerse las correcciones disciplinarias en el acto de cometerse la falta ó después, en vista de lo ya consignado en el expediente. (Artículo 32).

Son correcciones disciplinarias; el apercibimiento; la multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos; la suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el arresto hasta de treinta y seis horas. (Artículo 31).

Los Tribunales jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el orden y guardarle el respeto, aplicando en el acto por las faltas que se cometiesen, las correcciones disciplinarias, pero si estas faltas llegan a constituir un delito se pondrán a disposición del Ministerio Público a la persona levantándose una acta.(Artículo 18).

Los Tribunales y los jueces podrán, imponer las correcciones disciplinaria, por las faltas que cometan, cualquier persona, incluyendo sus empleados abogados, apoderados y defensores.(Artículo 19).

Como corrección disciplinaria el Ministerio Público aplicarán multas que no excedan de un día de salario mínimo general vigente el Distrito Federal en la

Averiguación Previa, admitiéndose solo el recurso de responsabilidad. (Artículo 20).

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos 18 y 19, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, al día siguiente al que se le haya notificado la providencia, substanciándose el incidente por separado. (Artículo 21).

Si la defensa no formula conclusiones en el término que se establece, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensor una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días. (Artículo 318).

El juez al dictar una medida de apremio y si el obligado es omiso a esta sanción, se puede auxiliar del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, en el capítulo II relativo a los delitos de desobediencia y resistencia de particulares. (Artículos 281-284).

Si los peritos no rinden su dictamen en los término establecidos serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones, si a pesar de esto no seda cumplimiento será procesado por los delitos previstos el Nuevo Código Penal para estos casos, en el capítulo relativo a la desobediencia y resistencia de particulares. (Artículo 169).

En cuanto al Nuevo Código penal para el Distrito Federal se encuentra contemplada la disposición que señala que cuando la Ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de las medidas de apremio. (Artículo 284).

Con excepción de los casos previstos en el artículo 73 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

#### **f) Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

En la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en el recinto del tribunal, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio y medidas disciplinarias como son; apercibimiento o amonestación, auxilio de la fuerza pública, multa hasta por la cantidad al monto de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que podrá duplicarse en caso de reincidencia; y arresto hasta por 24 horas (Artículo 30).

Esta Ley unifica a las correcciones disciplinarias y a los medio de apremio. Establece claramente las atribuciones de la sala Superior la que, conoce de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados de las diversas Salas, así como de las irregularidades que cometieran en ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones. (Artículo 21 Fracción XIII).

El presidente del Tribunal tiene la facultad para dictar previa aprobación de la Sala Superior las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina en el Tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan. (Artículo 22 Fracción IX).

Se fundamentan los medios de apremio que se llegarán a imponer a los testigos cuando el oferente manifesté estar imposibilitado para hacerlo lo manifestara al tribunal quien ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada.

Pero si fuera el caso que el señalamiento del testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicito su citación con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al promovente una multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (Artículo 71).

Cabe mencionar al respecto que esta ley además de unificar tanto a los medios de apremio como a las correcciones disciplinarias no toma en cuenta el cateo y tampoco el arresto como sanciones.

#### **g) Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**

Ley que establece, que el servidor público ante quien se tramite el procedimiento administrativo tendrá la responsabilidad de mantener el buen orden en las oficinas públicas y de exigir que se guarde el debido respeto y cuenta con las facultades para imponer medidas de apremio: conminar a que se guarde el debido orden, respeto, y ordenar si esto no se cumple, desalojar la oficina, y solicitar el auxilio de la fuerza pública. (Artículo 59). Este artículo unifica tanto a correcciones disciplinarias como a los medios de apremio, ya que no hace ninguna distinción, en cuanto corresponde a las correcciones disciplinarias.

Es importante mencionar que esta Ley es de aplicación Supletoria, por lo que a falta de disposición expresa y cuando no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. . (Artículo 4).

#### **h) Código Electoral del Distrito Federal**

El Código en materia electoral no se refiere a los medios de apremio ni correcciones disciplinarias. Sin embargo el Instituto Electoral del Distrito Federal toma en cuenta las infracciones que cometan, los ciudadanos que participen como

observadores electorales, que podrán ser sancionados con la cancelación de su acreditación y la inhabilitación para acreditarse como tales.

También serán sancionadas las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, con multa consiste de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo también serán sancionadas las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso.

Hay que hacer notar que a pesar de que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales no distingue a las correcciones disciplinarias ni mucho los menos medios de apremio, pero sí impone sanciones, las que podrán ser: amonestación; suspensión; destitución del cargo; o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.(Artículo 274).

También se impondrán sanciones a las asociaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que pudieran incurrir sus dirigentes;(Artículo 275) las sanciones que se imponen, serán amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; con la

supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, esta sanciones se impondrán cuando la infracción sea grave. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. (Artículo 276).

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para fijar las sanciones correspondientes tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia aplicará una sanción más severa.

## CAPITULO IV

### ORGANISMOS AUXILARES EN LA EJECUCIÓN DE MEDIOS DE APREMIO

#### A. EL MINISTERIO PÚBLICO.

En determinadas ocasiones en el proceso intervienen además del juez y las partes, otro sujeto que defiende el interés público o interés social, y que es denominado Ministerio Público su estructura es semejante a la del Juez defiende la cosa pública y actúa como parte en el proceso penal y a veces en el civil.

El ministerio publico sus fines son variados y se le designa con nombres diferentes: Ministerio Público, Ministerio Fiscal, Procuraduría, etc. La Institución se expandió en Europa, y en España aparece bajo el nombre de Ministerio Fiscal.

El tema es discutido: retrae su origen a la antigüedad y otros lo encuentran en el derecho francés, pero la realidad es que aun cuando se encuentran algunos antecedentes de esta Institución en Grecia y Roma su inmediato antecedente se sitúa en Francia. “En Francia en el antiguo régimen existían ‘*les gens du Roi*’, antecedente del ministerio Público, en el que se veía un instrumento favorable al gobierno autoritario; pero, reflexionado sobre ello, se llegó a la conclusión de que la institución tenía sus ventajas al lado de sus inconvenientes y que podía contribuir a la buena administración de la justicia, por el control ejercido en nombre del ejecutivo sobre los tribunales. Por esta razón, se mantuvo a los miembros del ministerio Publico cerca de los tribunales.”<sup>167</sup>

En México aparece en la colonia, actuando en los órganos judiciales y a veces formaban parte de ellos. En el Consejo de indias existía un fiscal civil destinado a la protección de los pobres e indios en sus causas.

---

<sup>167</sup> DE PINA VARA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 127,128

“En las Leyes de Indias se estableció que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México hubiera dos fiscales, el más antiguo de ellos para los asuntos civiles.

“La institución del Ministerio Público, aún después de la Independencia continuo en México con la reglamentación legal española, pues hasta el año de 1869 no comienza a perfilarse una legislación propia, con la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal.

“La Constitución de 1824 había, sin embargo, establecido el Ministerio Público en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dando el carácter de inamovible. También estableció la de fiscales en los tribunales de circuito.

“La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesidad la intervención del Ministerio Público Fiscal en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

“Con relación al ordenamiento centralista, denominado de las siete Leyes (1836), se expidió una ley que arregla la administración de justicia, la cual establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

“Las bases orgánica del 43 y la Ley de 1853 no modifican sustancialmente la organización anterior. La Ley Lares expedida bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna norma de una manera sistemática la organización del Ministerio Público. El Fiscal en esta Ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Creó un Procurador General que representa los intereses del gobierno y que tiene una amplísima misión. Es el encargado de defender y cuidar los intereses nacionales.

“Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 tratan del Ministerio Público como una magistratura especial; pero fue en 1903 cuando se expidió la primera Ley Orgánica mexicana del Ministerio Público.

"Esta fue reformada en el año de 1919 para ponerla de acuerdo con la Constitución Federal de 1917 siguió a ésta la de 29 de agosto de 1934".<sup>168</sup>

El Ministerio Público tiene la importante tarea de velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. Los funcionarios que lo integran no tienen, dentro del proceso civil ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente la decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez.

La investigación se inicia a partir del momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente de naturaleza delictuosa, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o la abstención de la acción penal, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, debiendo reunir los requisitos establecidos para estar en la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional y provocar la acción correspondiente.

Con anterioridad a esta ley de 1983, la institución ha estado regulada, en el orden federal, principalmente, por leyes de 22 de mayo de 1834, de 22 de octubre de 1835, de 30 de enero de 1877, de 15 de diciembre de 1908, de 31 de diciembre de 1941, de 10 de noviembre de 1955 y de 27 de diciembre de 1974.

En la actualidad se hallan vigentes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de Ordenamiento Vigente publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1996, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre del año 2002.

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, pp.128,129

Respecto de las notas que caracterizan a la institución del Ministerio Público, se pueden señalar entre las más importantes las siguientes:

“El Ministerio Público depende del Ejecutivo Federal y está desligado del Poder judicial, con el cual coopera para hacer posible la recta administración de justicia”.

“La función del Ministerio Público es consejero jurídico del Gobierno representa a la sociedad, representa a la federación en los juicios en que esta es parte, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal hace del conocimiento del ejecutivo las leyes que son violatorias de la constitución”.<sup>169</sup>

En la República Mexicana existen dos clases de ministerios públicos los federales y los locales.

El Estatuto legal del Ministerio público se halla contenido en los preceptos de la Constitución así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Orgánica del la Procuraduría General del Distrito Federal, sin dejar olvidar que los diversos Estados de la Federación, también regulan la organización y funciones de esta Institución, en la esfera de su competencia.<sup>170</sup>

#### a) Ministerio Público del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del la Procuraduría General del Distrito Federal tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.(Artículo 1).

---

<sup>169</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 91

<sup>170</sup> DE PINA VARA, *op. cit.*, p 129

El ministerio publico intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social y en algunas otra situaciones, en que son afectados los intereses del Estado.

La institución del ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tendrá atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

“La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia comprende: al auxiliar del Ministerio Público, tanto de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en términos del artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 5 fracción I).<sup>171</sup>

Formular las conclusiones, en términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso plantear las causas de exclusión del delito o las que extingue la acción penal. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley. (Artículo 4 fracción III, VI).

#### b) Ministerio Público Federal

“La ley orgánica, la Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*, p.134, 135

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley Orgánica y las demás disposiciones legales aplicables”. (Artículo 1).<sup>172</sup>

Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

El procurador General de la Republica intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de esta ley y su Reglamento. (Artículo 2, 3).

La investigación y persecución de delitos de orden federal queda comprendido en el artículo 4 inciso B) que dice: corresponde al Ministerio Público de la Federación. Ante los órganos jurisdiccionales investigar y perseguir los delitos del orden federal:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

---

<sup>172</sup> *Ibíd.*, p.129,130

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales,  
y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables. (Artículo 4).

Es pertinente hacer mención al artículo 102 de la Constitución que se refiere al Ministerio Público Federal por el que sí otorga a éste, y aunque no de manera precisa, si en sentido general, la facultad de intervenir en todos los negocios que la Ley determine; derivándose de éste al que si otras leyes le atribuyen facultades u obligaciones, en la disposición transcrita y que es completaría al artículo del párrafo en mención encuentra respaldo a su actuación, de tal manera, que si el Código de Procedimiento Federales, le señala atribución expresa deberá cumplirlas éste caso lo encontramos esta en el artículo 59 que se refiere a la imposición de los medios de apremio.<sup>173</sup>

El Ministerio Público tiene la intervención prevista en el Código Civil, así como también en el Código de Procedimientos Civiles, ya sea que se trate de Ministerio Público de fuero común o Ministerio Público en materia federal.

---

<sup>173</sup> *Supra*, inciso c) Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 59, p.90

La intervención del Ministerio Público en el proceso civil queda reflejada a través de la concurrencia de su personería jurídica a la que se le han delegado facultades o atribuciones que reunidas en actividades bien sea en su calidad de ministerio público en la que queda comprendida la posibilidad de iniciar un proceso, ejercitando la de acción como portador de un interés público.

No resulta sencillo localizar los preceptos legales que señalen las funciones procesales del Ministerio Público en materia civil y familiar toda vez que la intervención del Ministerio Público en esta clase de juicios existe en artículos dispersos en toda la legislación.

El Ministerio Público tiene la intervención, en el de procedimiento civil: cuando la ley expresamente señale, cuando se afecta el interés público, velando la legalidad del proceso, y protegiendo los intereses de los menores o incapacitados tal y como se señala en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, que establece en su fracción III y el artículo 5 de la misma ley señala el que señala también la Protección de los menores incapaces mediante la intervención del Ministerio Público en los juicios Civiles o familiares en los que sean parte o puedan resultar afectados.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos; y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos. (Artículo 779 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren. (Artículo 795 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo corresponde al Ministerio Público pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable. (Artículo 3 fracción VI Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.<sup>174</sup>

El artículo 16 constitucional estatuye lo relativo a las órdenes judiciales de aprehensión, en caso de flagrante delito, el papel del Ministerio Público en las detenciones y en la integración de la averiguación previa; por otro lado se indican las formalidades que se deben seguir para los cateos; en caso de imponerlo como medios de apremio.

El carácter de interviniente, tiene su fundamento en las normas procesales que autorizan la asistencia al órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio y especialmente, tratándose de arresto, como medida de coacción. La legalidad de su intervención queda contemplada en el artículo 21 constitucional.

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los

---

<sup>174</sup> *Supra*, Capítulo III, inciso c) Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, artículo 24 párrafo II, p. 128,129

Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social.

La Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándose además con cierto detalle, las actividades que le corresponden. El artículo 21 de la Constitución Federal señala con toda claridad que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel” .....Disposición contemplada en el primer párrafo del artículo mencionado.<sup>175</sup>

Consecuentemente con las normas constitucionales, las leyes que organizan a dicha institución, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo prácticamente la esfera de la acción del Ministerio Público se entiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestión de tutela social, representando como ya se dijo a los incapaces que consiste en la intervención del Ministerio Publico en los juicios civiles o familiares que se tramiten en los tribunales correspondientes, en los que aquellos sean parte entonces el Ministerio Público también es susceptible de que ser apremiado por ejemplo con multas en el caso de que dejara de asistir alguna audiencia.

El Ministerio Publico actúa como autoridad en la investigación de los hechos y está auxiliado para ello, principalmente de la policía judicial, la cual por mandato de nuestra carta Magna, se encuentra bajo su mando inmediato, también cuenta con el ofendido y los peritos en las diferentes ramas.

---

<sup>175</sup> *Supra*, Capitulo III, inciso c) Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 59, p. 90

## B. POLICIA

Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

Narciso Sánchez citando a Héctor Fix Zamudio señala que “aun cuando la voz policía puede entenderse como lineamientos de la actividad política y administrativa de acuerdo con la acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales judiciales.”<sup>176</sup>

A su vez, el doctor Acosta Romero, dice: “la policía proviene del latín *politia* y del griego *politeia*; en términos generales, es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y republicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. En otro sentido también significa un cuerpo organizado y estructurado encargado exclusivamente de mantener el orden en la ciudad en vista de los principios de seguridad, salubridad y tranquilidad. Así encontraríamos la policía preventiva, la policía judicial, las policías especiales encargadas exclusivamente de guardar y preservar el orden”.<sup>177</sup>

Por su parte Andrés Serra Rojas, afirma que: “el concepto vulgar de la policía lo identifica con el agente de la policía o de tránsito, gendarme o guardián del orden público, a las órdenes de las autoridades políticas. Este cuerpo es encargado de la vigilancia de la vía pública y su función se le encomienda frecuentemente a los ayuntamientos o autoridades ciudadanas que entienden los asuntos locales

---

<sup>176</sup> SANCHEZ, GÓMEZ, Narciso *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 333

<sup>177</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 633.

salvo el caso previsto en el artículo 11, fracción VIII de la constitución que ordena: El ejecutivo Federal y los gobernados de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residen habitualmente o transitoriamente”.<sup>178</sup>

“La policía se puede considerar, como una potestad en virtud del cual el Estado establece ciertas limitaciones o restricciones razonables y necesarias al ejercicio de los derechos individuales, con el fin de asegurar el bienestar de la comunidad o de población determinada.

“Es la actividad ejercida por la administración pública para asegurar, por los medios del poder público, el buen orden de los asuntos públicos contra las perturbaciones de los particulares”.<sup>179</sup>

Considerando estos diversos conceptos podemos decir que el termino **policía** es utilizado para designar varios aspectos ya sea de vigilancia, orden, control, inspección, coerción de ejercicio de poder público. Al hacer referencia al policía, es muy común identificarlo como un sujeto agente del Estado que tiene la función de preservar y vigilar el orden público. También cuando nos referimos al vocablo la policía lo podemos identificar como al órgano estatal con atribuciones de vigilancia o investigación.

La policía administrativa se diferencia de la policía judicial. Aunque también hay otras fuerzas policíacas que el Estado requiere para asegurar el cumplimiento del orden jurídico.

Por lo tanto debemos distinguir tanto a la policía judicial como a la policía administrativa.

---

<sup>178</sup> SERRA ROJAS Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, Tomo II, México, 2004, p. 589.

<sup>179</sup> SANCHEZ GOMÉZ, *op. cit.*, p. 323

“No debe de confundirse los órganos que realizan actividades de policía administrativas con dichas fuerzas de policía, porque aquélla constituye una actividad en la que interviene la toma de decisiones que para limitar o restringir los derechos, o bien para proteger los bienes de los particulares: en cambio, las fuerzas de la policía sólo realizan una ejecución material, sin crear actos administrativos.

“Cortina Gutiérrez dice al respecto: La policía judicial tiene como objeto descubrir los delitos, investigar quiénes los cometieron y entregar a sus autores. En cambio la policía administrativa no presupone una infracción legal, pero sí un vínculo con el Derecho Público. El Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador están emparentados pero no lo están con el concepto policía administrativa; el objeto de ésta es prevenir y no sancionar, por lo que, cuando se viola una norma administrativa, la ley aplicable es, por su naturaleza, represiva, ajena al funcionamiento normal de la estructura orgánica del poder público”.<sup>180</sup>

Con lo anteriormente planteado señalamos a continuación las diferencias entre estas policías respecto a su naturaleza contenido y fin.

#### **a) Policía Administrativa**

Por su naturaleza jurídica la policía tiende a salvaguardar el interés general de la sociedad mediante la reglamentación de los derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados, y el cuidado de sus conductas respectivas por el poder público, lográndose castigar a los infractores del orden jurídico para este efecto dispone de la fuerza o autoridad necesaria que en forma coactiva se ejecuta por las autoridades competentes que para cada caso se han segmentado en la Federación entidades Federativas y municipios.

---

<sup>180</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, pp. 192,193

“En cuanto a su naturaleza, la policía administrativa es una actividad de la función administrativa, de carácter preventivo; su contenido se manifiesta como poder jurídico de tomar decisiones de carácter general; su fin es proteger el interés general mediante la limitación del ejercicio de los derechos de libertad y de propiedad”.<sup>181</sup>

“La policía Administrativa comprende a todos los órganos que forman parte de la administración pública y en cierta forma a los órganos del Estado para que puedan cumplir finalmente sus funciones legales, para prevenir infracciones, o en su caso sancionar aquellas que sean descubiertas y calificadas conforme a derecho, en este particular se puede hablar de la policía: fiscal, forestal, sanitaria de recursos hidráulicos, militar de la economía pública, de pesca y marina, demográfica, de vialidad y transporte, de comunicaciones de obras públicas, patrimonial, industrial, comercial, la preventiva o de orden común, la judicial, la bancaria etc.

“Esto quiere decir que en casi todos los ámbitos de la vida humana, pueden existir disposiciones de la policía, en virtud de que toda la legislación administrativa, contiene medidas de esa naturaleza, podemos afirmar que el régimen general de policía se lleva a todos los ordenes de la actividad de la administración pública”.<sup>182</sup>

#### **b) Policía Judicial.**

“La policía judicial tiene naturaleza represiva, ligada al ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de sancionar la comisión de los delitos; su contenido se manifiesta en la ejecución de actos materiales de investigación de la comisión de delitos y detención de los delincuentes; su fin es lograr coactivamente el respeto del ordenamiento jurídico”.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> SANCHEZ GOMÉZ op. cit., p. 326.

<sup>183</sup> DELGADILLO, op. cit., pp. 192,193

“La palabra policía tiene dos acepciones: 1. En sentido general, designa toda reglamentación inspirada por un pensamiento de orden público. Es una noción política y como es difícil una definición de orden público nos concretaremos a enumerar estas policías como policías especiales. 2. En un sentido restringido la policía tiene por objeto el mantenimiento del orden material y exterior, considerado como un estado de hecho opuesto al desorden, el estado de paz opuesto al estado de perturbación”.<sup>184</sup>

“Las distintas clasificaciones del ejercicio del régimen de policía, se dividen por materias.

“La policía federal comprende dos ordenes de materias: a) Las que corresponden a la Administración Pública en general; b) Las que competen a la policía del Distrito Federal en la esfera de su competencia, se descomponen en diversas ramas de policía tales como la preventiva, la de tránsito, la judicial del orden común, más todas las policías que requieren el ejercicio o ejecución de las leyes que son de la competencia de esa esfera de gobierno.

“La policía federal en general que corresponde a toda la administración pública seleccionada por la competencia de sus órganos, y la policía judicial federal en términos del artículo 21 y 102 de la Constitución y sus leyes reglamentarias”.<sup>185</sup>

En derecho Administrativo la policía de la Administración Pública en General, nos permite darnos cuenta que, se divide en materias por motivos metodológicos y atendiendo las distintas atribuciones que tiene los sectores centralizados y paraestatales que integran a los Poderes del Ejecutivo Federal, ajustándose para ese efecto a las leyes y reglamentos que rigen para que actúen bajo los principios de legalidad.

---

<sup>184</sup> SANCHEZ GOMÉZ, *op. cit.*, p. 325

<sup>185</sup> SERRA ROJAS, *op. cit.*, p. 601.

La policía, es una institución oficial cuya finalidad es lograr coactivamente el respeto del orden jurídico, que cuenta con la suficiente autoridad, el poder de vigilancia y de mandato para hacer cumplir nuestro orden jurídico, y mantener la armonía en las diversas relaciones de los sectores público, privado, social, y que su actuación debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, y honradez y profesionalismo.<sup>186</sup>

Uno de los caracteres fundamentales de la Ley administrativa es la sanción, es decir el procedimiento coactivo del Estado se funda en el poder sancionador de que dispone la Ley.

Para comprender el sostenimiento institucional y destacar la función de la policía como órgano auxiliar del juez, en los medios de apremio es necesario analizar a la luz de los preceptos constitucionales que le dan vida y esencia jurídica, de tal manera que toda actuación policíaca requiere de la fuerza pública, por ello el sistema de sanciones es la base más importante de todas las manifestaciones y formas de organización del régimen de la policía, en tal virtud es de destacar lo conducente a esta cuestión:

En el artículo 16 por un lado establece lo relativo, en caso de delito flagrante, o las ordenes judiciales de aprehensión tratándose del Ministerio Público en las detenciones y en la integración de la averiguación previa.

También se indica las formalidades que se deben seguir para los cateos; en caso de imponerlo como medios de apremio.

“La coacción policial constituye un medio de tipo material, a través de la cual la Administración Pública reprime las conductas violatorias de los particulares a las normas de policía, o de manera forzosa ejecuta su acto administrativo (orden de policial), que no es cumplido voluntariamente por el particular.

---

<sup>186</sup> SANCHEZ GOMÉZ, *op. cit.*,

“En el caso de la Administración se vale de diligencias o de inspección, a fin de constatar que los particulares han acatado las disposiciones normativas de policía administrativa y, en su caso, dicta las medidas de seguridad que estima pertinentes e impone las sanciones administrativas a que haya lugar.”<sup>187</sup>

El artículo 21 constitucional dice, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mandato inmediato. A su vez, que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El arresto como medida de apremio siendo la más rígida se puede emplear por desacato a un mandamiento judicial, ya que quebranta la libertad personal del infractor, teniendo la facultad el juez o en su caso la junta si fuera en materia laboral, de poder valerse de este medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, mismo que no debe de ser mayor de treinta y seis horas, esta figura la encontramos en el Código penal, en el ordenamiento civil, fiscal, agrario laboral administrativo.<sup>188</sup>

El arresto como medio de apremio se debe considerar como la más importante de las fuerzas coactivas con que se dispone, por lo que es necesario que la policía cumpla con eficiencia las diversas tareas que le son encomendadas a fin de que se pueda llevar a cabo una mejor impartición de justicia.

La Policía Judicial Federal en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de la República le asigna facultades:

---

<sup>187</sup> DELGADILLO, *op. cit.*, p 191

<sup>188</sup> *Supra*, Capítulo III, inciso h) Ley Federal del Trabajo, p. 120, 121,122.

La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

Relacionado en lo sustancial con la actividad procesal civil a nivel federal, se legaliza su ingerencia jurisdiccional, cuando su observancia a la fracción II del referido Código Federal de Procedimientos Civiles que autoriza al órgano jurisdicción el empleo de la fuerza pública si es necesario, con el propósito de que se de cumplimiento a su mandato proteccionista de un interés individual o colectivo.

En el artículo 21 de nuestra Ley Suprema han quedado descritas, diversas cuestiones respecto a las funciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial, toda vez que la seguridad pública es una tarea de carácter concurrente que deben atender en forma coordinada las tres instancias de gobierno existentes en México

para su mayor eficacia; en el que destaca papel de la policía que debe actuar bajo la observancia de las normas jurídicas que regulan sus funciones pero que también se desempeñen con eficiencia, profesionalismo y honradez características que dejan mucho que desear en la práctica.<sup>189</sup>

“La policía judicial Federal constituida por el Ministerio Público Federal y la agrupación de agentes que propiamente se le da esa denominación, es la encargada de prevenir los delitos de orden federal e integrar las averiguaciones previas respectivas, todos ellos encabezados por el Procurador General de la República. Esta agrupación por sus funciones tiene una íntima relación con las autoridades judiciales, en vista de que todas las actuaciones que queden debidamente integradas, en donde se hayan comprobado los efectos constitutivos de delitos, deben de ser consignadas ante el juez Federal que sea competente, para que el acusado sea procesado, sea juzgado y sentenciados conforme a derecho; sin embargo, el Ministerio Público y la Policía judicial no dejan de ser parte integrante de la administración pública federal”.<sup>190</sup>

En el Artículo 73 constitucional en la fracción XXI, la facultad del Congreso de la Unión, para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse. Y en la fracción XXX del mismo precepto, se ordena que también es facultad de dicho congreso, para expedir todas las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las Facultades del mismo Poder Legislativo y todas las otras concedidas por la misma constitución a los Poderes de la Unión.

El régimen de policía debe considerarse como la más importante de las fuerzas coactivas que dispone el Estado para regular la actividad de los particulares en sus relaciones con el poder público, y para poder cumplir con

---

<sup>189</sup> SANCHEZ GOMÉZ, *op. cit.*, pp. 330, 331

<sup>190</sup> *Ibid.*, p 333

eficiencia sus diversas tareas que tienen encomendadas conforme a las normas de interés social.<sup>191</sup>

El Estado realiza la función preventiva a través de la ya mencionada Policía, velando de esta forma por el orden, la moral y la seguridad pública asignando su función a las acciones de vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no solo como medidas preventivas, si no también como medidas de represión. Toda vez que la administración de justicia, queda implícita en la actuación de la policía tanto preventiva como judicial, lo que hace posible su intervención en el ámbito procesal sin que exista contraposición alguna a los principios constitucionales, pues en ellos es donde se ubica la legalidad de la concurrencia jurisdiccional cuando se aplican los medio de apremio mediante su auxilio.

Otro organismo del que se auxilia el Juez para la imposición de medios de apremios es la Tesorería de la Federación o del Distrito Federal la cual es dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito público que se encarga de recaudar las contribuciones aprobadas así como los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. El al artículo 3º del Código Fiscal de la federación dispone: son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. De acuerdo al artículo 1 de la ley de ingresos del 2005 la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos de aprovechamientos en donde se encuentran comprendidas las multas como concepto de ingresos provenientes del Gobierno Federal.

“De lo anterior se desprende el criterio asumido por el Código Fiscal en su artículo 4º Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el

---

<sup>191</sup> *Idem.*

Estado tenga derecho a exigir de sus servidores o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir”.<sup>192</sup>

La definición nos manifiesta claramente que un crédito fiscal es una obligación; de ahí que la persona sometida a la soberanía del Estado debe cumplir aun en contra de su voluntad dado que así lo señala una ley. El crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Por lo tanto “el crédito fiscal nace en el momento que la persona realiza el supuesto de ley, esto es: cuando un individuo efectúa un acto que prevé la hipótesis tributaria deberá cumplir con la obligación a que se refiere la Ley”.<sup>193</sup>

### **C. TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los organismos auxiliares en la ejecución de los medios de apremio representan un pleno respaldo a la actividad jurisdiccional ejercida por los representantes legales del Estado, coadyuvando con su intervención en la administración de justicia que tiene lugar a través del proceso, teniendo por admitido el hecho de que se trata de una actividad dirigida a servir en provecho del ente social quien así, ve protegido su interés.

Al efecto nos sirve de referencia que: “han preponderado los argumentos que sostienen que como la obligación de pago del impuesto no es una obligación de carácter civil que esté regulada por el derecho común, si no una imperiosa exigencia de una necesidad política que la constituye en un servicio público que debe presentarse aun en contra de la voluntad del obligado, no puede dicha

---

<sup>192</sup> SANCHEZ PINA, *Nociones del Derecho Fiscal*, Octava Edición, Editorial Pac, México, 2005, p

57

<sup>193</sup> *Idem.*

obligación asumir la forma judicial”.<sup>194</sup> En otros términos emite un pensamiento inspirado en la institución jurídica que regule los ingresos del estado.

En los cuales se previene que los jueces carecen de facultades para que las multas que éstos impongan conforme al imperio jurisdiccional de que están investidos, puedan hacerse efectivas por ellos mismos.

“El Congreso de la Unión actúa como organismo local legislando para el Distrito Federal y tanto la Tesorería del Distrito Federal como la Secretaría de hacienda y Crédito Público se encargan de recaudar las Contribuciones aprobadas por el Congreso. En materia fiscal intervienen los tres poderes del Estado; el Ejecutivo, el Legislativo y el judicial. Aunque el ejecutivo es el preponderantemente encargado de llevar a cabo las disposiciones legales, encontramos que en materia fiscal el Legislativo tiene una participación determinante según lo señala el artículo 73 constitucional fracción VII.

“Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto; VIII Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29”.<sup>195</sup>

Las atribuciones en general del gobierno del Distrito Federal... “son las siguientes en materia hacendaría llevar la contabilidad y hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Distrito Federal y elaborar la cuenta pública anual que deba representar... proyectar y calcular los ingresos y formular anualmente el

---

<sup>194</sup> GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, México, Cuadragésimo Tercera, Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 336

<sup>195</sup> SANCHEZ PINA, *op. cit.*, p. 51

proyecto de ley de ingresos del propio Distrito Federal; formular los proyectos de leyes fiscales e interpretarlas en el orden administrativo.

“Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de egresos; recaudar custodiar y administrar, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y arbitrios señalados en la ley de Ingresos y las demás disposiciones impositivas relacionadas con la hacienda pública del Distrito Federal, así como practicar auditorias a los causantes en los términos de la ley; efectuar los pagos correspondientes a la deuda pública del Distrito Federal, recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Federal, con base en los acuerdos de delegaciones de facultades con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público”.<sup>196</sup>

La Tesorería de Distrito Federal se constituye entonces en un organismo que viene auxiliar a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de los medios de apremio al materializar las multas impuestas por éstos.

En donde “la Secretaria de Hacienda y Crédito Público le corresponde cobrar los impuestos derechos productos y aprovechamientos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en términos de las disposiciones fiscales respectivas, así como imponer sanciones por falta de incumplimiento de las mismas”.<sup>197</sup>

La Tesorería del Distrito Federal también ejercitará la facultad económica coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales federales causados en el Distrito Federal cuya administración y cobro le hubiese encomendado la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la reparación del daño proveniente del delito impuesto como pena por la autoridad judicial y las demás sanciones pecuniarias aplicadas por la autoridad Judicial.

---

<sup>196</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.717

<sup>197</sup> ACOSTA ROMERO, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 357

El procedimiento de ejecución se desarrolla a través de una serie de actos administrativos que recaen normalmente sobre bienes muebles o inmuebles y derechos que son ajenos a la administración y en beneficio de la misma. La coercitividad esta en relación directa con los medios de apremio que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues la Tesorería cuando lo estime necesario podrá extraer desde luego, los muebles que en cuyo caso hubieren sido embargados, haciendo uso inclusive de una medida de coerción como lo es la fuerza pública y la cual se observa en el momento en que puede autorizar por escrito a los actuarios fiscales fracturar las cerraduras de los locales y muebles en cuyo interior se presume que hay bienes en los cuales se decreta embargo.

#### **D. TESORERIA DE LA FEDERACIÓN.**

“La Tesorería de la Federación realiza la concentración de los ingresos una vez que han sido recaudados...como la recaudación se verifica en distintas partes del territorio, es necesario hacer la concentración para formar un fondo, a fin de poder atender los desembolsos autorizados por el presupuesto de egresos. La ley orgánica respectiva establece la obligación de todas las oficinas recaudadoras de concentrar la totalidad de la recaudación en la Tesorería de la Federación”.<sup>198</sup>

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal... en su artículo 31 establece la competencia general de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La Tesorería de la Federación es la dependencia de dicha Secretaria, cuya función y organización se regula por la Ley de la propia Tesorería y por el artículo 23 del Reglamento Interior... de la repetida dependencia, en sus XXX fracciones.

“Asimismo señala la facultad que tiene la Tesorería de la Federación de aplicar por medio del procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal

---

<sup>198</sup> GABINO FRAGA *op. cit.*, pp . 340

de la Federación para hacer efectivos los créditos de toda clase a favor del Gobierno Federal y otros cuyo cobro estén encomendados a la Tesorería de la Federación que para el efecto se consideren como créditos fiscales, de acuerdo con las prevenciones respectivas, excepto cuando el origen y exigibilidad de los mismos se rijan por otras Leyes”.<sup>199</sup>

En el derecho mexicano se manifiesta el auxilio judicial no sólo entre los tribunales que pertenecen a la misma jurisdicciones sino incluso entre los que pertenezcan a jurisdicciones diversas ajustándose a lo ordenado por el artículo 121 de la Constitución General de la República que expresa: en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. Partiendo de esta base constitucional, el auxilio en materia federal para la aplicación de medida coercitiva que se traduce en una afectación pecuniaria, correspondiente a las autoridades hacendarias que conforme a su autoridad legal y al mismo tiempo mediante la observancia de las disposiciones jurídicas que señalan la norma y términos en que ha de efectuarse, materializan el mandamiento jurisdiccional cuando tiene lugar la captación de sus ingresos: actividad que regula el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º: las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones en las mismas así como las que fijen las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Las referencias consignadas a nivel fiscal tienen lugar debido a las medidas de apremio utilizadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles al referirse concretamente a la multa en la fracción I del Artículo 59. Y conforme a las

---

<sup>199</sup> SERRA ROJAS, *op. cit.*, p. 176

disposiciones legales vigentes, la imposición de una medida de apremio de carácter pecuniario, corresponde al titular de la jurisdicción del fuero federal obviamente, en materia civil, pero su recaudación, es incumbencia de las oficinas hacendarías conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la que establece en su artículo 31 de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en su fracción XI esta delegada su autoridad a efecto de, cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las deposiciones fiscales.

La actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se denomina facultad económica coactiva, misma que se encuentra regulada bajo el nombre de ejecución. La ejecución forzosa es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando ésta no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado.

“En caso de que no se satisfaga el crédito fiscal las oficinas recaudadoras administrativas proceden, después del emplazamiento y requerimiento de pago, al embargo, al remate a la aplicación del producto, actos que constituyen el procedimiento administrativo de ejecución.

“Este procedimiento de apremio es el que nuestra legislación constituye el ejercicio de la llamada facultad económico coactiva”.<sup>200</sup>

“La doctrina del Derecho Administrativo resulta la más adecuada para explicar el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la ‘ejecutoriedad del acto administrativo’.

---

<sup>200</sup> GABINO FRAGA *op. cit.*, pp . 335, 336

En efecto, si partimos del hecho de que a través de este procedimiento se va a ejecutar un acto administrativo, que es la resolución en la que se determina un crédito fiscal, la explicación de la procedencia y legalidad de esta ejecución derivada de la naturaleza del propio acto, que al ser *válido* en razón de la presunción de legalidad que la ley le atribuye por haber completado su ciclo de formación con todos los elementos que lo integran, y ser *eficaz* como consecuencia de su notificación al particular, debe producir sus efectos, que en este caso consiste en que el fisco obtenga el ingreso que se le adeuda”.<sup>201</sup>

El procedimiento administrativo de ejecución tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal, y el cual, ha sido impuesto por la autoridad legal. Tiene carácter de procedimiento de ejecución ya que la satisfacción del interés del acreedor se logra mediante la prestación consistente en la obtención de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales, de otros bienes, porque el dinero que constituye el objeto de la ejecución pertenece al deudor y a él pertenecen los demás bienes sometidos a su ejecución a través del embargo, para convertirlos en dinero que es el objeto de la pretensión de la administración.

“La existencia de esta facultad a favor de la autoridad administrativa ha sido objeto de argumentaciones aisladas en su contra, que le califican de anticonstitucionales, en especial por considerar que es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 22 de nuestra Constitución, porque en base en ella la autoridad administrativa priva de los bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes, sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que la autoridad fiscal se hace justicia por sí misma”.<sup>202</sup> Al respecto estas argumentaciones no han tenido la aceptación suficiente, para ser una corriente significativa, toda vez que desde el siglo pasado las tesis de Vallarta le quitaron toda fuerza esos argumentos por lo contundente de su exposición,

---

<sup>201</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México, 2003, p. 165.

<sup>202</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, *op. cit.*, p 164.

respecto la necesidad de juicio previo para que la autoridad pueda ejecutar su resolución.

“La negativa a toda intervención judicial no implica violación alguna al artículo 14 constitucional Federal nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La jurisprudencia invariablemente ha sostenido la legalidad de tal ejercicio.

“El artículo 22 Constitucional tampoco es violatorio con el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues la Suprema Corte de Justicia que si bien el legislador quiso que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuestos o multas; siendo este criterio enteramente lógico, agrega, porque lo que establece con toda claridad el precepto transcrito, cuando porque la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma constitución y nada hay más consecuente con ella como el Poder Ejecutivo, a quien la propia constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto”<sup>203</sup>.

Pues al hablar éste de que no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los que corresponden a una persona para el pago de impuestos o multas, indica que esto ocurre siempre que esa aplicación sea hecha por la autoridad judicial.

---

<sup>203</sup> GABINO, *op. cit.*, p. 338; *Seminario Judicial de la Federación, Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, V Epoca, Vol. XXV., p. 1596*

El procedimiento de ejecución se desarrolla a través de una serie de actos administrativos que recaen normalmente sobre bienes ya sean muebles o inmuebles y derechos que son ajenos a la administración y en beneficio de la misma.

Las referencias hechas, comprenden en lo substancial la actividad coercitiva que desarrolla la Tesorería de la Federación y en la que queda señalados los casos así como las condiciones de auxilio coadyuvante a la autoridad judicial en lo referente a la coerción pecuniaria materializándose, en el procedimiento de ejecución fiscal y cuya actividad fundamentalmente son los principios legales y jurisprudenciales alude cualquier contravención constitucional adjuntado el pensamiento del maestro Gabino Fraga el cual considera que: "Sin desconocer la fuerza que encierra el argumento basado en el artículo 14 constitucional, pero convencido también en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera el Estado se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le están encomendadas." <sup>204</sup>

## **E. RECURSOS PARA IMPUGNAR LOS MEDIOS DE APREMIO**

Con la finalidad de conocer con que medios cuentan las partes para impugnar los medios de apremio previstos en los diversos ordenamientos dictados por el juez, tenemos al juicio de amparo que tiene como finalidad la protección del individuo frente a los actos arbitrarios de las autoridades, violatorios de las garantías del gobernado, como el único recurso que puede combatir los medios de apremio dado el carácter con que cuentan; no resulta fácil impugnar estos actos que tienen como finalidad, conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los jueces; de ser procedente algún otro medio de impugnación carecerían de fuerza para hacer cumplir las resoluciones.

---

<sup>204</sup> *Idem.*

El amparo procede en contra de cualquier acto de autoridad que no este fundado conforme a derecho, es el caso del arresto, el cateo la presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública o la multa excesiva. (Artículo 4 Ley de Amparo).

“Así tenemos que no solo se reclama la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral definitivo...por vía de amparo directo...si no dichas resoluciones y todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto de este y sin que la parte demandada haya tenido injerencia alguna en el procedimiento respectivo, la acción de constitucionalidad debe ejercitarse ante un juez de Distrito, ósea en amparo indirecto o biinstancia”.<sup>205</sup>

“El amparo indirecto o biinstancial, orientado contra actos de cualquier autoridad, comprendida en esté aspecto la impugnación tanto de los actos ilegales como aquellos que infrinjan directamente las normas constitucionales, entre ellas, por supuesto, las que consignan los derechos fundamentales del hombre”.<sup>206</sup>

Es así que al haberse agotado ya el recurso de reclamación en la Ley Federal del Trabajo como medio de impugnación contra los medios de apremio procede el amparo directo contra los fallos definitivos por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. “De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo, se traduce en un medio de control de legalidad procesal, para enmendar los

---

<sup>205</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El juicio de Amparo*, Cuadragésima, Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.pp 691

<sup>206</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, pp. 188

errores, que se hubiesen cometido en los juicios, civiles, penales, administrativos o del trabajo”.<sup>207</sup>

Será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

En cuanto a la competencia constitucional del juicio de Amparo directo se encuentra establecida en el artículo 107 en sus fracciones V, VII de la constitución federal relacionada con el artículo 158 de la Ley de amparo.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

En lo que corresponde a la aplicación de los medios de apremio, que decreta el juez estos deben ser de forma gradual, asimismo y dependiendo del ordenamiento que trate se debe sujetar a lo establecido en los diversos artículos y al procedimiento según las reglas y excepciones que se establezcan en los diversos ordenamientos, es el caso del Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>207</sup> BURGOA, *op. cit.*, p 686

El gobernado también ve alterado el orden jurídico por un acto de autoridad en el caso, de la presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública. Al emplear esta medida de apremio para poder hacer cumplir las resoluciones la autoridad se podrá auxiliar de la policía, pero para que se pueda imponer este apremio, en la mayoría de los casos primero se impondrá la multa la cual no debe ser excesiva, posteriormente al auxilio de la fuerza pública. Se gira atento oficio a la secretaria de Seguridad Pública para que en caso de que exista incumplimiento por parte del obligado, se lleve a cabo todas la medida necesarias para el cumplimiento de ordenado, tal es el caso que de no cumplir con lo establecido por la Ley, el afectado podrá utilizar el amparo como protección constitucional.

También se encuentra reglamentada de manera optativa la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. (Artículo 357).

El arresto siendo la medida de apremio más rígida se puede emplear por desacato a un mandamiento judicial ya que quebranta la libertad personal del infractor pudiendo valerse la autoridad de este medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, esta figura también se establece en el ordenamiento civil, fiscal, penal, agrario, laboral y administrativo puede combatirse por medio del juicio de amparo indirecto, al pretender privar al quejoso de su libertad personal, no hay que olvidar que para que pueda imponer un apremio se debe estar fundado en derecho para que sea cumplida por alguna de las partes o por alguna de las persona involucradas en el juicio, en caso contrario como la jurisprudencia lo establece estaría cometándose una violación al artículo 16 constitucional.<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> *Supra*, capítulo II, p. 75,76

Los medios de apremio, en la ley Federal del Trabajo se considera que también deben ser utilizados de forma gradual, con excepción de algunos casos como la presentación de testigos, que no es necesario primero usar la multa, si no inmediatamente se decreta en el apercibimiento que en caso de no presentarse el día y la hora fijado para la audiencia se le hará presentar por medio de la policía.<sup>209</sup>

“Al referirnos a las razones, para nosotros fundamentadas de derecho procesal, advertimos que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general, en todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación. Es más, en muchos casos, mediante otro segundo o ulterior procesos”.<sup>210</sup>

El recurso de apelación es un medio que no solo concierne a las sentencias definitivas, si no también las resoluciones intermedias que podrán ser impugnables, para tal efecto el auto que decreta los medios de apremio si puede ser impugnable por el recurso de apelación tal y como lo establece el. (Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles).

“Toda impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticia. Ésta puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación”.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> *Supra*, Capítulo III, inciso h) Ley Federal del Trabajo, artículo 793 p 120

<sup>210</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, pp.335, 336.

<sup>211</sup> *Idem*.

En consecuencia en el recurso de apelación la parte vencida en primera instancia tiene la oportunidad de que se efectuó un nuevo examen por consiguientemente un nuevo fallo de la cuestión rebatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en el orden jerárquico es superior al que dicto la resolución recurrida.

El recurso de apelación interpuesto dentro del término legal a partir de la notificación de un auto que decreta un medio de apremio deberá ser admitido por el juez a fin de que el procedimiento no se interrumpa ajustándose a lo dispuesto por el artículo 698 el que señala no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

Es importante la referencia en el siguiente sentido ya que por regla general los recursos no suspenden la tramitación del medio de apremio a excepción hecha en recurso de amparo en caso de arresto o prisión y únicamente mientras se resuelva la suspensión definitiva que es generalmente negada.

El maestro Cipriano Gomez Lara dice; “todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el genero y el recuso es la especie. El recuso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.”<sup>212</sup>

---

<sup>212</sup> *Ibid.*, p 337, 338

Se aplicará sin substanciación, es decir, que no existe audiencia previa para el afectado, no violando garantía alguna, este recurso se impondrá dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento las medidas impuestas. Se promueve por escrito la reclamación, ofreciendo pruebas correspondientes. Una vez que se admita la reclamación, el funcionario que la haya impuesto rendirá su informe, de forma escrita fundada y motivada, y presentará las pruebas correspondientes. La Junta citara a una audiencia, que deberá llevarse dentro de los días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.

“La reclamación, también tiene por objeto modificar (¿revocar?), la medida ordenada y sancionar al Presidente o Auxiliar de la junta, que la impuso, se tramita ... ante la propia junta ...se sanciona, con igual multa, a la parte que abuse de ella”.<sup>213</sup>

La imposición de las correcciones disciplinarias y de las medidas de apremio, deberán estar fundadas y motivadas, siendo impugnables solo las medidas de apremio mediante el recurso de reclamación. Asimismo el Artículo 853 de la Ley Federal del Trabajo establece el recurso de reclamación contra las medidas de apremio que imponga el presidente de la junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares.

Se puede presentar el recurso de reclamación y posteriormente el de Amparo, con la finalidad de que se revise si esta ajustado a derecho, se tiene que esperar que concluya este recurso y este juicio si no existe modificación alguna podrán aplicar el apremio.

a) Existe Recurso de reclamación en contra del empleo de la fuerza pública.

---

<sup>213</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 652

b) Una vez agotado el recurso de Reclamación se puede interponer el de Amparo en contra de la resolución que emitió la junta.

En el caso del arresto que es hasta por treinta y seis horas. Para la aplicación del arresto se presenta la siguiente problemática.

Una vez agotado el recurso de reclamación, se puede interponer el amparo, los Tribunales Colegiados han considerado que éste recuso debe agotarse antes de recurrir al amparo directo en contra de la resolución que emitió la junta.

La aplicación de las medidas de apremio en la ley Federal del Trabajo tiene la restricción, de que cada apremio puede emplearse sólo una vez, respecto del incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente , no así en caso del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en donde la multa puede duplicarse en caso de reincidencia.

La junta puede valerse del arresto para hacer cumplir sus determinaciones, el que no debe ser mayor a treinta y seis horas, se puede combatir mediante el recurso de reclamación o del juicio de amparo, al pretender privar al quejoso de su libertad personal.

No hay que olvidar que para imponer un medio de apremio se debe cumplir con los requisitos señalados en la ley; existir una orden de la junta que las partes lleven acabo; notificación personal del apercibimiento, y establecer en autos el desacato a dicho mandamiento.

Los jueces por si solos no pueden ejecutar los medios de apremio que decreten ya que necesitan del auxilio de las autoridades administrativas, para que estas ejecuten lo ordenado, pero muchas veces estos auxilios son deficientes, ya que en algunas ocasiones no lo ejecutan no afectando al obligando

## **F. MEDIOS DE APREMIO EFICACES**

Los medios de apremio son los actos procesales que emite un órgano judicial involucrando a las partes y en su caso a terceros, el juzgador tendrá la facultad de dictar un mandamiento para que determinada persona lo cumpla, pero si se omite su cumplimiento da como desenlace que el proceso se vuelva lento e ineficaz. El objetivo principal del uso de los medios de apremio, es que los mandatos ordenados se lleven en una forma rápida y cumplida.

La elaboración del trabajo de investigación tiene como propósito fundamental, encontrar un medio de apremio eficaz para que las diversas determinaciones dictadas por el juzgador sean acatadas, evitando así entorpecer las labores propias del juzgador.

Dada la importancia de esta figura procesal como el medio con que cuentan los Jueces a efecto de hacer cumplir las diversas determinaciones durante el procedimiento, deben de contar con los instrumentos necesarios a fin de que el procedimiento se agilice.

Lamentablemente nuestro sistema central constitucional ha tenido problemas en cuanto al desacato de las órdenes liberadas por el juzgador, las sanciones que por tal motivo se imponen a los infractores, son un tanto benévolas, al grado de que en muchas ocasiones dichos infractores vuelven a cometer la conducta ilícita.

Es así que para llevar acabo un correcto proceso jurisdiccional, sin que entorpezcan la labor propia del juzgador, al imponer los medios de apremio se debe considerar la importancia de localizar de manera precisa en los diversos ordenamientos a los medios de apremio, como las sanciones con que cuenta el Juzgador a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada como parte fundamental para la imposición de los medios de apremio, y en donde se encuentra prevista la multa, el auxilio de la fuerza pública, el arresto y el cateo pero no contempla de manera precisa la figura de medios de apremio.

Asimismo los ordenamientos ya estudiados fundamentan a los medios de apremio de manera supletoria, es el caso de las Leyes Federales en donde tenemos a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo dentro de las Leyes Unitarias tenemos a la Ley agraria, Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles así como a la Ley del Procedimiento Administrativo en el Distrito Federal. La supletoriedad de éstas leyes procesales trae como consecuencia que el procedimiento no se lleve a cabo de la forma deseada, y da como desenlace que el procedimiento sea lento o que en muchas ocasiones requeridas las medidas de apremio no se lleven a cumplimentar ya que se utilizan para retrasar el proceso.

Por lo tanto es aconsejable que cada ordenamiento, y en especial la constitución previniera lo relativo a los medios de apremio de manera específica, y no en forma dispersa, también se debe tomar en cuenta a las Leyes que no mencionan a los medios de apremio así como las que unifican tanto a los medios de apremio como a las correcciones disciplinarias, a efecto de hacer una separación de ambas con el propósito de no propiciar confusiones al momento de imponer sanciones relativas a los medios de apremio.

Existen ordenamientos que no toman en cuenta al arresto, cateo por orden escrita y la fractura de cerraduras, sanciones que debieran ser consideradas es el caso de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicio

Financiero y el Código Federal de Procedimientos Civiles que omiten algunas de las sanciones mencionadas.

A efecto de llevar acabo el cumplimiento de los medios de apremio de manera ágil y eficaz, se podría incluir un procedimiento por el delito de desobediencia en contra del rebelde que no quiere dar cumplimiento, previsto en el Código Penal lo que le darían más fuerza a las órdenes decretadas por el juzgador.

En cuanto a la multa considerada como uno de los apremios más frecuentes y de mayor importancia se debe de establecerse en cada una de las legislaciones ha razón de salarios mínimos, lo que ayudaría a que el monto que se cobra por desacatar la orden impuesta por la autoridad jurisdiccional en algunos de los casos no fuera tan insignificante. Al establecer las multas, estas se deben realizar mediante un procedimiento en donde la misma legislación que lo emita lo pueda hacer efectivo con la finalidad de dar cumplimiento a la sanción.

Existe la restricción en algunas de las legislaciones de que cada apremio puede emplearse solo una vez, respecto del incumplimiento de determinada obligación en el caso del Código de Procedimientos Civiles no sucede así, por lo tanto seria recomendable tomar en cuenta esto a fin de poder establecerlo en los diversos ordenamientos en caso de ser necesario.

La ley al establecer la multa debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades tengan la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, esto con la finalidad de no estar en la hipótesis de una multa excesiva si no que sea proporcional. Al imponer la multa se debe citar expresamente la disposición legal en que se apoya el mandamiento, tanto para evitar los actos arbitrarios, como para dar oportunidad de defensa al afectado.

Cuando el juez impone una multa nos percatamos que en el expediente no existe constancia alguna que permita verificar si ya se hizo efectiva la multa, pues en el expediente lo único que se encuentra es el oficio dirigido al Tesorero de la Federación o del Distrito Federal, en donde se solicita se haga efectiva la multa, hasta por el monto que indica, se especifica en este oficio el número de expediente, nombre y domicilio de la persona a la que se le va hacer el cobro, una vez concluido el procedimiento ante la Tesorería ésta debiera expedir algún documento por medio del cual se comuniqué si se cumplió, con los términos solicitados por la autoridad judicial, pues al no existir constancias que acrediten dicho cumplimiento genera intranquilidad en la contraparte, y como consecuencia que el obligado siga omitiendo la conducta pues no se vera afectado su patrimonio.

El propósito de analizar estos problemas que en la práctica se presentan, es buscar una forma de sancionar al negligente para que acate los lineamientos establecidos en las leyes reglamentarias. Con la posibilidad de que petición de la parte sean decretados los medios de apremio, esto daría la posibilidad de que las partes dentro del procedimiento le dieran la importancia que merece toda vez que la adecuada aplicación representa hacer valer el verdadero derecho.

Finalmente es preciso mencionar que deben establecerse criterios más uniformes, a efecto de regular las medidas de apremio que pueda utilizar el juzgador a efecto de mantener el orden respeto y consideración debidos, pues si bien algunos preceptos les fijan precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El estudio de los medios de apremio en las diversas instituciones jurídicas romanas sirvió como base para la consolidación y reglamentación de los medios de apremio, en nuestro sistema jurídico.

La Ley de las XII Tablas equivalía a la ley, fue de gran trascendencia para la sociedad romana que buscaba satisfacer el interés individual en un proceso, a pesar de haber tenido dificultades para la aplicación de las leyes, fue un avance significativo para el derecho por que dio bases sólidas para seguir en la búsqueda de una mejor impartición de justicia.

**SEGUNDA.** Los ordenamientos como el Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Siete Partidas y las Ordenanzas Reales de Castilla, ayudaron a reforzar la actividad jurisdiccional cuando las partes o terceros que intervenían en los juicios desacataban las órdenes impuestas por el juez.

La Ley del Enjuiciamiento Civil en el derecho Mexicano y Español previno las diversas sanciones; la multa, el apercibimiento o prevención, el auxilio de la fuerza pública y el arresto como medios de apremio para imponer y hacer respetar el criterio jurisdiccional, por lo que se puede considerar que esta ley, contribuyo para determinar lo que sería más adelante los medios de apremio en el Derecho Procesal Mexicano.

**TERCERA.** Los medios de apremio que se imponían en el Derecho Español, previnieron, la coacción de una forma más completa y particular, en los códigos de 1872, 1880 y 1884, y sobre todo el código 1932 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tuvo como principal objetivo mejorar la legislación procesal para la sociedad que tenía la intención de asegurar el buen cumplimiento.

Los códigos mencionados que contenían medios de apremio trataron de formular nuevas disposiciones, para su aplicación, logrando significativos avances en el medio jurídico procesal, sin embargo siguieron haciéndose notar deficiencias en cuanto a la aplicación de medios de apremio.

**CUARTA.** La sanción, toma el papel más importante en los medios de apremio es la consecuencia de hacer cumplir u obligar alguna de las partes o terceros para que ejecuten algo o se abstengan; de no cumplirse con las resoluciones decretadas por el juzgador se hacen acreedoras precisamente a una sanción.

Los medios de apremio que tienen como propósito aplicar una sanción por el incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales son: apercibimiento amonestación, multa, el auxilio de la fuerza pública que incluso comprende el rompimiento de cerraduras; así como el arresto y el cateo.

No debe confundirse el término sanciones procesales, con sanción, puesto que sanciones procesales, es la privación al acto de los efectos producidos o que debía producir, mientras que en el caso de la sanción se define como un castigo por no haber realizado u omitido lo que el legislador pretende.

**QUINTA.** El objeto en las correcciones disciplinarias es mantener el orden en los tribunales y hacer prevalecer el respeto que merece la judicatura. Asimismo son correcciones disciplinarias las sanciones que se imponen a los empleados y funcionarios judiciales por cometer faltas, aunque no constituyan un delito oficial, que son contrarias a la buena administración de justicia.

**SEXTA.** El organismo del que se auxilia el juez para la imposición de medios de apremios en lo que corresponde a las multas es la Tesorería de la Federación o del Distrito Federal la cual es dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito público

El empleo de la multa como medida de apremio no es inconstitucional, no es contraria a la garantía de audiencia que establece el Artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su aplicación no tiene como objetivo esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial.

El monto de las multas en algunas legislaciones no actualizadas son tan insignificantes que no dañan el patrimonio del obligado, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del año de 1963, ya que hace mención a la multa como medio de apremio consistente en la cantidad de mil pesos, pero cuando se quitan los tres ceros al peso mexicano; siendo en la actualidad dicha multa de un peso, resultando ineficaz como medida coercitiva.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se ha actualizado en cuanto a las sanciones económicas, puesto que dicho ordenamiento establece únicamente la multa hasta por mil pesos, que resulta más complicado y costoso llevar acabo, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales.

**SÉPTIMA.** El empleo de la fuerza pública como medio de apremio se refiere a que la autoridad judicial está facultado para utilizar la intervención de la policía preventiva para forzar al obligado a dar el cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

La fuerza pública trae aparejada una forma de intimidación y amenaza que conmina al apremiado a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, la finalidad es quitar la resistencia que está empleando el obligado a cumplir lo ordenado.

La policía, es una institución oficial cuya finalidad es lograr coactivamente el respeto del orden jurídico, con la suficiente autoridad, de poder de vigilancia y

mandato para hacer cumplir el orden jurídico, y mantener la armonía en las diversas relaciones de los sectores público, privado, social, y que su actuación debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, honradez y profesionalismo.

Conforme a su naturaleza jurídica la policía tiende a salvaguardar el interés general de la sociedad con la finalidad de evitar en lo posible abusos y violaciones de los derechos ciudadanos. Regulado de este modo, los contornos de actividad y servicio policial de trascendencia innegable en la tarea de colaboración que debe prestar a los órganos de la justicia.

**OCTAVA.** La legalidad de la intervención del Ministerio Público queda contemplada en el artículo 21 constitucional que autoriza la asistencia al órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio y especialmente, tratándose de arresto, como medida de coacción.

El Ministerio Público como autoridad coadyuvante en la aplicación de los medios de apremio está auxiliado para ello, principalmente de la policía judicial, como lo dispone artículo 21 de la Constitución. El Ministerio Público tiene la intervención, en el procedimiento civil: cuando la ley expresamente lo señale, cuando se afecta el interés público, velando la legalidad del proceso para una pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

**NOVENA.** El arresto como medio de apremio tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial, no se encuentra dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, esta medida se puede aplicar a las personas que intervienen en un juicio, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena. Al establecer el arresto no viola la garantía ya que no se impone como pena de prisión sino como medida de apremio o disciplinaria por los tribunales que pueden emplearla para hacer cumplir sus resoluciones.

Como medio de apremio el arresto no tiene carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, sólo tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial. La duración del arresto no puede quedar al arbitrio del legislador, si no que debe sujetarse, como máximo, el término de treinta y seis horas ya que su objeto no es castigar al infractor, si no un medio para cumplir las determinaciones judiciales.

En la práctica no se llega a utilizar el arresto directamente, es necesario imponer primero la multa, posteriormente la presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública y por último se emplea el arresto. La aplicación de los medios de apremio debe ser gradual, ya que si es simultanea, conforme a la jurisprudencia es una violación al artículo 16 constitucional. El arresto debe estar fundado en derecho para que sea cumplida por alguna de las partes o por alguna de las persona involucradas en el juicio esta obligación debe de ser notificada al obligado con el apercibimiento que de no ser obedecida se le aplicará la medida de apremio, además debe constar en autos la oposición a la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial.

**DÉCIMA.** El cateo esta en desuso, tan sólo en ocasiones suele ser decretado, dado su carácter tan delicado, es obvio que el mismo juzgador debe practicarlo, se fundamenta en el artículo 16 Constitucional y condiciona a diversas restricciones la realización de esta medida, como la necesidad de su decreto por resolución judicial escrita: circunscrita al lugar de la inspección, a los objetos buscados o a las personas que se deban aprehender; para documentarse, finalmente, en un acta circunstanciada firmada por dos testigos de la persona cateada. En tanto no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley suele ser anticonstitucional

**DÉCIMA PRIMERA.** La ley de amparo carece de preceptos en donde establezca de forma precisa la observancia de medios de apremio. Esta ley

dispone como medidas de apremio: las multas que se pueden imponer a las partes y a los funcionarios judiciales como correcciones disciplinarias.

En la Ley Agraria se encuentran disposiciones que hacen referencia a los medios de apremio contra terceros, en tanto que se aplica supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de hacer uso de los medios de apremio en los juicios seguidos en esta materia.

En el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se encuentran disposiciones que reglamente los medios de apremio, por lo que de conformidad con lo establecido por la propia ley se debe recurrir a la supletoriedad del Código Civil Federal y en ese caso al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En Ley Federal del Trabajo los medios de apremio pueden emplearse solamente una vez, respecto del incumplimiento de determinada obligación, es así que en caso de imponer una multa no puede duplicarse en caso de reincidencia, por lo que esto representa un problema para una efectiva aplicación.

El Código Electoral del Distrito Federal señala que el Instituto Electoral del Distrito Federal impone sanciones que se encuentran reglamentadas en ese Código. Asimismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene específicamente lo referente a las faltas administrativas y sanciones en donde hace mención que el Instituto Federal Electoral también conocerá de las infracciones que se cometan.

Asimismo en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se encuentra reglamentando vagamente tanto correcciones disciplinarias como medios de apremio, ya que no hace ninguna distinción, unificando a ambas, asimismo es de aplicación supletoria, por lo que a falta de disposición expresa y cuando no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará en lo que resulte

aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La ley, contemplan como medios de impugnación contra los medios de apremio el recurso de reclamación, el que se encuentra previsto tanto en la Ley Federal del Trabajo, una vez agotado este recurso podrá impugnarse por vía de amparo siempre que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión.

Es así que al haberse agotado el recurso de reclamación en la Ley Federal del Trabajo como medio de impugnación contra los medios de apremio procede el amparo directo

**DÉCIMA TERCERA.** El juicio de amparo tiene como finalidad la protección del individuo frente a los actos arbitrarios de las autoridades, violatorios de las garantías del gobernado, como el único recurso que puede combatir; el arresto, el cateo la presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública o la multa excesiva.

**DÉCIMA CUARTA.** Los medios de apremio debieran de ser instrumentos coercitivos y eficaces que logren obligar a las partes o terceros a llevar una determinada conducta, se necesita que se establezca un procedimiento claro y preciso para la aplicación y ejecución eficaz de los apremios, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Los medios de apremio son de gran utilidad ya que de no existir, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad Judicial.

**DÉCIMA QUINTA.** El procedimiento seguido para el empleo de los medios de apremio, no es ágil ni eficaz. No admite la posibilidad de que a petición de la

parte sean decretados los medios de apremio, contrario esto, los jueces tienen la obligación de hacer uso de dichos medios de coacción sin necesidad de que medie la petición de la parte contraria al contumaz.

En la actualidad, sería de utilidad que todo funcionario que sea seleccionado se les imparta cursos en la que se destaque la importancia, alcance y naturaleza de los medios de apremio, para lograr una justicia pronta y expedita son de gran utilidad ya que de no existir, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad Judicial.

Deben establecerse criterios más uniformes ya que en el ordenamiento mexicano no existe un criterio de uniformidad para regular los medios de apremio que pueda utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos les fijan precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Treceava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

ASENCIO ROMERO, Ángel, *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 2004.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1989.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

AHITIE GUTIÉRREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Editorial McGRAW – HILL, México, 2002.

ÁLVAREZ Norberto, MUÑOS DE BAHENA, J, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Sección de Publicaciones Madrid, 1989.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El juicio de Amparo*, Cuadragésima, Edición Editorial Porrúa, México, 2004.

BERMUDES CISNEROS, Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, Primera reimpresión, Editorial Trillas, México, 1991.

BREACH ALMADA, Víctor, *Elementos del Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Trillas, México, 1994.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004.

COUTURE Eduardo J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 2002

CORTES FIGUEROA, Carlos, *Entorno a la Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1994.

CORONA GONZÁLEZ, Santos, *Manual de Historia del Derecho Español*, Segunda Edición, Valencia, 2000.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, *Sociedades Mercantiles*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México, 2003.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001,

DE ESTRADA LINIERS, *Manual de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Editorial Obeledo Perrot, 1997.

DE BUEN, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Décima Tercera Edición Editorial Porrúa, México, 2003.

DE PINA VARA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe; *Títulos de Crédito*, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2002.

ESPINOZA CONTRERAS, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Décima Octava, Editorial Esfinge, México, 1992.

GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, Cuadragésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004.

HANS Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PETIT EUGENE, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González, Editorial Nacional de México, México, 1971.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Historia del Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1962.

ROJAS AMANDÍ, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2000.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1988.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1988.

SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría General del Proceso*, Tercera Edición, Editorial Mc Graw- Hill, México, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, Tomo II, 2004.

SANCHEZ PINA, *Nociones del Derecho Fiscal*, Octava Edición, Editorial Pac, México, 2005.

TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2003.

VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano Privado*, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

#### **HEMEROGRAFIA.**

RAMIREZ GÓMEZ, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Revista de la junta local del Conciliación y Arbitraje Distrito Federal, México, 1998.

#### **DICCIONARIOS.**

CABANELLAS GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho*, Argentina, Tomo II, Heliasta, vigésimo Primera Edición 1998.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, México, Porrúa, Segunda Edición, 1988.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, Vigésima Séptima Edición, 1999.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal*, México, Porrúa, Vigésima Séptima Edición, 2003.

VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Argentina, Segunda Edición, 2001.

*Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Octava Reimpresión 1986.

## **ENCICLOPEDIAS.**

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, México, Porrúa, Segunda Edición, México, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

Ley de Procedimientos Judiciales de 1857, Madrid, Imprenta Góngora, Onceava Edición, 1930.

Código de Procedimientos Civiles de 1872, México Imprenta de Comercio de F. Dublan y Com, T.XII, Edición Oficial, México, 1872.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, Imprenta Antonio Enrriquez, Edición Oficial 1908.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1892, México Imprenta de Vicente García Torres, Edición Oficial, México 1892.

Las Siete Partidas, contiene la tercera, cuarta y quinta partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, Segunda Edición, 1872.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española, México, Edición de la Guía Práctica de Derecho, 1891

## **LEYES FEDERALES.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Código Civil Federal

Código Penal Federal

Código Fiscal de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Amparo Reglamentaría de las Fracciones I, II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal

## **LEYES UNITARIAS**

Ley Agraria  
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios  
Código de Comercio  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Ley General de Sociedades Mercantiles  
Ley de Concursos Mercantiles  
Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros  
Ley de Instituciones de Crédito  
Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.  
Ley Federal del Trabajo  
Código de Justicia Militar  
Ley Orgánica de los Tribunales Militares

## **LEYES DEL DISTRITO FEDERAL**

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal  
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Código Civil para el Distrito Federal  
Código Penal para el Distrito Federal  
Ley del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal  
Código Electoral del Distrito Federal